

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA FACULTAD EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN DE SENTENCIAS POR  
PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como requisito para optar al Grado  
de Especialista, en Derecho Procesal

Autor: Abog. Leslie Viloría Núñez

Asesor: Dr. Rafael Chavero

Caracas, Noviembre de 2004



**LA FACULTAD EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN DE SENTENCIAS POR  
PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Por: Abog. Leslie Viloría Núñez

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 200\_\_.

\_\_\_\_\_  
Nombre

C.I. No.

\_\_\_\_\_  
Nombre

C.I. No.

## **DEDICATORIA**

A mi Familia que siempre me fortalece y es testigo de mis logros. A Juan José que con su amor luchó conmigo para culminar con éxito este trabajo. Y a la Asamblea Nacional, institución en la cual laboro y a la que a través de esta investigación realizo esta propuesta para la construcción del Estado Democrático, de Derecho y de Justicia.

## **RECONOCIMIENTO**

Al Profesor Rafael Chavero que a pesar de sus múltiples ocupaciones hizo un espacio en su apretada agenda para asesorarme en la elaboración de esta Trabajo Especial.

## ÍNDICE

	Pág.
Aprobación del Asesor	ii
Modelo de aprobación del Jurado	iii
Dedicatoria	iv
Reconocimiento	v
Resumen	xi
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	20
1. La Supremacía Constitucional y la Fuerza Normativa de la Constitución como principios fundamentales de la Justicia Constitucional	20
2. La Justicia Constitucional como potestad del Estado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de sus propios órganos	31
3. Control Constitucional: Sistemas y Órganos que lo ejercen	37
<i>A. Según el órgano que ejerce el control: políticos y/o     legislativos, judiciales y especializados</i>	37
<i>B. Sistema Americano y Europeo</i>	41
<i>C. Sistema concentrado y sistema difuso</i>	41
<i>D. Sistema Mixto</i>	44

<i>E. Otro Sistema</i>	45
4. La Justicia Constitucional en el Derecho Comparado	46
A. Justicia Constitucional en los Estados Unidos	46
B. Justicia Constitucional en Europa	48
C. Evolución de la Justicia Constitucional en Latinoamérica	56
CAPÍTULO II	LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
	EN VENEZUELA
	80
1. Evolución de la Justicia Constitucional en Venezuela	80
2. Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999	92
<i>A. Creación de un órgano judicial especializado</i>	
<i>en materia constitucional</i>	93
<i>B. Se reafirma la coexistencia y se articulan los métodos</i>	
<i>difuso y concentrado de control de la constitucionalidad</i>	
<i>y del amparo constitucional</i>	98
<i>C. La Justicia Constitucional encuentra sus fundamentos</i>	
<i>en los principios de supremacía y fuerza normativa</i>	
<i>de la Constitución</i>	101
3. Sala Constitucional como máximo y exclusivo interprete	
de la Constitución y el carácter vinculante de sus decisiones	102
4. Control Concentrado de la Constitucionalidad compartido	111
CAPÍTULO III	LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL
	116
1. Consideraciones introductorias sobre la solicitud	

extraordinaria de revisión constitucional	116
2. Naturaleza Jurídica de esta Institución	118
3. Finalidad de la Potestad de Revisión Constitucional	123
4. Marco legal y jurisprudencial de la facultad revisora de la Sala Constitucional	131
<i>A. Bases Constitucionales para ejercer la facultad de revisión constitucional</i>	131
<i>B. Reconocimiento Jurisprudencial de la Revisión Constitucional de sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia</i>	135
<i>C. Revisión de sentencias dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia</i>	142
5. Sentencias objeto de Revisión Constitucional y criterios para la admisibilidad y procedencia	146
<i>A. Sentencias objeto de revisión según la Constitución</i>	147
<i>B. Criterios para la admisibilidad y procedencia de la solicitud de revisión según la jurisprudencia de la Sala Constitucional</i>	148
<i>C. Sentencias revisables según la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia</i>	168
6. De los medios para accionar o desencadenar el mecanismo de revisión constitucional	172
<i>A. Respecto a la revisión de sentencias definitivamente</i>	



<i>firmes de control difuso de la constitucionalidad</i>	181
<i>B. Respecto a la revisión de sentencias definitivamente</i>	
<i>firmes de amparo constitucional</i>	187
<i>C. Respecto a otro tipo de sentencias</i>	190
CAPÍTULO IV	
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	
CONSTITUCIONAL	192
1. Método aplicable para la admisibilidad del mecanismo de	
revisión	192
2. Sujetos que intervienen en el proceso (Legitimación	
activa y pasiva)	201
3. Procedimiento para tramitar la revisión de sentencias	206
<i>A. Principios que deben orientar el proceso de Revisión</i>	
<i>Constitucional</i>	208
<i>B. Lapso para interponer la solicitud</i>	211
<i>C. Interposición de la solicitud y requisitos mínimos que</i>	
<i>debe contener</i>	212
<i>D. Admisibilidad de la solicitud y lapso</i>	215
<i>E. Intervención de las partes durante el proceso</i>	220
<i>F. Medidas cautelares y autos para mejor proveer durante</i>	
<i>el procedimiento</i>	224
<i>G. Sistema probatorio en el proceso de revisión</i>	226
<i>H. Costas del proceso y sanciones en caso de acciones</i>	

<i>temerarias</i>	226
<i>I. Sentencias de Revisión Constitucional: Lapso y Motivación</i>	227
<i>J. Otras figuras procesales en el proceso de revisión</i>	229
3. Efectos de la Sentencias de Revisión Constitucional	231
<i>A. Efecto de Inmutabilidad de la Decisión</i>	231
<i>B. Carácter vinculante</i>	232
<i>C. En caso de ser declarada improcedente</i>	236
<i>D. En caso de ser declarada procedente</i>	236
4. La Crisis de la Cosa Juzgada y la Seguridad Jurídica	238
APÉNDICE: Propuesta Legislativa para regular la Solicitud	
Extraordinaria de Revisión Constitucional	244
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	253
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	260

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA FACULTAD EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN DE SENTENCIAS POR  
PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autor: Abog. Leslie Viloría Núñez  
Tutor: Dr. Rafael Chavero  
Caracas, Noviembre de 2004

**RESUMEN**

La facultad de la Sala Constitucional para revisar sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso, fue concebido dentro del Sistema de Justicia Constitucional que se estableció con la promulgación de la Constitución de 1999, cuyos principios son la supremacía constitucional y su fuerza normativa, garantizando su aplicación preferente por parte de todos los jueces, y la encomienda a un órgano específico para el control concentrado de la constitucionalidad de las decisiones judiciales, reafirmando la coexistencia del control difuso y concentrado, y articulándolos a través de dos mecanismos: el efecto vinculante y el mecanismo extraordinario de revisión previsto en el artículo 336.10 Constitucional.

El presente trabajo especial de grado analizó el mecanismo extraordinario de revisión referido, diseñando una serie de objetivos que se cumplieron en el desarrollo de la investigación, abordando temas como: el procedimiento aplicable, las sentencias revisables, la incidencia sobre la garantía de la cosa juzgada, entre otros aspectos procesales. Para el análisis sistemático de este importante tema se utilizaron los medios documentales disponibles escritos que constituyen doctrina patria y foránea, la Constitución, leyes y la jurisprudencia actualizada sobre el tema, así como el estudio del derecho comparado con legislaciones latinoamericanas, europeas y norteamericana. Este estudio pretende ser una referencia para quienes deseen indagar sobre el tema y sobre todo para la necesidad de legislar esta especial facultad que ejerce la Sala Constitucional.

**Descriptores:** Supremacía Constitucional, Jurisdicción y Justicia Constitucional, Control Difuso, Control Concentrado, Cosa Juzgada.

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia en 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se diseñó un sistema integral de justicia constitucional y para garantizar la efectividad del mismo se introdujo la solicitud extraordinaria de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad ante la Sala Constitucional, consagrada en el artículo 336 numeral 10 de nuestra Carta Magna. Esta solicitud tiene una importancia fundamental junto con el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional, al integrar el Sistema de Justicia Constitucional, es decir, el poder de controlar la conformidad de los actos del Estado con la Constitución, especialmente los actos legislativos y aquellos dictados en ejecución directa de la Carta Magna, así como la protección de derechos fundamentales. A través de una Constitución escrita que impone límites a las actividades de los órganos del Estado, la jurisdicción constitucional es conferida constitucionalmente en la mayoría de los países en la actualidad, a los órganos que ejercen el Poder Judicial, que dependiendo del tipo de sistema que se adopte, se atribuirá con carácter de exclusividad a un Tribunal Constitucional, a una Corte Suprema de

Justicia en Pleno o a una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia. En Venezuela el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El auge que en los últimos tiempos ha adquirido la Justicia Constitucional en nuestro país, a través del diario trajinar de los jueces en los procesos de amparo constitucional y la tendencia hacia el control de la constitucionalidad de leyes, ha hecho surgir la necesidad de darle rango constitucional al control difuso de la constitucionalidad, es decir, a la posibilidad de que los jueces al contrastar una ley o norma con la Constitución, puedan desaplicarla al caso concreto por considerarla inconstitucional, y atribuir a un órgano especializado en asuntos constitucionales (Sala Constitucional), la competencia de manera concentrada el control constitucional a través del mecanismo de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso, procesos en los cuales se decide con mayor frecuencia con apego estricto a lo establecido en la Constitución.

Aunque esta solicitud extraordinaria de revisión, no ha sido desarrollada legalmente, su aplicación ha sido inmediata y la falta de una Ley no ha menoscabado el ejercicio de la misma, es así, como por vía jurisprudencial la Sala Constitucional ha establecido algunas pautas para su ejercicio, además de las recientes referencias a esta figura en la

novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que justifica el estudio y análisis de esta importante figura constitucional y la formulación de una propuesta para su regulación en la futura Ley Orgánica de Justicia Constitucional.

El tema fue abordado metodológicamente como una investigación documental, a través de una amplia consulta bibliográfica de textos doctrinarios, leyes, jurisprudencia, revistas, monografías relacionadas, y documentos electrónicos a través de internet, empleando como técnica de investigación el análisis de contenido, análisis comparativo, enfoque crítico del asunto, inducción y deducción, análisis progresivo, síntesis, aportes del autor, conclusiones y recomendaciones correspondientes. En fin, se siguieron las pautas establecidas en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para especialistas del Postgrado de Derecho Procesal de la Universidad Católica Andrés Bello, en la cual se exige un estudio monográfico a nivel descriptivo.

El tema de la revisión constitucional, aunque en derecho comparado tiene ya algunos años de vigencia, los autores patrios comenzaron a abordar este tema, si se quiere con muchas interrogantes y expectativas sobre el desarrollo de esta figura jurídica en nuestro país, y fundamentados básicamente sobre los aportes que la jurisprudencia ha venido aportando hasta este momento, en consecuencia, las dificultades más relevantes

que se encontraron en el desarrollo de la investigación, fue en primer orden, las características inéditas de la revisión constitucional en Venezuela, en relación con el derecho comparado, y en segundo orden, la falta de regulación legal de la figura, que ha permitido que jurisprudencialmente se esté modelando paulatinamente con las decisiones de la Sala Constitucional en el ejercicio su misma facultad.

Para el desarrollo de este Trabajo se consideró importante tratar el tema de la Justicia Constitucional, en el Capítulo I, como el marco dentro del cual se desarrolla el mecanismo extraordinario de revisión de sentencias. Por tal motivo, se abordó primeramente lo referido a los principios de supremacía constitucional y de fuerza normativa de la Constitución, sobre los cuales se fundamenta la Justicia Constitucional como una potestad del Estado, ejercida por el Poder Judicial, para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de sus propios órganos.

Luego se trató lo relacionado con los distintos sistemas que existen a nivel mundial para el control de la constitucionalidad y los órganos a los cuales está atribuido, así mismo se tomó en cuenta para ilustrar el tema de la jurisdicción constitucional, la experiencia en derecho comparado en Estados Unidos, algunos países de Europa y de América Latina, a fin de confrontar problemas propios y sus posibles soluciones a la luz del

examen de las transformaciones, tendencias y respuestas de otras sociedades a cuestiones y dificultades comunes.

En el Capítulo II, se trata la evolución que ha tenido en nuestro país el sistema de Justicia Constitucional, desde sus inicios en el año 1811 con la consagración del principio de supremacía constitucional, el posterior surgimiento del control difuso mediante desarrollo legislativo en el Código de Procedimiento Civil de 1897, el establecimiento del control concentrado en la Constitución de 1958, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, y su sucesivo desarrollo hasta la derogatoria de la Constitución de 1961.

Seguidamente, se exponen las principales características del sistema de Justicia Constitucional establecido con la vigencia de la Constitución de 1999, en la cual se crea la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, como un órgano judicial especializado en materia constitucional, se reafirmó la coexistencia del control difuso y concentrado, y se establecieron mecanismos para conexión o correlación entre ambos controles, como son el efecto vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional y la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República.



Otro de los temas que se trata en ese capítulo es quién es el último y máximo interprete de la Constitución, según la interpretación de los artículos constitucionales 334 y 335, asunto de gran controversia tanto en el mismo seno del Tribunal Supremo de Justicia como en la doctrina patria (Casal, Canova, Haro, Brewer Carías, Hildegard Rondón, entre otros), de lo cual se deriva la posibilidad de que puedan ser objeto de revisión las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, por parte de la Sala Constitucional, aunque tenga la misma jerarquía dentro del Máximo Tribunal.

*In fine* al capítulo referido, se incluyó un tema que surge de la interpretación de los artículos referidos a las competencias de la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa en cuanto al control concentrado de la constitucionalidad, que ha sido jurisprudencialmente reconocida como una competencia compartida.

El tema central de la investigación finalmente, es abordado en los capítulos III y IV, haciendo algunas consideraciones introductorias sobre la revisión constitucional, para luego ahondar en la naturaleza jurídica y luego tratar lo referido a la finalidad esta solicitud como un mecanismo para uniformar los criterios en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales.

Seguidamente se explica lo relativo al marco constitucional y legal de la revisión extraordinaria, así como los distintos aportes para organizar esta institución desde los criterios establecidos por la Sala Constitucional y los medios para desencadenar la acción.

Posteriormente, se aluden los criterios a tomar en cuenta para la legitimación activa o pasiva de las personas que intervienen en el proceso de revisión constitucional, para la admisibilidad o procedencia de las sentencias objeto de revisión, conforme a lo dispuesto en la Constitución, a la jurisprudencia actualizada sobre la materia y a lo establecido en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

No se dejó de lado, por supuesto, el procedimiento para tramitar la solicitud extraordinaria de revisión, y con ello la polémica sobre el método para su admisibilidad, si debe ser completamente discrecional, por el contrario reglado o debe ser regulado de forma atenuada, que como veremos, aunque en las decisiones de la Sala Constitucional se opta por la total discrecionalidad, en la práctica no es tan así, y en la doctrina existen importantes aportes a favor de un método atenuado, que pudiera evolucionar con los años hacia la discrecionalidad para la selección de las sentencias revisables, como se aplica en los Estados Unidos a través del método *writ of certiorari*.

**CAPITULO I**  
**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA**  
**CONSTITUCIONAL**

**1. La Supremacía Constitucional y la Fuerza Normativa de la Constitución como principios fundamentales de la Justicia Constitucional**

El principio de supremacía constitucional presupone la existencia de una Constitución, cuyas normas son ley fundamental ejecutable con efectos directos, tanto para los poderes públicos como para los individuos, con superioridad jerárquica frente a los poderes constituidos como a toda norma que se derive de ella.

El estudio de este principio es fundamental para la comprensión del tema de esta investigación y pilar fundamental para garantizar la vigencia y efectividad de los principios consagrados en la Carta Magna, que constituyen

el instrumento que limita en cierta medida la actividad del Estado en su relación con los ciudadanos.

Del origen y evolución de este principio surge la institución del control de la constitucionalidad y como un mecanismo de garantía de éste la revisión de decisiones judiciales por parte de un órgano especializado que ostenta la jurisdicción constitucional. En tal sentido, es necesario adentrarnos en los antecedentes históricos del principio de supremacía constitucional y captar el sentido de Constitución moderna, es decir de la Constitución escrita o formal que según el autor Casal (2001, 15) presupone partir de los fundamentos históricos, en el dualismo característico en la Edad Media (Iglesia-Estado; Rey-Reino) lo cual se constituyó en el tránsito a la modernidad, en el dualismo existente entre el individuo y la Sociedad/ Estado, e incluso entre la Sociedad y el Estado; ese dualismo desarrolló el concepto de los derechos del hombre o derechos individuales y del concepto de la Constitución.

Ya desde tiempos remotos la protección de las garantías individuales o de la persona humana se había manifestado en diversas instituciones, entre las cuales pueden señalarse: en el Derecho Romano el interdicto pretoriano *homine libero exhibendo*, concebido para la defensa de la libertad de los hombres libres por lo que se considera antecedente del habeas corpus, y *la intercessio tribunicia* antecedente remoto del amparo. La Carta de San Juan

sin Tierras del 11 de febrero de 1215, la Petición de Justicia de 1627, *el Habeas Corpus Amendment Act* del 26 de Mayo de 1679 considerado el primero en regular un proceso constitucional, el *Hill of Rigths* del 13 de febrero de 1688, todas estas en Inglaterra, el Justicia Mayor de los procesos forales de Aragón en el año 1265 (España), la declaración de la Virginia del 12 de Enero de 1776, la Declaración de los derechos de Massachussets de 1780, la misma Constitución de los Estados de América de 1787, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 4 de agosto de 1789 (Francia) o más recientemente en la Declaración de los Derechos Humanos, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas , reunida en París el 10 de diciembre de 1948 (Chavero, 2001, pp.15-16).

La mención anterior expresa el sentido de la concepción inicial de la Constitución, el cual era principalmente la protección de ciertas libertades inherentes al individuo, repercutiendo incluso en el plano de la organización política, al exigirse la separación de los poderes como garantía de la libertad del hombre.

Los revolucionarios franceses intentaron asegurar la vigencia de los derechos naturales, por lo cual inspirándose parcialmente en el pensamiento de Rosseau, negaban que el hombre en el disfrute de sus derechos innatos, pudiera ser sometido a restricciones distintas a las que él mismo hubiera

consentido a través de sus representantes y, en último término de la ley, lo que condujo a un sobredimensionamiento del valor de la ley, en virtud del cual los derechos proclamados solo regían en la medida de que ésta los regulase. El control judicial de la constitucionalidad de las leyes se hacía, en estas coordenadas, impensable.

En cambio en los Estados Unidos de Norteamérica, producto de la Revolución Americana contra la Colonia Inglesa, se crea el Constitucionalismo Americano, en el cual según la tradición heredada desde Inglaterra apuntaba a salvaguardar los principios fundamentales del *common law*, reconocidos por la jurisprudencia, por lo que fue natural que en ese país aflorara tempranamente el control judicial de la constitucionalidad de leyes, pues nada justificaba que éstas se apartaran impunemente de esa “ley fundamental y suprema de la nación” en palabras de juez Marshall (Casal, 2001, 17).

Sobre el desarrollo del constitucionalismo Americano los autores León y Garbati (2002, pp. 746-756) señalan que la declaración de independencia de los Estados Unidos el 4 de julio de 1776, funda en la idea del Derecho Natural la proclamación del nuevo orden, como vía de preservación de las libertades y propiedades de los ciudadanos frente a la de los demás, aún del legislador.

En *The Federalist*, Alexander Hamilton propondrá, ya directamente, el tratamiento de la Constitución como fundamental *law*, que impone a los jueces una vinculación más fuerte que la debida a las leyes, permitiendo inaplicar aquellas Leyes del Congreso que la contradigan

Es así como el primer Congreso reunido tras la Constitución, aprobará ya en 1789 las primeras enmiendas o adiciones a ésta, siendo una de las primeras la enunciación de un límite explícito al Poder Legislativo. De esta forma el Congreso no podría elaborar ninguna Ley que tuviere por objeto el establecimiento de una religión o la prohibición de su libre ejercicio, la limitación de la libertad de palabra o de prensa, o del derecho de reunirse pacíficamente y presentar peticiones al Gobierno.

En 1975, el Tribunal Supremo establece de manera expresa la diferencia entre el sistema inglés y el americano, sobre la base de que en aquél la autoridad del Parlamento es trascendente y no tiene límites, no tiene Constitución escrita ni tiene *fundamental law* que limite el ejercicio del Poder Legislativo. En contraste, en América luce radicalmente diferente; la Constitución es eterna y fija; contiene la voluntad permanente del pueblo y es el Derecho supremo de la tierra; superior al Poder Legislativo. Así, se forja la doctrina de la supremacía de la Constitución y la instrumentación en su favor del principio de la *judicial review*, que reconocerá el poder de los tribunales

para declarar nulas e inaplicables, aquellas leyes que contradigan la Constitución.

La técnica de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, inmune a las Leyes ordinarias, más bien que aquélla determine la validez de éstas es, junto con el sistema federado de país, la concepción más importante del constitucionalismo norteamericano, por su innovación dentro del modelo inglés del que surgió.

Sobre el principio de supremacía de la Constitución ilustra Schwarts (1985), citado por Molina (2002, 29):

“...fue el que sirvió en los Estados Unidos de Norteamérica al juez Marshall en el conocido caso “ Marbury Vs. Madinson” (1803) para por primera vez declarar inconstitucional una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa Federal, al comprobar que la misma era contraria a la norma suprema. La discusión se orientaba a definir si esa actividad correspondía a los tribunales, a los legisladores, al presidente o al pueblo, esta incertidumbre fue aprovechada por el juez Marshall, quien explicó que, en virtud del principio de la supremacía constitucional, una Ley contraria a la Constitución, debía ser considerada nula, por lo que no podía ser aplicada, y que la responsabilidad de tal decisión correspondía al Poder Judicial. De esta manera se comenzó a conformar lo que se ha llamado “el modelo norteamericano de la Constitución“ en el sentido de aceptarse que la Constitución es norma jurídica que vincula a todos los poderes del Estado y a los particulares, siendo la Constitución fuente inmediata de derechos y como tal todos los jueces pueden aplicarla, y no sólo el Tribunal Constitucional.”



Conforme a ese principio la Constitución no puede ser considerada como una pieza decorativa, sino que además de ser reconocida como la base sobre la cual se fundamenta todo el sistema jurídico está llamada a cumplir diversas funciones, entre las cuales Jesús María Casal (2000, 19) ha considerado las siguientes:

- Consolidar la unidad política y la unidad del ordenamiento jurídico.
- Limitar y controlar el ejercicio del poder.
- Garantizar el Pluralismo político y social.
- Salvaguardar ciertos valores.
- Ser factor de integración y de estabilidad.
- Coadyuvar a la configuración de las condiciones sociales de vida.

El principio de supremacía constitucional, implica que los operadores de la justicia ante cualquier situación jurídica deben asumir las siguientes actitudes:

- El examen previo de la constitucionalidad de leyes antes de su aplicación.
- La interpretación conforme a la Constitución de la totalidad del ordenamiento jurídico.

- La aplicación directa de la Constitución como norma decisoria en todo proceso judicial, por haber derogado ella misma todas las leyes que se opongan a su realización.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad, en particular de las leyes, requiere además del principio supremacía constitucional, como explican los autores León y Garbati (2002, 749) la existencia de una Constitución escrita, producto de un Poder Constituyente Soberano, pueblo.

Sobre la diferencia entre constituciones escritas y constituciones no escritas, se tiene que las primeras constan de instrumentos en donde las normas se expresan mediante signos inscritos en el papel, generalmente codificados y solemnizados; las segundas son el resultado de las costumbres y experiencias constitucionales que progresivamente se han incorporado al Derecho Constitucional de un pueblo. Por ejemplo, Inglaterra tiene una Constitución predominantemente no escrita, es decir, una Constitución en la cual la costumbre juega un papel preponderante.

Diversos argumentos han sido esgrimidos para probar que el control de la constitucionalidad es una institución implícita en la naturaleza de toda Constitución escrita. Según el profesor Sutherland (1965) citado por La

Roche (1972, 30) dice que “el control de la constitucionalidad es inmanente dentro de la estructura de la Constitución escrita”.

Otro de los elementos básicos del control jurisdiccional de la constitucionalidad, es que consustancial con las constituciones rígidas, donde la ley fundamental es adoptada de manera estable, de forma tal que sus enmiendas y reformas solo podrán realizarse mediante procedimientos especiales, no a través de procedimientos legislativos ordinarios. Sin embargo, debe enfatizarse, que no todos los países con este tipo de Constitución rígida cuentan con un sistema de justicia constitucional.

Es de hacer notar que el principio de la soberanía del pueblo, como dogma fundamental de todo derecho democrático, constituye la base de las constituciones modernas, siendo, por ende, principio político inherente al poder constituyente del Estado, no al poder de los cuerpos constituidos que ejercen el Poder Público. Así, en criterio del autor Allan Brewer-Carias (1996, 50), carece de todo sentido debatir sobre la soberanía de los cuerpos constituidos del Estado, pues todos emanan del soberano y lo representan. Actualmente resultaría imposible alegar la soberanía del Parlamento para frenar la instauración de un mecanismo jurisdiccional que garantice la Constitución, pues a esta también se encontraría subordinada al Parlamento.

Los términos de las constituciones escritas deben encontrar en la misma, medios para su defensa y garantía, pues de lo contrario como bien lo manifiesta el autor Kelsen citado por Brewer- Carías (1996, 250):

“Una Constitución en la cual no exista la anulación de actos inconstitucionales, no es en sentido técnico plenamente obligatoria...Una Constitución en la cual los actos inconstitucionales y en particular la leyes inconstitucionales permanezcan igual de válidas- porque su inconstitucionalidad no permita anularlas- equivalen, desde el punto de vista jurídico, más o menos a un acto sin fuerza obligatoria...”

Partiendo del principio de que la Constitución es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas. Así, la Constitución viene a ser, necesariamente, la norma fundamental a la cual se encuentran vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados.

De allí que la Constitución ostente, junto con el ordenamiento jurídico en su totalidad, un carácter normativo inmanente; esto es, un deber ser axiológico asumido por la comunidad como de obligatorio cumplimiento, contra cuyas infracciones se activen los mecanismos correctivos que el propio ordenamiento ha creado. La tendencia de la doctrina actualmente ha descartado aquella discusión conforme a la cual la Constitución es un documento político contentivo de *programas*; que sólo podrían ser ejecutados

una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera que las normas constitucionales no se requieren la intermediación de la legislación para ser aplicadas directamente.

Cónsonos con lo afirmado anteriormente, es oportuno determinar los tres principios básicos del ordenamiento constitucional que han sido reconocidos por la jurisprudencia venezolana, el primero, el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; segundo, el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos, así como el ejercicio de ciertas funciones que no siéndoles esenciales realizan naturalmente, con base al cual funciona un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen; y tercero: el principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son execradas la autocracia y la arbitrariedad.

Dichos principios, en tanto fundamentales al Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los

cometidos del Estado (Sala Constitucional, Sentencia N° 457 de 05 -04-2001, Caso: Francisco Encinas Verde, Exp. N° 01-0354).

Como conclusión, podemos afirmar que el principio de supremacía constitucional, conforme al cual las normas constitucionales prevalecen como norma fundamental de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, y que las mismas poseen una fuerza normativa que permite la aplicación directa de sus preceptos, justifica que se garanticen los mismos a través de un sistema de justicia constitucional, en el que todos los jueces apliquen preferentemente la Constitución por sobre otras normas y que se encomiende a un órgano específico el control concentrado de la constitucionalidad.

## **2. La Justicia Constitucional como potestad del Estado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de sus propios órganos.**

La justicia constitucional es consustancial con el principio de supremacía constitucional, ya que con ambos principios se garantiza el control y la conformidad de los actos del Estado con la Constitución, especialmente los

actos legislativos, aquellos dictados en ejecución directa de la Carta Magna, así como la protección de derechos fundamentales de las personas.

La jurisdicción constitucional es fundamentalmente la capacidad de los órganos del Estado (no importa cuáles) para pronunciarse sobre temas constitucionales y que sus decisiones sean de carácter vinculante. El término “jurisdicción constitucional” o su equivalente “justicia constitucional”, comenzó a ser usado para indicar que era factible que alguien (un órgano) controlase la constitucionalidad de las normas o de los actos inconstitucionales de autoridad o particulares. Es decir, frente al dogma de la soberanía del Parlamento y de la ley, era menester que alguien fuera de ese órgano, pudiese controlarlo. Y controlarlo era fundamentalmente pronunciarse sobre una conducta determinada, y eso era precisamente la jurisdicción, y si el tema era constitucional, entonces el concepto en juego era precisamente una jurisdicción constitucional (García Belaunde, 1990, 31).

Según el autor Tovar Tamayo (1985, 45), la función jurisdiccional constitucional en sentido objetivo “es la función de tutela de los derechos e intereses que se derivan de la protección fundadas en normas dictadas sistemáticamente y para siempre, que integran la Constitución“. Mientras que en un sentido subjetivo, “es el conjunto de órganos procedimientos y mecanismos necesarios para que frente a una protección de tutela de

derechos e intereses en materia constitucional, se le ponga fin o rechazo a la pretensión o removiendo obstáculos que impiden al ciudadano el goce de su bien definido en el texto constitucional”.

Por otro lado también pueden encontrarse otras definiciones de Jurisdicción Constitucional, así el autor patrio Humberto La Roche (2000, 48) la entiende como un procedimiento legal, cuyo propósito radica en garantizar directamente la observancia de la Constitución.

Para la Sala Constitucional en su sentencia No. 33 del 25-01-01, en el caso Baker Hughes, s.r.l. Exp. No. 00-1712, entiende por jurisdicción constitucional que:

"Se alude de este modo a la técnica derivada del principio de supremacía de la Constitución, en función de la cual se atribuye a ciertos órganos especializados la tarea de velar por el respeto a la ética pública que, como un conjunto de objetivos o de fines axiológicos, debe reconocer y preservar el poder político a través del Derecho. Dichos órganos tienen, desde una óptica jurídica, la última palabra sobre el contenido y alcance de los principios y normas contenidos en la Constitución.

En consecuencia, ya sea que dichas instancias judiciales tengan una existencia orgánica dentro del Poder Judicial o fuera de éste; o que se les denomine Tribunales, Cortes, Consejos o Salas Constitucionales, lo cierto es que son fuente de derecho judicial desde que complementan jurisprudencialmente el ordenamiento con normas de carácter general. Ostentan, además, un poder de arbitraje, distinto según algunos autores, Troper por ejemplo, a los clásicos poderes legislativo, ejecutivo y judicial, rasgo de notoria presencia, según el mismo autor, en el Consejo Constitucional



francés. Pero, en todo caso, lo que los caracteriza es el ejercicio del denominado Poder de Garantía Constitucional, a través del cual controlan en fin último de la justicia expresado en la ley, en tanto en cuanto realiza el contenido axiológico de la Constitución, y garantizan el respeto a los derechos fundamentales (Peces-Barba, G. y otros, "Derecho y Fuerza" en *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, pág. 117)."

Se trata entonces de un principio que pretende establecer la supremacía del texto fundamental sobre los demás cuerpos legales, sin que sobre ella pueda existir ningún cuerpo legal superior, a la que todo ente perteneciente al Estado esté sometido y establezca límites a las actuaciones de los mismos.

No obstante, no deben confundirse los conceptos de *Justicia Constitucional* y *Jurisdicción Constitucional*, como bien lo explica el profesor Brewer Carías (1999, 63) la expresión Justicia Constitucional es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales y que es ejercida por todos los tribunales en todas las jurisdicciones. Este es el caso del control difuso, que más adelante se explicará, y que según el artículo 334 de nuestra Constitución, corresponde a los tribunales de cualquier causa, aún de oficio, decidir en caso de incompatibilidad entre una norma legal y las disposiciones constitucionales, previendo además en forma expresa que ésta prevalecerá sobre aquéllas.

El autor Canova (2000, 285) utiliza dentro de las muchas concepciones del término “justicia constitucional”, la referida a la aplicación y fiscalización por todos los tribunales, especiales u ordinarios, de la Constitución. Así, la justicia constitucional, tiene una connotación material en lugar de orgánica, y engloba el control de la constitucionalidad de las leyes y cualquier otro acto estatal equiparable por razón de su jerarquía o rango formal, la resolución de los conflictos de naturaleza constitucional que se susciten entre diferentes órganos estatales y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a cualquier acto, hecho u omisión, inclusive provenientes de los tribunales, que los menoscaben.

Dice el mismo autor, por su parte la Jurisdicción Constitucional es más bien una noción orgánica, referida al órgano específico del Poder Judicial que tiene en forma exclusiva la potestad de anular aquellos actos estatales que colidan con las disposiciones constitucionales. Este control también está estipulado en el texto constitucional en el mismo artículo 334, otorgándole esta facultad en forma exclusiva y excluyente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se analizará posteriormente.

Se trata pues, de dos concepciones distintas, que si bien buscan la misma finalidad, preservar la supremacía de la Constitución frente al resto de normas jurídicas de un Estado, tienen como diferencia fundamental en el

órgano a quien compete ejercerla, en el caso de la justicia constitucional corresponde a todos y cada uno de los tribunales de la República, en el caso de la jurisdicción constitucional corresponde a un órgano especializado en la materia constitucional, que en Venezuela corresponde a la Sala Constitucional, sin embargo, dependiendo de los textos constitucionales de cada país son variados los controles de la constitucionalidad.

Las sentencias de la llamada jurisdicción constitucional difieren de las que se ventilan y dictan por los tribunales civiles, mercantiles y demás que ejercen la función jurisdiccional, en el sentido de que el control constitucional lo tienen todos los tribunales del país, y con él se persigue, mediante la actuación de los jueces constitucionales, la supremacía constitucional y la efectividad de las normas y principios constitucionales, pero como es necesario un órgano que se constituya en el máximo garante de la supremacía y efectividad constitucional (que en Venezuela es el Tribunal Supremo de Justicia, por medio de las Salas con competencia para ello), quien al ser instado debe asegurar la integridad de la Constitución, mediante decisiones jurisdiccionales (Sala Constitucional, sentencia N° 1077 de fecha 22-09-2000, Caso: Servio Tulio León, Exp. N° 00-1289).

En definitiva, tanto la justicia constitucional como la jurisdicción constitucional tienen como finalidad que a través de sus decisiones se concreten los

objetivos éticos y políticos de la Constitución, se interpreten en concreto y en abstracto los preceptos cuya intelección o aplicación susciten dudas o presenten complejidad y por otra parte se unifiquen los criterios de los máximos operadores jurídicos dentro de los parámetros que dicha norma establece. Por tanto, la consagración y práctica de estos principios vinculan y garantizan que la actuación de todos los Poderes Públicos, incluido el propio Poder Judicial, sea conforme con lo expresado en la Constitución Nacional.

### **3. Control Constitucional: Sistemas y Órganos que lo ejercen**

El control de la constitucionalidad es el medio que permite regular y controlar por parte de los Tribunales, que toda ley, decreto, resolución, sentencia, reglamento o acto contrario a la Constitución, sea declarado nulo.

Este control de la Constitucionalidad dependiendo del marco jurídico de cada país puede clasificarse de las siguientes formas:

*A. Según el órgano que ejerce el control: políticos y/o legislativos, judiciales y especializados.*

a). El denominado control político corresponde ejercerlo el órgano de carácter político especialmente creado para tal fin, que tradicionalmente es un órgano de carácter parlamentario (función intrínseca a la labor legislativa) o por el contrario puede ser ajeno a éste. El sistema político puede ser ejercido *a priori*, es decir, antes de que se dicte la ley, el cual según lo expresado por la doctrina no constituye un verdadero control, ya que lo que se examina no ha adquirido el carácter de Ley sino que es un Proyecto de Ley. Y por otro lado, se encuentra el control *a posteriori* una vez promulgada la ley, lo que se considera un verdadero control.

El sistema político, de aplicación en Francia, es preventivo y opera antes que las leyes sean sancionadas. El órgano encargado de realizarlo está integrado por personalidades que no necesariamente son juristas y no resuelve situaciones concretas, sino que está facultado para abortar el procedimiento legislativo cuando estima que la ley es violatoria del Estatuto Fundamental.

Así mismo, en la Constitución de Venezuela de 1811, disponía de un característico control político-legislativo de los actos contrarios a la Constitución, en el sentido de que se le atribuía al Congreso examinar las leyes provinciales y dictaminar si se oponían o no a la actividad de la Confederación, a fin de controlar que las leyes de las provincias no entorpecieran la marcha de las leyes federales. De esta forma en caso de

que la ley provincial colidiera con la Constitución podía ser declarada inválida, quitándole fuerza obligatoria.

Este control político-legislativo se extendió en las Constituciones Venezolanas de 1830 y 1857, agregando incluso la facultad del Congreso de interpretar la Constitución, pudiendo en consecuencia explicar la duda que surgiera.

Este sistema prevalecía en la extinta Unión Soviética, en la Constitución de 1977, en la que correspondía al órgano del Poder del Estado y de la Administración velar por la constitucionalidad de las leyes, pudiendo incluso suspender sus efectos en caso de colisión.

Cabe destacar, que nuestra Constitución actual también establece un control político a priori de la constitucionalidad de los proyectos de ley a potestad del Presidente de la República, quien antes de promulgar una ley si así lo considera, puede solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un pronunciamiento al respecto. No deja claro el texto constitucional en su artículo 214, qué debe hacer el Presidente una vez que la Sala haya afirmado la inconstitucionalidad, pero es obligante inferir y así se ha realizado, no procede la promulgación hasta tanto la Asamblea Nacional conforme la ley o norma a la Constitución. Por tanto, aquí vemos un claro

ejemplo de un control político conjuntamente con un control jurisdiccional previo a la promulgación de una Ley.

b). En segundo término está el control judicial, el cual es un órgano del Poder Judicial, sean los tribunales, el Tribunal Supremo de Justicia o una Sala de éste, quien estará encargado de velar por la constitucionalidad de las normas. Este tipo de control dependiendo del sistema jurídico que se adopte en el país, es ejercido por todos los tribunales de la República en las sentencias de los casos de que conozcan, lo que constituye un control difuso puro, sin embargo, contemporáneamente este tipo de control difuso esta concatenado con el control concentrado ejercido por un órgano jerárquicamente superior, ya sea a través de una Corte o Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo o una Sala dentro del Máximo Tribunal, que tiene como competencia el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

c). Por último, el sistema especializado en el cual se le encomienda a un órgano distinto al Poder Judicial, el ejercicio del control de la constitucionalidad (Ayala Corao, C. 1996, pp. 598-599). Es decir, fuera de la organización del Poder Judicial existe un órgano, que frecuentemente es un Tribunal o Corte Constitucional, la que controla la constitucionalidad de las normas, sentencias, resoluciones y otros actos de los Poderes Públicos.

### *B. Sistema Americano y Europeo*

Dentro del sistema judicial antes descrito, los autores han creado otra clasificación de control de la constitucionalidad. Así Fix Zamudio (1996, 47) indica que este control se ejerce a través de dos sistemas, el americano y el sistema europeo. De acuerdo al primero de estos, corresponde a todos los tribunales salvaguardar la Constitución, dentro de una controversia concreta y respecto a la cual surtirá efectos su decisión, en cambio el sistema europeo establece que corresponde a un órgano especializado este control, pertenezca o no a la estructura del Poder Judicial, otorgándole efectos *erga omnes* a la decisión que tome sobre la declaratoria o no de la inconstitucionalidad de la norma

### *C. Sistema concentrado y sistema difuso*

Seguidamente, encontramos la clasificación de Capeletti (1974, 76), de acuerdo con ésta el control de la constitucionalidad puede ser ejercerse de dos formas distintas.

a). *El concentrado* ejercido por un único tribunal, generalmente creado para ese único efecto; al que se le reserva la competencia exclusiva de ejercer el control. Se denomina control concentrado porque dicha potestad se



concentra en un solo órgano judicial. Las sentencias que declaran inconstitucionalidades tienen plenos efectos *erga omnes*.

Adicionalmente sólo puede tener lugar cuando es ejercido mediante una acción directa por parte de los legitimados para ello, de acuerdo a la normativa vigente. (Brewer Carías, 1994, p. 45).

En derecho comparado el control concentrado puede ser ejercido por distintos órganos, entre los que se señalan los siguientes:

- i. Cortes Supremas de Justicia: Existen en países como Uruguay, Honduras, Panamá, Argentina, Brasil, México y otros.
- ii. Tribunales o Salas Constitucionales que forman parte del Poder Judicial: se encuentran en Venezuela, Colombia, Bolivia, El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y otros.
- iii. Tribunales Constitucionales que no pertenecen al Poder Judicial: estos se encuentran en Chile, Ecuador Guatemala, Perú, Italia, España, Francia, Alemania y Austria.

b). *El difuso*, consiste, en términos generales, en el deber que tiene todo juez de la República de aplicar preferentemente la Constitución en un caso concreto que le corresponde conocer y decidir, es decir, cuando evidencie que para la resolución de un caso el contenido de una ley colide con el Texto

Fundamental, debe aplicar lo previsto en la Constitución y desaplicar la normativa que considera inconstitucional. Este método de control de la constitucionalidad puede ser ejercido, por todo juez de la República, incluso los de la jurisdicción alternativa según criterio de la Sala Constitucional, conforme a lo cual acota en su sentencia No. 833 de fecha 25-05-01 Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao Exp. No. 00-2106, de allí su calificación como control difuso, tiene carácter incidental y efectos *inter partes*.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

Se trata de un control que no tiene vínculo entre los distintos tribunales del Poder Judicial, en virtud de que tiene lugar dentro de un proceso específico y sólo tiene efectos entre sus partes, en vista de que la norma a juicio de otro juez, puede ser constitucional en otro proceso, con lo cual no existe conformidad en la aplicación de las normas jurídicas.

No obstante, en algunos ordenamientos jurídicos este sistema es aplicado con la acotación de que las normas declaradas inconstitucionales por un tribunal particular, sean revisadas por el órgano especializado en la materia, a fin de determinar si se trata de una norma contraria a la supremacía constitucional, para de esta forma unificar la jurisprudencia y la doctrina constitucional, sobre la excepción de inconstitucionalidad.

#### *D. Sistema Mixto*

De acuerdo con este sistema coexisten las facultades de los jueces ordinarios para desaplicar las leyes que coliden con la Constitución y que sean sometidos a su consideración en un proceso específico (sistema difuso) y a su vez la competencia exclusiva en un órgano especializado, perteneciente o no al Poder Judicial, para anular las normas que colidan con

las disposiciones constitucionales, ya no en un caso particular, sino por acción autónoma. Este sistema mixto es aplicado en Colombia y Venezuela.

#### *E. Otro Sistema*

Otro sistema que se puede citar es el propuesto por el Profesor Lucio Pegoraro de la Universidad de Bolonia en Alemania, el cual es una derivación del control concentrado con cierta atenuación, en el mismo se propone el deber de todos los tribunales concedores de una causa ante la cual se suscite una cuestión de inconstitucionalidad, la consulta obligatoria ante el Tribunal Constitucional, lapso durante el cual el proceso ante los tribunales quedaría suspendido hasta tanto se produzca un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Este sistema es acogido en países como: Alemania, España, Italia, Panamá Honduras, Paraguay y Uruguay.

En nuestro país no hay consulta obligatoria, lo que evita un considerable retraso para la administración de justicia, si existe una modalidad muy propia, y es que los tribunales que hayan dictado una sentencia de amparo o control difuso de la constitucionalidad, deben remitir las sentencias de oficio a la Sala Constitucional quien tiene competencia para conocer los asuntos constitucionales, y por vía de la revisión de sentencias de oficio pudiera ser examinada a su consideración.

#### **4. La Justicia Constitucional en el Derecho Comparado**

A continuación se realiza una síntesis del funcionamiento de la Justicia Constitucional, y el o los órganos a los cuales corresponde garantizar la efectividad y vigencia las Constituciones en distintos puntos cardinales del planeta, comenzando con los Estados Unidos, piedra angular de la tendencia contemporánea en materia de Justicia Constitucional, pasando por algunos países de Europa y culminando con las peculiares modalidades que se han adoptado en Latinoamérica.

##### **A. Justicia Constitucional en los Estados Unidos**

En los Estados Unidos de América fue donde se comenzó a conformar lo que se ha llamado "el modelo norteamericano de la Constitución" en el sentido de aceptarse que la Constitución es norma jurídica que vincula a todos los poderes del Estado y a los particulares, siendo la Constitución fuente inmediata de derechos y como tal todos los jueces pueden aplicarla, y no sólo el Tribunal Constitucional, como lo reseñamos en el punto N° 1 de este Capítulo. En tal sentido, en ese país todos los tribunales que conforman el Poder Judicial, y no solo la Corte Suprema de los Estados Unidos, están obligados a aplicar en sus decisiones preferentemente la Constitución.

Entre las competencias que han sido atribuidas al Tribunal Supremo de los Estados Unidos se encuentran: la *Judicial Review*, la denominada jurisdicción originaria que le da competencia para conocer de los casos que afecten a embajadores, ministros, cónsules y aquellos en los que el Estado sea parte. Es igualmente una Corte de apelación debido a que conoce en última instancia de los recursos que se generan en los tribunales inferiores.

La Corte Suprema estadounidense en su competencia para conocer de asuntos en apelación, se le ha dado completa libertad y discrecionalidad mediante el *writ of certiorari* para elegir los asuntos a conocer que, en su mayoría son aquéllos en los que se debate la constitucionalidad de una ley y los que tienen trascendencia para la totalidad del sistema jurídico. Esta característica, aunada al principio *stare decisis cuyo efecto constriñe* a todos los tribunales a seguir las pautas interpretativas del máximo tribunal, son características fundamentales de la jurisdicción constitucional norteamericana, modelo que ha circulado fuera de los confines en los que se generó, teniendo gran influencia en los ordenamientos latinoamericanos, expandiéndose también a los sistemas en donde el *common law* y el *civil law* estaban arraigados.

Es así como paulatinamente la revisión judicial de las leyes realizada por cualquier juez empezó a difundirse, comenzando en igual medida la

importación y posterior adecuación del *Habeas Corpus* como institución fundamental para dar lugar a través de un proceso de incorporación tanto de instituciones del modelo difuso como del modelo concentrado, adaptadas a las necesidades particulares de los países que los incorporaron. Por ello, hoy en día, una pluralidad de países conjugan elementos de ambos modelos configurando un sistema mixto. Dentro de ellos incorporan elementos importantes del modelo difuso: Guatemala, Perú, Ecuador, Argentina, Brasil, México, Honduras, Nicaragua, Bolivia, Venezuela y Uruguay.

Fuera de América, el sistema se impuso en Japón al término de la Segunda Guerra Mundial; dentro de Europa ha tenido cobijo principalmente en Suiza, funcionando también en forma híbrida en modelos como el de Portugal, Grecia, Noruega, Suecia y Dinamarca; su adopción en ordenamientos del *common law* como Canadá, Irlanda y Australia es más fácil de entender.

## B. Justicia Constitucional en Europa

Observaremos a continuación algunas notas sobre lo que actualmente se establece en algunas legislaciones importantes de Europa sobre la justicia Constitucional.

### a). *Italia*

La Constitución italiana vigente de 1947, establece un nuevo órgano constitucional de naturaleza jurídico político, denominado Tribunal Constitucional, que tiene como competencia, en primer término, los recursos de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley, dictados por el Estado o por las regiones; y en segundo término, dirime los conflictos de competencias entre los distintos poderes del Estado, entre los del Estado y las regiones y de las regiones entre sí. En tercer lugar, conoce de las acusaciones promovidas, de conformidad con la Constitución, contra el Presidente de la República y los ministros.

El Tribunal está integrado por quince jueces, nombrados, cinco por el Presidente de la República, cinco por las cámaras en sesión conjunta, y cinco por las magistraturas supremas ordinarias y administrativas. Los jueces duran doce años en sus funciones y no pueden ser reelegidos de manera inmediata.

El juicio sobre la constitucionalidad de las leyes se divide en dos vertientes. A la vía principal o de acción se acompaña una vía incidental que inaugura una colaboración estrecha entre los jueces de la jurisdicción constitucional con aquéllos que ejercen la ordinaria mediante el instituto de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, en ocasión de un caso concreto en el que se estime que la norma mediante la cual ha de resolverse el litigio pueda ser



inconstitucional, los jueces o tribunales están en posibilidad de solicitar a la Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la concordancia de aquélla frente a la Constitución. Su desprendimiento de una litis particular hace que el proceso de control se entienda como un segmento del proceso ordinario, y por tanto se argumente que constituye un control concreto de constitucionalidad.

Los efectos de la sentencia son "erga omnes" y la norma deja de tener eficacia al día siguiente de hacerse pública la decisión. Sus decisiones tienen carácter dispositivo y no meramente declarativo. En todo caso, y he aquí el carácter especialísimo del Tribunal Constitucional, el Tribunal está fuera y por encima de la tradicional triada de poderes del Estado.

*b). Alemania Federal*

Respecto al Tribunal Constitucional alemán, hay que destacar que su competencia es mucho más amplia que el italiano. Como expresa Háberle (2001, 287), podría decirse que dispone de manera potencial y actual de casi todos los instrumentos imaginables para proteger a la Constitución. Los mecanismos creados por la ley fundamental de Bonn amplían considerablemente la noción de control debido a que prevé el control abstracto de la constitucionalidad mediante el recurso directo de inconstitucionalidad, el control concreto mediante la cuestión de inconstitucionalidad, el control sobre la división territorial del poder entre el Estado y los Lánder o éstos entre sí, y el

control funcional basado en los alcances de los derechos y obligaciones de un órgano constitucional federal en relación con otro al cual la ley fundamental haya dotado de derechos propios.

La *reina* de las vías de acceso al Tribunal Constitucional, como califica Háberle al recurso de amparo, no fue considerado en el proceso constituyente alemán, fue incorporado por las sucesivas reformas de 1951 y 1969, constituyendo en la actualidad uno de los instrumentos característicos de esa jurisdicción. En adición a estas competencias hay que añadir las de carácter *extraordinario*, que se refieren a la acusación contra el Presidente o contra los jueces, los procedimientos por abuso de los derechos fundamentales y el importante procedimiento para la prohibición de los partidos políticos cuando se compruebe objetivamente que tienen el propósito de dañar o suprimir el orden fundamental de libertad y democracia, o poner en peligro la existencia de la República Federal Alemana; competencia cuyo resultado ha sido visto en las sentencias de 1952 y 1956 que suprimieron al Partido Socialista del Reich y al Partido Comunista de Alemania.

El Tribunal Constitucional Federal está integrado por dos salas de ocho magistrados cada una de ellas. Los jueces son electos por la Dieta Federal y por el Consejo Federal. Cada una de ellos elige la mitad de los miembros. De

los dieciséis magistrados, una parte debe recaer en funcionarios del Poder Judicial, vale decir, jueces de carrera.

Cuando el Tribunal decide, como organismo contralor de la inconstitucionalidad de las leyes, la decisión del Tribunal tiene fuerza de ley. También puede el Tribunal Constitucional Federal regular, por medio de un decreto provisional de urgencia, un asunto litigioso que evite un grave perjuicio, la inhibición de un poder amenazante u otro motivo trascendente y de importancia para el bien público, a este decreto se puede hacer oposición oral.

*c). España*

El modelo de justicia constitucional español es concentrado *ad hoc*. Los jueces y tribunales ordinarios pueden controlar la constitucionalidad de cualquier acto o disposición de rango inferior a la ley; respecto de las normas con rango de ley, pueden plantear sus dudas de constitucionalidad al Tribunal Constitucional

La Carta española, prevé un Tribunal Constitucional integrado por doce miembros: nombrados por el rey cuatro de ellos, a propuesta del Congreso y por mayoría de tres quintas partes de sus miembros; cuatro a propuesta, con igual mayoría, del Senado; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta

del Consejo del Poder Judicial. Los magistrados duran nueve años y se renuevan cada tres años.

La entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional español puso en entredicho la afirmación de la doctrina alemana que decía contar con el sistema más amplio y avanzado de justicia constitucional. Habiendo podido recoger la rica experiencia de los demás países se presenta, al momento, como la más refinada y completa realización de la justicia constitucional en Europa, como certeramente ha apuntado Zagrebelsky citado por Sánchez Casas (2004, 44). Siguiendo claramente la articulación constitucional alemana e italiana, es el guardián de la Constitución española tiene confiado el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, tanto de las que provengan del Estado como de aquéllas que puedan darse en las comunidades autónomas. El recurso indirecto o incidental puede ser planteado por cualquier juez o tribunal ante la duda de constitucionalidad. Conoce del recurso de amparo interpuesto por los particulares frente a la violación de sus derechos fundamentales. Tiene atribuida la competencia para sustanciar los conflictos constitucionales, tanto los que se generen por la descentralización del ejercicio del poder entre el Estado y las comunidades autónomas o éstas entre sí, como aquéllos que se generen por la distribución horizontal del poder entre los órganos superiores del Estado. Finalmente cuenta con un control a

priori, al parecer tomado del modelo francés, tratándose de ratificación de tratados internacionales, estatutos de autonomía y leyes orgánicas.

A la par de la ampliación de las vías que se concretan para la defensa de la Constitución en el ordenamiento español, se produce una sensible ampliación de los entes legitimados para promover la actuación del tribunal, por ejemplo, al Defensor del Pueblo. Cuestión importante también es que, con el objeto de proteger los derechos de la minoría parlamentaria, la legitimación para interponer el recurso directo se concede a 50 diputados o senadores, número más flexible en comparación a la porción que se exige en su correspondiente alemán.

Las sentencias del Tribunal tienen valor de cosa juzgada desde el día siguiente de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y no se oye recurso contra ellas. En los casos de inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, y todas las que no se limitan a la estimación subjetiva de un derecho, tienen efectos "erga omnes".

*d). Francia*

En Francia, se encuentra en vigencia el Consejo Constitucional, integrado por nueve miembros, renovables por tercios cada tres años. Y cada tercio

es nombrado por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado. Son de derecho miembros de este Cuerpo, los ex Presidentes de la República. Es competente para velar por la regularidad de la elección del Presidente de la República, la regularidad de la elección de los diputados y senadores, la regularidad del referéndum y proclamar sus resultados. Actúa como órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Si se trata de leyes orgánicas o de reglamentos de la Asamblea Parlamentaria, antes de entrar en vigencia deben ser consultados, a los efectos de su constitucionalidad, con el Consejo. Cuando se trata de leyes orgánicas, puede el Presidente, el Primer Ministro o el Presidente de cualquiera de las dos Asambleas, antes de su promulgación, enviarla al Consejo para que éste se pronuncie sobre su constitucionalidad o no. Vale decir, el Consejo Constitucional es, por excelencia, el órgano constitucional francés para el control de la Ley Fundamental. Sin embargo hay que hacer resaltar que parte del control de la constitucionalidad no está atribuido a dicho Consejo, y al mismo tiempo que a éste se le atribuyen otra serie de facultades, como la de verificar la legitimidad de las elecciones presidenciales, de diputados y senadores, al igual que del referéndum. Opina en igual sentido sobre la constitucionalidad del ejercicio de los poderes excepcionales del Presidente.

### C. Evolución de la Justicia Constitucional en Latinoamérica

Se analizan de seguidas, las Cartas Políticas de algunos países latinoamericanos a fin de comparar los distintos sistemas de control constitucional que se han asumido en cada uno, utilizando la referencia doctrinaria de los autores Calcaño Temeltas (2000, 74-90) y Ferrer Mac Gregor (2001, 57-64).

#### *a). Países con Cortes o Tribunales Constitucionales fuera del Poder Judicial*

##### *i. Chile*

Cronológicamente la tendencia comienza en Chile. En efecto, en este país sudamericano, en la reforma a la Constitución de 1825 realizada a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 17.728 de 1970, se incorporó al ordenamiento jurídico e institucional de Chile un organismo denominado Tribunal Constitucional. Dicho tribunal se constituyó el 10 de septiembre de 1971 y estaba conformado por cinco jueces (denominados Ministros) designados, tres por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y dos por la Corte Suprema de Justicia de entre sus miembros. Sin embargo, sólo duró en funcionamiento tres años, debido al Golpe de Estado encabezado por el General Augusto Pinochet, el 11 de septiembre de 1973

que da origen a la Junta de Gobierno Militar, la cual decreta la disolución del Tribunal Constitucional.

La Constitución de Chile vigente, aprobada en plebiscito del 11 de septiembre de 1980, restablece el Tribunal Constitucional, regulado por la propia Constitución y por la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, publicada el 19 de mayo de 1981, en la cual se caracteriza a dicho Tribunal como un "órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder". Está integrado por siete miembros que reciben el tratamiento de "Señor Ministro", designados: tres por la Corte Suprema de Justicia de entre sus miembros, un abogado por el Presidente de la República, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, y un abogado electo por el Senado. El mandato es por ocho años. Entre las facultades del Tribunal Constitucional se encuentra el control preventivo de constitucionalidad de los preceptos legales y el conocimiento de las instituciones del amparo (recurso de protección) y del *habeas corpus* (que se regula con la denominación de recurso de amparo).

El control de la constitucionalidad de la ley está asignado a dos órganos. Por una parte, y de manera preventiva, el Tribunal Constitucional conoce obligatoriamente de la constitucionalidad de la ley orgánica constitucional y de la ley interpretativa de la Constitución. El Tribunal Constitucional,



mediante acción directa, con efectos erga omnes y constitutivos de la declaratoria de inconstitucionalidad y un control difuso confiado exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia. Además, puede conocer de los conflictos de constitucionalidad suscitados durante la tramitación de leyes comunes, de reforma constitucional y de quórum calificado, tratados internacionales y decretos con fuerza de ley. Por la otra, vigente la ley, la Corte Suprema de Justicia, está facultada a declararla inaplicable con efectos limitados a un proceso concreto.

## *ii. Guatemala*

Hasta la Constitución del 15 de Septiembre de 1965 sólo existía en Guatemala el control difuso de la constitucionalidad de las leyes conferido a todos los tribunales de la República. A partir de la Carta de 1965 se estableció un sistema mixto: un control concentrado, principal y de alcance general, que vino a existir en paralelo con el control difuso. A los efectos del control concentrado abstracto de las leyes y otras disposiciones normativas, se creó un tribunal especializado que recibió el nombre de "Corte de Constitucionalidad", regulado en la Constitución y en la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad del 3 de mayo de 1966. Pero esta Corte no se concibió como un órgano permanente sino temporal, esto es, que únicamente se reunía cuando se intentaba una acción de inconstitucionalidad, y la legitimación activa era muy restringida. El

funcionamiento de esta Corte sólo duró quince años y su rendimiento fue poco fructífero pues conoció un número reducido de acciones constitucionales que en un solo caso prosperaron, con lo que se evidenció la ineficacia del sistema.

La Constitución vigente de Guatemala, del 31 de mayo de 1985, recrea en un título específico, la Corte de Constitucionalidad que es "un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado" (Art. 268, Título VI, Capítulo IV). Está integrada por cinco Magistrados Titulares designados: 1 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 1 por el Pleno del Congreso de la República, 1 por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, 1 por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 1 por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala. La integración se eleva a siete cuando esta Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, del Congreso de la República, del Presidente o del Vicepresidente de la República, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los Suplentes. (Art. 269). El mandato es por cinco años.

El control es mixto. La Corte de Constitucionalidad ejerce concentradamente el control abstracto de constitucionalidad de las normas legales o disposiciones de carácter general; conoce en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y el Vicepresidente de la República y en apelación de los amparos decididos por cualquier tribunal de la República y de otra serie de materias constitucionales. Todos los tribunales son competentes para conocer en casos concretos la excepción de inconstitucionalidad de una ley, y deben necesariamente pronunciarse al respecto.

### *iii. Ecuador*

Ecuador estrena un auténtico Tribunal Constitucional en 1998. En efecto, en la Constitución de 1949 se creó en Ecuador un Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual sólo tenía en materia de control constitucional la función de "formular observaciones" sobre normas jurídicas y si encontraba que una "ley o precepto legal" violaba la Constitución, el Tribunal suspendía "hasta que el Congreso dictamine sobre ellos". Era el Congreso, órgano político, el cual ejercía el control final de la constitucionalidad pues sólo a esta institución correspondía "declarar si una ley, decreto o reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado público es o no constitucional" (Art. 165). En 1967 se estableció un sistema de control constitucional

disperso ejercido por el Tribunal de Garantías Constitucionales, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República.

En 1978 se somete a referéndum una nueva Constitución, la cual entró en vigencia con el retorno a la democracia en 1979. En la reforma a esta Carta efectuada en 1992 (vigente desde 1993) se mantuvo y reorganizó el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero no se le otorgó plenas facultades decisorias, pues debía someter a la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sus resoluciones sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas de carácter general, las que únicamente podían ser suspendidas por dicho Tribunal, para que dicha Sala dictara el fallo definitivo y con efectos erga omnes. Por lo que se desprende, que en efecto, fue a la mencionada Sala Constitucional, creada en la citada reforma, a la que se le confirió las mencionadas facultades decisorias.

En una nueva reforma constitucional realizada en 1996 se suprimió la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y tanto ésta como el Tribunal de Garantías Constitucionales fueron sustituidos por un Tribunal Constitucional. Sin embargo, la doctrina critica que la esencia misma de todo Tribunal Constitucional, que consiste en ser el intérprete supremo de la Constitución, quedaba eliminada, pues se establecía (desde 1979 y se mantenía en 1996) que "en caso de duda sobre el alcance de las normas

contenidas en la Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio". (Arts. 173 y 179)

En el año 1997 surge una crisis institucional en el Ecuador que generó la destitución del Presidente de la República Abdalá Bucaram -acusado de incapacidad mental- lo que trajo como consecuencia que los ecuatorianos se pronunciaran ese mismo año a favor de la convocatoria de una Asamblea Constituyente. A tal fin, en vista de que la Constitución que databa de 1979 (con sus reformas de 1992 y 1996) no establecía los mecanismos para efectuar la mencionada convocatoria, se hizo necesario acudir a la realización de una consulta popular para decidir su puesta en marcha. El 25 de mayo de 1997 los ecuatorianos fueron entonces llamados a un referendo, en el que se pronunciaron sobre dos aspectos: en cuanto a la legalidad del mandato de Fabián Alarcón quien ejercía interinamente la jefatura del Estado en sustitución del mandatario defenestrado por decisión del Congreso con el apoyo de las Fuerzas Armadas, y sobre la necesidad de reformar la Constitución. En ambos casos se impuso el "Sí". La Asamblea sesionó entre el 20 de diciembre de 1997 y el 5 de junio de 1998 y la nueva Carta Magna entró en vigencia el 10 de agosto de 1998, coincidiendo con la toma de posesión del Presidente Jamil Mahuad.

En esta Constitución de 1998 se regula el Tribunal Constitucional en un Título específico, concebido como un organismo jurisdiccional especializado, que no forma parte de los poderes tradicionales del Estado, e integrado por nueve vocales designados por la mayoría del Congreso, se reduce a cuatro años el periodo de designación, con posibilidad de reelección.

Este Tribunal conoce fundamentalmente de un control abstracto de la constitucionalidad de las normas jurídicas, del control constitucional de los actos administrativos, sobre la objeción de inconstitucionalidad que hace el Presidente de la República sobre un proyecto de Ley aprobado por el Congreso, control previo de la constitucionalidad de instrumentos internacionales, resuelve los conflictos de competencias o atribuciones entre órganos del Estado y conoce de apelaciones o de segunda o definitiva instancia en los casos de amparo, *habeas corpus* y del *habeas data* (Salgado citado por Ferrer, 2001, 60).

#### *iv. Perú*

La Constitución Peruana del 12 de julio de 1979, que entró a regir un año después, introdujo una importante innovación en el sistema de jurisdicción constitucional de ese país mediante la incorporación de un Tribunal de Garantías Constitucionales especialmente creado como órgano de control de la Constitución (Art. 296). Este Tribunal, que inició sus actividades el 19 de

noviembre de 1982, fue disuelto el 5 de abril de 1992, tras la interrupción democrática de ese año en el Perú.

El llamado "Congreso Constituyente Democrático" sancionó el 31 de octubre de 1993 una nueva Constitución que, sometida a referendo, fue aprobada el 29-12-1993, la cual al regular la jurisdicción constitucional creó un organismo constitucional especializado que recibió la denominación de Tribunal Constitucional, actualmente vigente, caracterizado, según lo establecido en el artículo 201 de esa Carta, por ser un órgano de control de la Constitución independiente y autónomo de los otros poderes del Estado, disposición recogida en los misma términos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional publicada el 10 de enero de 1995.

Este tribunal está integrado por siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República (con el voto favorable de dos tercios de sus miembros), por un período de cinco años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a la Ley.

Debe destacarse que el que el sistema de control constitucional peruano se complementa con el control difuso de la constitucionalidad de las normas legales y con la acción contenciosa administrativa, por lo que está establecido un modelo dual o paralelo, al coexistir los sistemas difuso y concentrado de control constitucional.

*b). Tribunales Constitucionales dentro del Poder Judicial*

*i. Colombia*

El caso de Colombia presenta características peculiares. Mientras estuvo vigente la Constitución de 1886 (y sus reformas) el control concentrado abstracto de constitucionalidad de las leyes estaba encomendado en Colombia a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, control paralelo al difuso que ejercían todos los jueces al inaplicar las leyes en casos concretos cuando las consideraban contrarias al Texto Fundamental. Ahora bien, en los últimos años, en la estructura de la Corte Suprema de Justicia existía una Sala Constitucional, pero ésta no era una Sala Autónoma sino una "Sala-Ponente", esto es, que su atribución consistía en elaborar los proyectos de sentencias relacionados con las competencias constitucionales atribuidas a la Corte Suprema y someterlos a la discusión y votación de la Plenaria, la cual podía entonces acoger o rechazar el proyecto de sentencia presentado



por la Sala Constitucional. Este es el motivo del fracaso del ensayo colombiano de jurisdicción constitucional en un órgano especializado.

La vigente Constitución Política de Colombia sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, que rige desde el 7 de julio de 1991 crea una Corte Constitucional a la cual se le confiere "la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución" y se le atribuye un elenco importante de competencias de naturaleza constitucional, incluida la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. (Art. 241). El Consejo de Estado, por su parte, además de desempeñar funciones de Tribunal Supremo en lo contencioso-administrativo, conoce de las demandas de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. (Art. 237). Se mantiene en el sistema colombiano de justicia constitucional el control incidental de constitucionalidad de las leyes que ejercen los tribunales inferiores.

La Disposición Transitoria 22 de la Constitución de 1991 determinó que mientras la ley no fijara otro número, la Primera Corte Constitucional estaría integrada por siete Magistrados para un período de un año. En 1996 la Ley Estatutaria de Administración de Justicia fijó la integración en nueve miembros, quienes, según los términos de la Constitución, son elegidos por

el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrán ser reelegidos. (Art. 239 C.N.).

El aspecto a resaltar en el nuevo marco constitucional colombiano es la ubicación del órgano máximo de control constitucional, tema que ha sido objeto de una aún abierta polémica en el país vecino. Se trata de que el constituyente de 1991, si bien dio un paso significativo al instituir un órgano especializado de control constitucional, empero no otorgó a éste la independencia requerida frente a los otros órganos del Estado, especialmente los judiciales, elemento que constituye una de las características distintivas de una auténtica jurisdicción constitucional.

En efecto, al organizar en el Título V (Capítulo I) la estructura del Estado colombiano se coloca en un mismo artículo (116) como órganos de la administración de justicia: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la justicia penal militar, y demás tribunales y jueces. Por otra parte, tampoco dispone la Corte Constitucional de autonomía económica y financiera, pues es al Consejo Superior de la Magistratura al que corresponde elaborar y ejecutar el presupuesto de la

rama judicial (Art. 256, ord. 5º) por lo que, en este aspecto queda subordinada a ese Cuerpo, resultando así también mermada la independencia de la Corte Constitucional.

## *ii. Bolivia*

Bolivia también cuenta con un Tribunal Constitucional. En sus inicios, el Tribunal Constitucional boliviano es creado, como figura estelar, en la "Ley de Necesidad de la Reforma de la Constitución Política del Estado" (Ley 1473) sancionada por el Congreso el 31 de marzo de 1993, que reforma la Constitución del 2 de febrero de 1967 en la cual el control de constitucionalidad (aunque difuso) lo ejercía el Pleno de la Corte Suprema de justicia. En esta Ley Constitucional de 1993 se diseñaba el Tribunal Constitucional como un órgano absolutamente desvinculado del Poder Judicial, pues se le dedicaba un Título específico, el IV, en tanto que la rama judicial era objeto del Título III.

A partir de ese momento se suscitó un enconadísimo debate cuyo común denominador se encontraba en el argumento de que la creación del Tribunal venía a despojar a la Corte Suprema de sus atribuciones básicas, lesionando gravemente su naturaleza y, en general, como una medida atentatoria contra la independencia del Poder Judicial. Narra el Profesor Fernández Segado, quien participó activamente en el proceso constitucional renovador de

Bolivia, que la propia Corte Suprema, en un documento donde expresaba su total desacuerdo con la creación del Tribunal Constitucional, llegaba a advertir de modo realmente absurdo y disparatado, que con la constitucionalización del Tribunal Constitucional se estaría vulnerando flagrantemente toda la estructura constitucional a través de un verdadero golpe de Estado con el objeto evidente de dividir la autoridad de la Magistratura Suprema.

A modo de alternativa, un sector del Poder Judicial y de la doctrina recomendó la creación de una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema. Lo cierto es que, como resultado de toda la polémica generada, en la ley N° 1585 de Reforma de la Constitución, promulgada el 12 de agosto de 1994, se alteró sustancialmente la naturaleza del Tribunal Constitucional el cual pasó a ser regulado en un Capítulo (el tercero) que se ubica dentro del Título relativo al Poder Judicial, cuyo encabezamiento reza: "El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distritos, los Tribunales y jueces de instancia y demás Tribunales y Juzgados que establece la Ley... El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial". (Art. 116)

Pero este mismo texto constitucional contiene otra disposición que resulta incongruente con el artículo 116 transcrito, y es la que origina la ambigüedad

acerca de la categorización del Tribunal a que antes me he referido. Se trata del artículo 119 inserto en el Capítulo III, el cual determina que: "El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución", de donde puede inferirse que, en realidad, predominó la voluntad reformadora de erigir dicho tribunal como un órgano de control constitucional autónomo.

Este Tribunal inició sus funciones en el año 1999, integrado por cinco magistrados designados por el Congreso Nacional, por un periodo de 10 años, pudiendo ser nuevamente electos. Este órgano ejerce tres tipos de control: el de la normatividad, el del ejercicio del poder político, y el del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Así conoce de la acción de inconstitucionalidad de leyes, el recurso directo de nulidad de actos, constitucionalidad de tratados internacionales, demandas respecto a la reforma de la Constitución, recurso de revisión de las resoluciones dictadas en los recursos del *habeas corpus* y de amparo constitucional, de consulta sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y de la competencia entre los Poderes del Estado, departamentos y municipios (Segado, citado por Ferrer, 2001, 61).

### *iii. México*

El sistema de justicia constitucional mexicano es concentrado, en cuanto que sólo son competentes para ejercitar el control de regularidad constitucional

los órganos del Poder Judicial de la Federación, y difuso, debido a que tal control se ejercita por los distintos órganos jurisdiccionales que componen ese Poder. Existen tres tipos de control constitucional: el juicio de amparo, como medio específico de protección de las garantías individuales; las controversias constitucionales, que pueden considerarse como vías para el control de las normas generales y de resolución de conflictos derivados de los sistemas de división de poderes, federalismo y las acciones de inconstitucionalidad, que buscan declarar la inconstitucionalidad de normas generales a partir de las demandas planteadas fundamentalmente, por las minorías parlamentarias

El más alto Tribunal de México ha experimentado una evolución progresiva para convertirse en un Tribunal Constitucional, a pesar de conservar la denominación de Suprema Corte de Justicia. La última reforma constitucional en materia judicial, se realizó el 31 de diciembre de 1994, reduciéndose el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11, por un periodo de quince años, se le quita la carga administrativa atribuido ahora al Consejo de la Judicatura Federal. Se establece un nuevo para la impugnación abstracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Corte, con el voto de por lo menos ocho ministros para que sea procedente. También le compete resolver los conflictos constitucionales entre los órganos del Estado y las violaciones indirectas a la

Constitución con efectos *erga omnes* con el voto favorable de ocho ministros (magistrados), en caso contrario solo tendrá efectos entre las partes.

Una última reforma del 11 de junio de 1999, se establece que las resoluciones que se dicte en materia de amparo directo por tribunales colegiados no admiten recurso alguno, excepto los casos en los que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, a juicio de la Suprema Corte, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en este caso procede el recurso de revisión, referido exclusivamente a cuestiones constitucionales. Como se advierte, en este último supuesto de amparo directo se deja a la Corte la facultad discrecional para conocer del recurso de revisión, a semejanza del *writ of certiotari* estadounidense.

*c). Salas pertenecientes a las Cortes Supremas*

*i. El Salvador*

Coexisten elementos del sistema concentrado y del sistema difuso. Del primero, porque sólo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia corresponde el conocimiento y decisión de los procesos de inconstitucionalidad y de amparo, así como –por vía del recurso de revisión– de las resoluciones de hábeas corpus o exhibición personal denegatorias de

la libertad, dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. Del segundo, porque la Constitución atribuye a todos los tribunales integrantes del Órgano Judicial la facultad de declarar la inaplicabilidad de disposiciones jurídicas provenientes de otros órganos, incluyendo tratados, la cual ejercen de manera independiente a la Sala

De las Salas Constitucionales la más antigua es la de la República de El Salvador creada en la Constitución de 1983 (reformada en 1991 y 1992). Es una Sala especializada dentro de la organización interna de la Corte Suprema de Justicia de ese país y, por ende, no es un órgano independiente. Está integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, y le corresponde conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el órgano Legislativo y el Ejecutivo y las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía.

## *ii. Paraguay*

El sistema de control jurisdiccional establecido en Paraguay es el mixto, porque contiene elementos que caracterizan al sistema concentrado y difuso.



En general se puede afirmar que el tipo de control legislativo en la Constitución de 1992 presenta las siguientes características:

- Es del tipo jurisdiccional, pues el órgano que ejerce el control, la Corte Suprema de Justicia, es de carácter jurisdiccional.
- El mencionado control está a cargo de un órgano único y específico, que ejerce esa función en forma privativa.
- La cuestión de constitucionalidad puede ser planteada por vía de acción directamente ante la Corte Suprema de justicia o por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso deben elevarse los antecedentes a la citada Corte.
- Debe existir petición de parte interesada que plantee la cuestión de inconstitucionalidad y solicite la declaración pertinente. Se admite también la declaración de oficio en algunos casos.
- Sólo se ejerce en causa judicial.
- Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad se limitan a las partes.
- Por vía jurisprudencial se ha abierto la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad con efectos erga- omnes.

La Constitución de la República del Paraguay, expedida el 20 de Junio de 1992, establece como una de sus novedades más resaltantes, una Sala

Constitucional integrante de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres miembros de los nueve que conforman la Corte. A dicha Sala se le atribuye “conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto, y en fallo que solo tendrá efecto en relación a este caso” (Art. 260). De manera que solo ejerce un control concentrado incidental.

### *iii. Nicaragua*

En relación con la Sala Constitucional de Nicaragua, creada en la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política publicada el 15 de junio de 1995. Se trata de una Sala más incorporada en esa reforma a las otras existentes en la Corte Suprema de ese país, y sólo es una Sala-Ponente similar a la que existía en Colombia antes de la creación en 1991 de la Corte Constitucional. En efecto, de conformidad con la Constitución de 1995, es a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, integrada por doce Magistrados electos por la Asamblea Nacional, a la que corresponde "conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado". (Art. 163).

#### *iv. Costa Rica*

La Sala Constitucional de Costa Rica, aunque integrada a la Corte Suprema de Justicia por disposición de la Ley de Reforma Constitucional N° 7128 de fecha 18 de agosto de 1989, que la crea, sin embargo difiere tanto en su concepción como en su funcionamiento de las Salas Constitucionales de El Salvador. Paraguay y Nicaragua, comentadas.

En efecto, para algunos, entre ellos Rodolfo Piza Escalante, ex-Presidente de dicha Sala..." no puede afirmarse que la Corte Suprema ejerza jurisdicción constitucional por cuanto que la Sala Constitucional no forma parte de la Corte, sino que es un pleno Tribunal Constitucional con jurisdicción constitucional universal suprema, e inclusive es el árbitro de su propia competencia y de la competencia de la Corte Suprema, bien que dicha Sala Constitucional, administrativa orgánicamente, se integre en la Corte Suprema de Justicia".

Se le atribuye a esta Sala especializada la facultad para declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas y de los actos sujetos al derecho público, dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y de conocer la constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional, tratados internacionales y otras leyes, los recursos de *habeas corpus* y de amparo. La Sala se integra por

siete miembros y por los suplentes que la Ley determine, y serán elegidos por la Asamblea Legislativa.

*v. Cuba*

Según Fernández Segado el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales creado en la Constitución de Cuba promulgada en La Habana el 5 de julio de 1940, ha de ser considerado como el primer Tribunal Constitucional Latinoamericano.

El citado autor fundamenta su apreciación de considerar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales cubano -el cual existió hasta el triunfo de la revolución idealista. Constituye quizás, eso sí, el que abrió el camino, medio siglo más tarde, al surgimiento de las Salas Constitucionales en los países centroamericanos, especialmente en Costa Rica.

Actualmente Cuba asume un modelo Legislativo de Justicia Constitucional, representada en la Asamblea Nacional del Poder Popular. Se realiza un control de constitucionalidad de ley, decreto-ley, decreto o disposición general. Se trata de un control político y abstracto. La cuestión de inconstitucionalidad puede ser presentada por alguno de los legitimados: Consejo de Estado, Consejo de Ministros, Diputados; Organismos de la Administración Central del Estado. Órganos locales del Poder Popular,

Tribunal Supremo Popular, Fiscalía General de la República o 25 ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Se plantea ante la Asamblea Nacional por conducto de su presidente mediante escrito con las formalidades establecidas en el Reglamento. La Asamblea discutirá la cuestión de inconstitucionalidad y acordará no haber lugar a la inconstitucionalidad, o declarar la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, decreto-ley, decreto o disposición general, y su derogación en la extensión correspondiente.

A juicio de la autora Josefina Calcaño Temeltas, en la historia reciente de los Tribunales o Cortes Constitucionales en Latinoamérica, la tendencia es clara y parece irreversible hacia la instauración en nuestro hemisferio de órganos judiciales ad-hoc como la fórmula más idónea para garantizar, sin interferencias ni dependencias de ninguna índole, el respeto y la sumisión de todos los poderes constituidos a los parámetros de su actuación definidos en el Texto Fundamental, y a interpretar y armonizar la letra constitucional a las realidades y exigencias de los nuevos tiempos. Sin embargo, en mi criterio la verdadera independencia y efectividad de la administración de justicia, no depende que se adopte un Tribunal Constitucional, una Corte Suprema de Justicia perteneciente al Poder Judicial o una Sala dentro de aquella, sino que haya una madurez institucional para respetar el Pacto Social que se

concreta en la Carta Magna que se hayan dado los ciudadanos de un Estado.

Seguidamente se tratan los principios que orientan el procedimiento de revisión, para luego referir distintos tópicos procesales sobre los cuales se ha pronunciado la jurisprudencia, analizándolos de manera crítica y aportando algunas ideas para ejercer efectivamente esta solicitud. Entre otros aspectos se tratan los relacionados con el lapso para interponer la solicitud, requisitos mínimos que debe contener el recurso, lapso de admisibilidad, intervención de las partes durante el proceso, medidas cautelares, sistema probatorio, costas y sanciones, lapso para decidir y motivación de la sentencia, perención y desistimiento.

Se analizan también los distintos efectos de las sentencias de revisión constitucional, y la posibilidad de que principios del derecho como la cosa juzgada y la seguridad jurídica pudieran estar siendo vulnerados a través de la consagración de esta institución procesal con rango constitucional.

Finalmente, como corolario de la investigación realizada y con la finalidad de dar una utilidad práctica y un aporte efectivo a la construcción de nuestro sistema legal con el nuevo marco Constitucional, se realiza una propuesta de articulado sobre la figura de la revisión constitucional, que tendrá que ser contemplada en un futuro próximo por la Ley Orgánica de la Justicia Constitucional.

## **CAPÍTULO II**

### **LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA**

#### **1. Evolución de la Justicia Constitucional en Venezuela**

Desde la Constitución de 1811 se consagró expresamente en el derecho venezolano la garantía de supremacía constitucional, al estilo de la Constitución de los Estados Unidos de América, con lo cual se sentaron las bases del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, posteriormente previsto expresamente en el Código de Procedimiento Civil de 1897. Aunado a ello, en la Constitución de 1958 se estableció un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad -quizás el primero en el mundo- ejercido por la Corte Suprema de Justicia.

Según explica Calcaño J. (2000, 61) paralelamente al control judicial objetivo. directo, principal, concentrado y de efectos generales (erga omnes), nuestro ordenamiento positivo contempla, también desde el siglo pasado, otros dos



mecanismos complementarios de control constitucional: el control preventivo y el control difuso.

El llamado "control preventivo de la constitucionalidad de las leyes" que en nuestro derecho consiste en un control interorgánico ejercido por dos ramas del Poder Público, la ejecutiva y la judicial, aparece en la primera Constitución venezolana de corte genuinamente federal: la del 28 de marzo de 1864, a través de la figura del "veto Ejecutivo" y se mantiene, con algunas variantes. hasta nuestros días.

En cuanto al otro instrumento de control, el difuso, éste se despliega en nuestro derecho interno en dos vertientes: el que opera sobre la norma legal en su dimensión objetiva, y el que tiende a la salvaguarda y efectividad de los derechos y libertades fundamentales (dimensión subjetiva).

El control difuso de la norma en sentido material no tenía en Venezuela origen ni desarrollo constitucional sino legal, pues es el Código de Procedimiento Civil dictado el 14 de marzo de 1897 el que otorga potestad a los jueces de cualquier nivel y ubicación territorial, para inaplicar en un juicio entre particulares sometido a su jurisdicción, una norma legal que considere inconstitucional, previsión que permanece invariable en los Códigos procesales de 1904, 1916 y en el vigente de 1986.

La otra manifestación del control difuso en nuestro medio, atinente a la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos encuentra postulado originario en la Constitución de 1811, regulación específica desde la de 1830 respecto a la garantía de la libertad personal (habeas corpus) y se extiende globalmente a todas las garantías acordadas a los venezolanos a partir de la Constitución de 1864, y en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitución promulgada el 22 de enero de 1988, se establece ampliamente la regulación procesal de las acciones y recursos pertinentes para impedir el menoscabo de esos derechos y garantías, sea por una ley (amparo contra normas, art. 3) una sentencia (amparo contra decisiones judiciales, art. 4) o un acto administrativo, vías de hecho y conductas omisivas de la Administración (Art. 5).

La coexistencia en el derecho positivo venezolano de las tres técnicas de control constitucional conocidas y practicadas en derecho comparado: el control concentrado, el control difuso y el control preventivo, ha conducido a algunos observadores foráneos (v.g. Fix Zamudio, Fernández Segado entre otros) y comentaristas patrios (v.g. Brewer, Ayala, La Roche entre otros) a conceptuar a Venezuela como país de “control integral de constitucionalidad”.

En efecto, para que exista una verdadera jurisdicción constitucional se requiere la confluencia de los siguientes elementos:

- Un órgano judicial especializado para conocer exclusivamente del contencioso-constitucional.
- Que las decisiones que ese órgano pronuncie sobre la incompatibilidad de esas normas legales o de igual rango con el texto constitucional produzcan su eliminación del ordenamiento positivo con efectos generales y obligatorios.
- Que exista una adecuada articulación entre los diferentes mecanismos de control constitucional y sus operadores y el máximo órgano judicial de control.

De estas normas caracterizadoras de una jurisdicción constitucional la doctrina *iuspublicista* contemporánea asigna prevalencia a la especialización del órgano judicial de control.

Y esa especialización no se circunscribe a la materia competencial específica del tribunal, si no se extiende a su composición, a la calificación técnica que se exige a los magistrados constitucionales para aplicar en forma adecuada los delicados y complejos instrumentos de interpretación constitucional, la

cual, si bien participa de los elementos propios de toda hermenéutica jurídica posee caracteres peculiares derivados de los contenidos específicos de las disposiciones fundamentales, que ameritan para su comprensión, de una particular sensibilidad sobre los valores supremos consagrados en la *lex legum*.

Tradicionalmente en nuestro país, el control judicial abstracto de constitucionalidad de las normas jurídicas había sido atribuido monopólicamente al Tribunal Supremo, sea cual fuere su morfología y evolución en el tiempo.

Pero además de esa, que es su función primordial, al Máximo Tribunal se le confirió un cúmulo de competencias disímiles (contencioso-administrativo, penal, civil, laboral, mercantil, agrario, familia, etc.) lo que lo convertía en un órgano polivalente ya que ejercía, por sí solo, funciones que en otros países corresponden, por separado, a una Corte o Tribunal Constitucional, a una Corte de Casación o Corte Suprema, y a un Consejo de Estado.

No obstante, para cumplir con tan extensas competencias y otras que le eran adicionadas en algunos instrumentos legales, la estructura organizativa de la Corte Suprema de Justicia se mantenía inalterable. Bajo la vigencia de la Constitución de 1961, esto es, durante casi cuatro décadas, la Corte

Suprema de Justicia estaba estructurada en base a tres Salas: Político-Administrativa, Casación Penal y Casación Civil, integradas cada una por cinco magistrados y la conjunción de estas tres Salas, formaba la Sala Plena (quince magistrados), como órgano de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y acto de igual rango. Como es fácil colegir, se producía una conformación heterogénea de la Corte en Pleno, integrada con magistrados provenientes de Salas de variado espectro competencial, mayoritariamente (10 de las Salas de Casación) formados en disciplinas jurídicas (penal, civil, mercantil, laboral, procesal) ajenas a la materia constitucional que, por tanto, poco aportaba a los debates de esta índole por desconocimiento de las técnicas y herramientas interpretativas indispensables en la contextura intelectual de un juez constitucional

En Venezuela, el control difuso antes de la Constitución de 1999, encontraba su fundamento legal en el artículo 20 del Código, de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por su parte, el control concentrado de la constitucionalidad es el que ejercía exclusivamente la Corte Suprema de Justicia en Pleno, antes de la Constitución de 1999, y en virtud del cual esa instancia judicial podía declarar, con efectos erga omnes, la nulidad de leyes o de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por cualesquiera de los

órganos del Poder Público, con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad. En razón de esa potestad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno ejercía con exclusividad la potestad de expulsar definitivamente una ley del ordenamiento jurídico, a través de una sentencia con efectos generales absolutamente vinculantes. En definitiva, como lo subraya Haro (2000, 233) el sistema de justicia constitucional venezolano antes de la Constitución de 1999, coexistían los métodos difuso concentrado de control de la constitucionalidad, el primero ejercido por todos los jueces de la República y el segundo ejercido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Pero además, el sistema de justicia constitucional venezolano ha estado reforzado en las últimas dos décadas -al menos en la práctica- por el amparo constitucional el cual persigue la tutela judicial reforzada de los derechos constitucionales de las personas y convierte a todos los jueces competentes para conocerlo y decidirlo, en garantes del respeto de los derechos constitucionales.

Ahora bien, el sistema de justicia constitucional venezolano, al igual que el sistema de justicia constitucional colombiano, en su oportunidad fue calificado por autor colombiano Luis Carlos Sachicas (1978, 52-58) como un sistema mixto de justicia constitucional porque mezclaba los dos principales

sistemas de justicia constitucional presentes en derecho comparado, el sistema de control difuso y el sistema de control concentrado.

Posteriormente, el autor colombiano Manuel Gaona Cruz (1986, 74), al hacer un estudio comparado de los sistemas de justicia constitucional presentes en Colombia y Venezuela, abogó por una calificación propia y distinta a las expuestas en derecho comparado y en este sentido habló de un "modelo integral de acción pública colombo venezolano".

De allí que posteriormente la doctrina calificaría al sistema colombo-venezolano de justicia constitucional como un sistema mixto o integral.

En la doctrina algunas críticas surgieron sobre la calificación del sistema colombo-venezolano de justicia constitucional como un sistema mixto o integral. En efecto, destacan los comentarios del constitucionalista colombiano Yépez Arcila (1996, 685) al evaluar la justicia constitucional en Colombia y Venezuela, señaló que en su opinión la realidad estructural del sistema no lo configura como una modalidad mixta, dada la inexistencia de imbricación entre su modalidad de jurisdicción concentrada y su modalidad de jurisdicción difusa. Se trata, más que de un sistema mixto, de dos modalidades paralelas establecidas una al lado de la otra sin conexión entre sí, y su coexistencia sin la producción visible de efectos negativos durante

las décadas precedentes es el fruto de la atrofia constante de una de ellas, la del control difuso.

En definitiva, en Venezuela antes de la Constitución de 1999 teníamos un sistema de justicia constitucional que incluía, por un lado, el control concentrado de la constitucionalidad que ejercía la Corte Suprema de Justicia en Pleno y, por el otro, el control difuso de la constitucionalidad y la acción de amparo constitucional a cargo de todos los jueces de la República, sistema que no tenía coordinación alguna y que podía dar lugar, como ya hemos señalado, a interpretaciones contradictorias de la Constitución, por lo que no podía -reiteramos-, al menos técnicamente, ser calificado como "mixto o integral"

A pesar de lo obvio que resulta lo antes expuesto, Brewer Carías (2000, 129) señala al respecto que "El paralelismo de ambos métodos de control, en nuestro país, ha sido, precisamente, el punto de conexión, vínculo o coordinación entre ambos". Sin embargo, reconoce que esa coordinación "se perfecciona, ahora, sin duda, con la previsión del recurso extraordinario contra las sentencias de amparo y que resuelvan cuestiones constitucionales".



Por otra parte, en este largo período (desde 1961) tampoco hubo modificación normativa tendente a frenar la anarquía interpretativa del texto constitucional proveniente de las decisiones de los jueces en ejercicio del control difuso en cualquiera de sus vertientes.

Este negativo marco institucional en materia de control constitucional no podía pasar inadvertido por los juristas patrios ni dejar indiferente a algunos Magistrados de la propia Corte catedráticos de derecho público o estudiosos del tema constitucional.

Varios intentos de reforma se formularon, casi todos bajo la rúbrica "Anteproyecto de la Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional". El más antiguo data del año 1965, elaborado por los distinguidos profesores Sebastián Martín Retortillo, Francisco Rubio Llorente y Allan Brewer-Carías para el Ministerio de Justicia. Tomando como base este documento, la Comisión de Administración Pública (CAP) presidida entonces por Brewer-Carías publicó en 1972 otro anteproyecto y tres lustros más tarde, en 1988, la Comisión para la Reforma del Estado (COPRE) presenta un nuevo anteproyecto redactado por el Profesor Carlos M. Ayala Corao.

A finales de de 1997 el Consejo Superior Asesor del Ministerio de Justicia, coordinado por el Profesor de Derecho Constitucional Hermann Escarrá

Malavé, presentó para la consideración del Ministro de Justicia Hilarión Cardozo un Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la que también se propone la creación de una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, documento que tuvo muy escasa difusión

El mismo año 1997 la Corte Suprema de Justicia designó una Comisión designada por el Magistrado Humberto La Roche, la cual elaboró también un “Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional”, que presentó a la consideración del cuerpo en Abril de 1998, en la cual se establece que la jurisdicción constitucional “se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia... y por los demás tribunales de la República”. Este Anteproyecto establece la acción de nulidad, acogiendo un criterio netamente formal, el cual considera la ejecución directa de la Constitución como actos normativos e individuales, control preventivo de las leyes nacionales, estatales y municipales, la legitimación activa no solo se concreta en la rama ejecutiva sino que se extiende a los particulares.

También compete a la Sala Constitucional resolver las controversias que se susciten entre los órganos constitucionales, establece el control de la conducta omisiva del legislador. Se establece también un sistema de revisión de las decisiones de amparo constitucional pronunciadas por los tribunales de la República que atenten contra los derechos y garantías constitucionales

o sean dictadas fuera de su competencia, en cuyo caso la Sala Constitucional puede confirmarlas, revocarlas o anularlas. Este recurso procede frente a decisiones firmes, pudiendo negarse a la revisión discrecionalmente, y solo con el simple paso del tiempo, sin que ello constituya lesiones al derecho a la defensa de los justiciables. Por lo que puede inferirse es equivalente a la figura del “certiorari” que existe en Estados Unidos y Colombia.

Por último en la secuencia cronológica sobre el tratamiento de la jurisdicción en Venezuela, es aprobada en 1999 una nueva Constitución elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, aprobada refrendariamente el 15 de Diciembre de ese año.

Luego de la promulgación de la Constitución una nutrida doctrina patria ha abordado el tema de la Justicia Constitucional en Venezuela con mucho más interés e intensidad, aportando en sus textos algunas ideas para la futura y urgente regulación legislativa de la Justicia Constitucional, de las cuales nos hacemos eco en el presente trabajo de investigación, pero que lastimosamente hasta el momento no se conoce alguna propuesta legislativa concreta y sistemática en el Parlamento venezolano sobre la materia.

## **2. Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999**

Con la nueva Constitución refrendada en 1999 se mantuvo el sistema mixto o integral, conforme al cual cualquier tribunal puede considerar que una disposición legal es inconstitucional y desaplicarla al caso concreto del que conoce y, además, se creó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia habilitada para anular, con efectos generales, las leyes y otros actos con rango de ley contrarios a la Constitución. Las normas y actos inferiores a la ley son controlables en cuanto a su constitucionalidad por los tribunales competentes, sean ordinarios o contencioso-administrativos. A todos los tribunales, por otra parte, le corresponde, según el reparto de competencias contenido en la ley, amparar los derechos y garantías constitucionales vulnerados por cualquier ente público, incluidos los mismos órganos judiciales, a través de un proceso breve, preferente, efectivo e informal, como es la acción de amparo constitucional.

A continuación se indican los aspectos más resaltantes que reformaron el sistema de justicia constitucional en nuestro país:

*A. Creación de un órgano judicial especializado en materia constitucional:*

Con la promulgación de la Constitución de 1999, se modificó la estructura del Máximo Tribunal de la República, incluyendo, entre otras, una Sala Constitucional, concebida como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución. A esta Sala le corresponde el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos con rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la vigilancia de la constitucionalidad de todas las actuaciones estatales e incluso controla la aplicación de las normas constitucionales que realicen los órganos judiciales de la República.

En líneas generales, según la Constitución, la Sala Constitucional es el supremo guardián de la interpretación y aplicación de las normas, principios, derechos y garantías constitucionales, al punto de que sus decisiones son vinculantes para los demás Tribunales de la República, lo que propende a la uniformidad de la interpretación constitucional. Esta misión se concreta en las siguientes competencias:

- a. Acción de inconstitucionalidad: control directo y abstracto de constitucionalidad de normas y actos con fuerza de ley, abierta a cualquier persona sin necesidad de invocar un interés especial y exenta de plazos de caducidad.
- b. Control previo de tratados internacionales: control directo y abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su ratificación por la República. La legitimación está limitada al Presidente y a la Asamblea Nacional.
- c. Control previo de la calificación de Leyes Orgánicas: la Asamblea Nacional, al calificar una ley como orgánica al momento de la admisión del proyecto, debe remitirla a la Sala Constitucional antes de su promulgación para que se pronuncie en diez días si tal calificación es apropiada o no. En caso de decisión negativa, la ley perderá tal carácter.
- d. Control previo de constitucionalidad de las leyes: revisión, en un plazo breve y perentorio de diez días, de las leyes nacionales antes de su promulgación. La legitimación corresponde sólo al Presidente de la República.
- e. Conflictos de competencia: resolución de controversias sobre el reparto de competencias constitucionales entre cualquier órgano del Poder Público que se susciten entre las distintas entidades político-

territoriales, como entre los distintos órganos constitucionales del Estado.

- f. Revisión de los decretos que declaren el Estado de Emergencia dictados por el Presidente: El control puede ser aún de oficio, y la Constitución señala que procederá “en todo caso”. Se rige por una acción popular.
- g. Inconstitucionalidad por omisión: corrección en caso de que el poder legislativo nacional, estatal o municipal haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o las haya dictado en forma incompleta. La Sala Constitucional puede, de ser necesario, fijar los lineamientos pertinentes.
- h. Colisiones entre leyes: resolución de las colisiones que se presenten entre diferentes disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer
- i. Amparo de derechos fundamentales en primera y única instancia: protección inicial y en única instancia de derechos y garantías constitucionales cuando la violación se atribuye a altos funcionarios nacionales y contra sentencias de tribunales superiores (esta competencia, establecida en leyes preconstitucionales, fue arrogada por la propia Sala Constitucional en sentencia de 20 de enero de 2000).

- j. Revisión de sentencias sobre amparo constitucional y control difuso dictadas por otros tribunales: protección final de los derechos y garantías constitucionales con fines preponderantemente objetivos (desarrollo y uniformidad de la jurisprudencia)
- k. Interpretación autónoma, directa y por vía principal de las disposiciones constitucionales, a solicitud de cualquier ciudadano interesado y con efectos vinculantes para todos (esta competencia, inédita en el Derecho Constitucional venezolano, es de exclusiva creación por la Sala Constitucional, en la sentencia N° 1077, de 22 de septiembre de 2000)
- l. El avocamiento como facultad para avocarse al conocimiento de un asunto cuando lo juzgue conveniente. Creada por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia promulgada en 1976 recogida en el numeral 29 del artículo 42, mediante el cual en forma exclusiva y excluyente se atribuyó a la Sala Político Administrativa de ese máximo Tribunal, luego jurisprudencialmente la Sala Constitucional por sentencia del 24 de abril del 2002, anula el citado artículo, pero mantiene el monopolio en materia de avocamiento judicial repartido entre todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo a sus respectivas esferas de competencia. Finalmente esta competencia es atribuida en todo su esplendor en la novísima Ley



Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia promulgada en el año 2004, artículo 18.

La actividad que ejerce esta Sala Constitucional se resume a criterio de ella misma en su sentencia N° 33 del 25-01-01, Caso Baker Hughes s.r.l. Exp. N° 00-1712, en la cual dice lo siguiente:

“Por ello, la actividad que ejerza la Sala Constitucional, merced a los diversos medios procesales de que disponen los interesados, no sólo debe atender a la naturaleza de los actos impugnados, a los entes involucrados o a la sustancia del asunto discutido, sino también, de manera preferente, a la determinación de si lo planteado afecta, en palabras de García de Enterría, la "...esencia misma de la Constitución, a la cuidadosa distribución de poder (o a las) correlativas competencias por ella operada...", esto es: su implicación constitucional...".

Visto el gran abanico de competencias atribuidas a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conviene advertir la suma prudencia con que debe actuar la misma ante la importante acumulación de poder que le ha sido dado, a fin de que contribuya al equilibrio en la actuación de las instituciones del Poder Público, incluida ella misma, para consolidar un verdadero sistema de justicia constitucional.

El autor Chavero (2004, 114) considera que debe ser motivo de pronta y urgente reflexión el hecho de que la Sala Constitucional se haya convertido a causa de las atribuciones asignadas por la Constitución y por Ley, pero principalmente por atribuciones autoasignadas, como se refirió arriba y estudiaremos con más profundidad más adelante, en el Tribunal Constitucional más poderoso del mundo, toda vez que dispone de funciones desconocidas para cualquier Tribunal, Corte o Sala Constitucional en derecho comparado.

*B Se reafirma la coexistencia y se articulan los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad de leyes y del amparo constitucional.*

En este sentido, el Constituyente le dio rango constitucional al control difuso en el artículo 334 del Texto Fundamental indicando que: "todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente (...)".

Por otra parte, en los artículos 266, 334, 335 y 336 de la Constitución se crea una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia para el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, a la cual se le asigna el papel y las competencias que, en general, tiene cualquier Corte o Tribunal Constitucional en derecho comparado

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 27 consagra el amparo constitucional como un derecho-garantía, indicando expresamente que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...).

De esta manera, el sistema de justicia constitucional venezolano sigue manteniendo los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad, así como el amparo constitucional, de tal forma lo expresa la Exposición de Motivos de la Constitución (1999):

"De esta forma, se esboza el sistema venezolano de justicia constitucional, reafirmandose la coexistencia de los métodos de control concentrado, difuso y extraordinario de la constitucionalidad, los cuales se ejercen a través de la acción popular de inconstitucionalidad, la aplicación preferente de la Constitución respecto a leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, y la acción del amparo"

Ahora bien, con el objeto de garantizar la uniformidad de las interpretaciones de la Constitución y configurar nuestro sistema de justicia constitucional como un verdadero sistema mixto e integral, la Constitución de 1999 establece dos mecanismos eficaces para la articulación, vínculo, conexión o coordinación entre el método concentrado de control de la constitucionalidad, el control difuso y el amparo constitucional.

Esos dos mecanismos son los siguientes:

- a). *El efecto vinculante* para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y todos los tribunales de la República, de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución).
- b). *El mecanismo extraordinario de revisión* de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución.

Mediante estos dos mecanismos el Constituyente procura garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y con ello articular los distintos métodos de control constitucional presentes en nuestro sistema de justicia constitucional (Haro, 2000, 237).

*C. La Justicia Constitucional encuentra sus fundamentos en los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución.*

Así lo expresa el artículo 7 e *infine* del 22 de nuestra Constitución al declarar que la Constitución es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del Poder Público deben sujetarse a la Constitución. La falta de una ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los mismos, es decir, la Constitución ofrece un estatuto completo de derechos, efectivo por sí mismo sin necesidad de ningún complemento para que sean operativos inmediatamente.

El principio de supremacía constitucional, en virtud del cual se reconoce la superioridad de la Constitución sobre los demás cuerpos legales, y el carácter normativo de la misma, por lo cual se vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y de los tribunales, implica que los operadores de la justicia, como lo expusimos en el capítulo anterior, ante cualquier situación jurídica deben asumir las siguientes actitudes:

- El examen previo de la constitucionalidad de leyes antes de su aplicación.
- La interpretación conforme a la Constitución de la totalidad del ordenamiento jurídico.

- La aplicación directa de la Constitución como norma decisoria en todo proceso judicial, por haber derogado ella misma todas las leyes que se opongan a su realización (Molina, 2002, pp. 27-33)

### **3. La Sala Constitucional como máximo y exclusivo interprete de la Constitución y el carácter vinculante de sus decisiones.**

Uno de los temas que en la doctrina y la jurisprudencia venezolana, ha generado polémica es dilucidar quién es constitucionalmente el máximo y último intérprete de la Constitución, lo cual merece ser estudiado en este capítulo, ya que incide en la comprensión del sentido, alcance y finalidad del mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución.

Comenzaremos por citar lo establecido en el artículo 335 de la Constitución:

"El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las

otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República".

Al respecto, Brewer Carías (2000, 12) ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, en materia de justicia constitucional, todas sus Salas tienen expresamente como competencia garantizar 'la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales' *correspondiéndoles a todas ser el máximo y último intérprete de la Constitución y velar 'por su uniforme interpretación y aplicación'* (art. 335). No es cierto, por tanto, como se ha afirmado, que la Sala Constitucional sea el máximo y último intérprete de la Constitución. Esta es una apreciación completamente errada, que no deriva del texto de la Constitución, de cuyo artículo 335, al contrario, se deriva que todas las Salas ejercen la justicia constitucional conforme a sus respectivas competencias y son el máximo y último intérprete de la Constitución. También lo es la Sala Constitucional, mediante la cual el Tribunal Supremo de Justicia concentra la Jurisdicción Constitucional (arts. 266, ord. 1° y 336)".

El autor Canova (2000, 292) señala que:

"En cada uno de estos supuestos, en los que alguna Sala del alto tribunal deba decidir tomando en consideración la Constitución, está actuando como la garante por excelencia de la Constitución, según lo establece el reseñado artículo 335.

Si bien de esta aclaratoria contenida en la parte final del artículo 335 de la Constitución no es factible extraer, como antes se anunciaba, un régimen de superioridad de la Sala Constitucional frente a las otras, porque, entre otras cosas, la primera parte del mismo enunciado y el artículo 262 así lo excluyen, sí es viable entender que existe un régimen interno en el Supremo Tribunal según el cual, *por la especialidad de la Sala Constitucional en la disciplina constitucional, ésta termina fungiendo como la definitiva intérprete de la Constitución*, es decir, como la sección determina para las otras, y de suyo para todos los tribunales del país, las interpretaciones válidas que sobre el alcance y contenido de las normas y principios constitucionales son de bien recibo hacer.

Si esto es así, si la Sala Constitucional, por su especialización, habla por el Tribunal Supremo de Justicia cuando de la significación de la Constitución concierne, en consecuencia las otras Salas del máximo tribunal están conminadas a plegarse a sus criterios, de seguidas es palpable la necesidad de prever algún mecanismo asegure tal orden instituido. De lo contrario, sin medios de control, tal prescripción quedaría sin garantía alguna, sin herramientas para hacerla valer en caso de desacato, simple y llanamente a la discreción libre, y por ende irrefutable, de quienes están obligados a cumplirlo, lo cual es claramente inconcebible.”

Por su parte, Hildegard Rondón de Sansó (2000, 276), ha señalado:

"Al analizar el contenido de la primera declaración, se aprecia que el Tribunal Supremo de Justicia es el sujeto de las potestades a las cuales la norma alude. Es decir, se está haciendo referencia, no a una Sala, sino al organismo jurisdiccional establecido en el artículo 262 de la Constitución, es decir, a un Tribunal que funciona en varias Salas, que son: la Sala Plena, la Sala Constitucional, la Sala Político-Administrativa, la Sala Electoral, la Sala de Casación Civil, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Social.

Cuando el artículo 335 dice que el Tribunal Supremo de Justicia es el garante de la supremacía y efectividad de las normas constitucionales, *está aludiendo a todas las Salas que lo conforman*, y a cada una de ella en particular. Si la norma hubiese querido darle preeminencia a la Sala Constitucional, habría utilizado una redacción análoga a la del último aparte del artículo 334: 'Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia...'

(...) ¿Cómo interpretar entonces el encabezamiento del artículo 335 que le otorga en general al Tribunal Supremo de Justicia, el constituir la garantía de la supremacía constitucional, por ser el máximo intérprete de la Constitución y velar por su uniforme aplicación? Este artículo debe interpretarse en el sentido de que cada una de las Salas implica en su jurisdicción, el garante de la supremacía constitucional, el máximo y último intérprete de la Constitución y el guardián de su interpretación uniforme; *pero existe una jurisdicción por encima de ellos, y esa es la ejerce la Sala Constitucional.*



El profesor Jesús María Casal (2001, 83), ha indicado prudentemente lo siguiente:

"La lectura de la primera parte de esta norma pudiera llevar a pensar que la facultad que estamos comentando pertenece, no a la Sala Constitucional, sino al Tribunal Supremo de Justicia, que la ejercería en Sala Plena. Sin embargo, la segunda parte del precepto reserva a la Sala Constitucional la facultad de efectuar interpretaciones constitucionales que vinculen a todos los jueces de la República.

Una forma de armonizar ambos incisos del precepto es entender que *todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de sus competencias específicas*, han de procurar que, dentro de sus órdenes jurisdiccionales, se mantenga una cierta uniformidad en la interpretación de la Constitución, lo cual implica que los tribunales correspondientes; han de sujetarse, dentro de ciertos límites, a los precedentes de la Sala respectiva, siempre que éstos no contraríen los de *la Sala Constitucional, que prevalecen erga omnes*".

Por otra parte el autor Haro (2000, 240) llama la atención sobre la excesiva carga literal que acompaña la interpretación que en doctrina y jurisprudencia se está dando al artículo 335 de la Constitución, y en tal sentido expone su apreciación al respecto:

...“¿quién es el máximo y último intérprete de la Constitución? No cabe duda que lo será el órgano que puede técnicamente dar la última interpretación, la última palabra sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, y cuya interpretación es vinculante para los demás órganos del Poder Judicial, es decir, la Sala Constitucional.

Superado lo anterior, queda señalar que cuando el artículo 335 de la Constitución indica que el "Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; (...) y velará por su uniforme interpretación y aplicación...", debemos interpretar que todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia tienen esa misión, pero no sólo por una interpretación literal de la norma, sino por una interpretación

concatenada de ese artículo con lo señalado en los artículos 7 y 334 de la Constitución.

Así, en definitiva, el artículo 335 de la Constitución debe interpretarse, en nuestra opinión, en el siguiente sentido: el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, es el máximo y último intérprete de la Constitución, no obstante todas sus Salas deben garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y velar por su uniforme interpretación y aplicación, entre otras razones porque todos los jueces, sea cual fuere su instancia o grado, tienen la obligación de garantizar la integridad de la Constitución.

Con todo y resumiendo lo expuesto, en torno a nuestro sistema de justicia constitucional podemos establecer la siguiente premisa: en Venezuela, *todos los jueces son intérpretes de la Constitución, pero la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución.*"

En relación con este asunto la Sala Constitucional mediante sentencia 33/2001 de fecha 24 de enero de 2001, recaída en el caso "Baker Hughes", concluyó lo siguiente:

"De igual modo, están obligadas las demás Salas, conforme al primer párrafo del artículo 335 constitucional, a garantizar `...la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales', y *serán, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, los máximos y últimos intérpretes de esta Constitución.* Asimismo, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, velarán por su uniforme interpretación y aplicación. Ello significa que las demás Salas están siempre vinculadas directamente a los principios y normas de su competencia, por lo que su tarea interpretativa la cumplen conforme a la potestad que les confiere la Constitución".

Esta posición es ratificada en sentencias N° 1695 del 12-09-01, 1862 del 05-10-01 y 01540 del 09-10-03

Con criterio distinto se pronuncia la Sala Constitucional en su sentencia N° 1469 de fecha 06 de agosto de 2004, caso “viuda de Carmona”, en la misma establece que:

*“Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 eiusdem prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria).”*

Como se evidencia de todas las citas analizadas existen dos posiciones encontradas, una referida a que el máximo y último intérprete de la Constitución es el Tribunal Supremo de Justicia en cada una de las Salas que lo componen y según la competencia asignada, y la otra que es la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, a la que le está atribuida con carácter exclusivo esta competencia conforme a la potestad para garantizar la supremacía constitucional. Planteada así situación, nuestra posición al respecto coincide con lo expuesto por los autores Canova y Casal, ya que si bien el ejercicio de la jurisdicción constitucional que tiene atribuida la Sala Constitucional por imperativo de la Constitución no le otorga superioridad jerárquica a esta por sobre las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no queda duda que al otorgársele a la Sala Constitucional el efecto

vinculante y erga omnes de sus decisiones para las otras Salas del Máximo Tribunal y demás tribunales de la República, le corresponde a la Sala Constitucional ser el último y máximo intérprete de la Constitución y al resto de los órganos de la administración de Justicia ser garantes de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y que las demás Salas como integrantes del Tribunal Supremo de Justicia velen por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución.

Sin embargo, es una realidad latente el conflicto interno que se está generando a lo interno del Supremo Tribunal de la República, producto de la decisión de los constituyentes de concebir una Sala Constitucional como un Tribunal Constitucional incrustado dentro del Tribunal Supremo de Justicia, y en tal sentido lo alertó en el año 2000 el autor Canova citado por Antela (2004, 180), el cual expresa que bajo la vigencia de la Constitución de 1961 cada Sala se dedicaba a materias jurídicas concretas, lo que permitía concebir a cada una de ellas como la {última y superior cabeza de su rama jurídica propia. Con la preeminencia del Derecho Constitucional sobre los demás ámbitos jurídicos tradicionales, pone en aprietos la relación cordial que hasta los momentos acontecía entre las diferentes Salas del máximo tribunal y no pareciera posible un trato pacífico entre éstas, por indiferente, cuando a una Sala se le ha confiado un cúmulo de atribuciones que más que a una localizada porción del Derecho afecta a todo el ordenamiento jurídico.

Sobre las fricciones de la Sala Constitucional con el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se pueden citar varios ejemplos en los que al ejercer la Sala Constitucional su facultad revisora o de avocamiento, ha generado conflictos de competencias, suficientemente importantes como para resentir el funcionamiento del máximo tribunal, acentuado ahora por el hecho que actualmente la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le atribuyó a la propia Sala Constitucional resolver los conflictos de competencias entre las Salas (antes correspondía al Pleno), de lo que se deduce que la Sala Constitucional actuaría como juez y parte al mismo tiempo, en los casos en los que esté vinculada. Ejemplo de lo referido podemos citar la controvertida sentencia N° 566 del 12 de Abril de 2004, mediante la cual la Sala Constitucional se avocó al conocimiento de cuatro expedientes que cursaban ante la Sala Electoral, referida a la validación de firmas llamadas “planas” requeridas para la convocatoria de referéndum revocatorio presidencial. Otra sentencia controvertida la constituye la N° 1469 del 06 de agosto de 2004 caso “viuda de Carmona”, relacionada con la revisión de una sentencia de la Sala Político Administrativa por parte de la Sala Constitucional, en la cual se planteó un conflicto de competencia, ante lo que se consideró una intromisión de la Sala Constitucional en el fondo del asunto y la valoración de las pruebas del caso.

Sobre el tema de la conveniencia o no de haber optado por crear un Tribunal Constitucional en lugar de una Sala Constitucional se han pronunciado distintos autores entre los cuales se cita la autora Calcaño (2000, 69), quien señala que la Sala Constitucional se aleja frontalmente del paradigma de jurisdicción constitucional que se encarna en una Corte o Tribunal Constitucional autónomo e independiente de los poderes tradicionales del Estado, incluido el Judicial. En este sentido el profesor Casal (2000, 218) sostiene que “la Constitución de 1999, avanzó en la dirección de especializar el órgano responsable de las funciones primordiales de la jurisdicción constitucional, pero sin llegar a crear un Tribunal Constitucional situado por encima de la máxima instancia judicial ordinaria”. Canova (2000, 309) advierte que “ la relación entre la Sala Constitucional y el resto esta guiada, en lugar de por la superioridad, por la especialización de la primera en la disciplina constitucional”.

Otro sector de la doctrina como Rondón de Sansó sostiene que la Sala Constitucional no es una simple Sala del Tribunal Supremo de Justicia, sino que es una Corte Constitucional. Es decir, que a pesar que está ubicada en la sede del Tribunal Supremo de Justicia y que opera en la máxima esfera jurisdiccional, como es el Tribunal Supremo de Justicia, está por encima de éste. En el mismo sentido se ha pronunciado Badell (2002, 14), quien ha interpretado conforme al artículo 335 de la Constitución y su Exposición de

Motivos, que pareciera conferírsele a la Sala Constitucional la condición de Tribunal Constitucional, al punto que sus interpretaciones son vinculantes para el resto de las Salas del Máximo tribunal.

Para concluir, resulta evidentemente controversial el tema sobre quién es el máximo y último intérprete de la Constitución, que sin dudas se hubiese evitado si se asume desde el principio la creación de un Tribunal Constitucional en lugar de una Sala especializada dentro del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo, la historia continua y ella se encargará de evaluar el acierto de haber optado en esa dirección.

#### **4. Control Concentrado de la Constitucionalidad compartido**

El artículo 266 de la Constitución, en su numeral 5, atribuye a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo: "Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente".

Se da así, al reglamento, naturaleza de acto administrativo y, como tal, se le coloca en el mismo plano de las resoluciones ministeriales, que son los

demás actos a que se refiere el artículo transcrito; a pesar que el numeral 5 del artículo 266 citado, no se refiere a la nulidad por inconstitucional. La Sala Político Administrativa ha venido sosteniendo que fundada además en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y con la hoy vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es competente para conocer de tales nulidades, compartiendo con la Sala Constitucional el control concentrado.

Así lo ha interpretado la Sala Constitucional en su sentencia No. 833 de fecha 25-05-2001, Caso: Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao.

Exp. N° 00-2106:

“... aunque el numeral 5 de la mencionada norma constitucional no lo establezca expresamente, al Reglamento como acto administrativo le dio, el constituyente, una connotación distinta a los "actos con rango de ley" que dicta el Ejecutivo Nacional que, en consecuencia, son otros, como los decretos leyes que, previa autorización por una ley habilitante, puede dictar el Ejecutivo (artículo 236, numeral 8 de la Constitución), por lo que la jurisdicción constitucional para el control concentrado está compartida en Venezuela entre la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa; pues, esta última también conoce de la inconstitucionalidad de los actos de los órganos estatales en ejercicio del poder público que no respondan a la aplicación directa e inmediata de la Constitución. Sin embargo, la estructura constitucional conduce a que la jurisdicción constitucional, ejercida por la Sala Político Administrativa, esté supeditada en cuanto a las interpretaciones constitucionales, a las emitidas -con efecto vinculante- por la Sala Constitucional.

El control concentrado de la Sala Constitucional, no consiste en el conocimiento de la constitucionalidad de toda norma pública (normas generales) y de todos los actos del poder público, ya que



la Sala Político Administrativa ejerce un control mediato de la inconstitucionalidad, motivo por el cual el artículo 336 de la vigente Constitución, se refiere con respecto a la competencia de la Sala Constitucional, a actos de los órganos estatales en ejecución directa e inmediata de la Constitución".

Así mismo, en la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia artículo 5 numeral 30, se ha dejado bien clara esta potestad de la Sala Político Administrativa para declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Poder Ejecutivo Nacional, por razones de inconstitucionalidad o legalidad.

Por tanto, podemos afirmar que la Sala Constitucional no tiene el monopolio del control concentrado de la constitucionalidad; lo que tiene es el monopolio de dicho control sólo respecto de determinados actos estatales con rango de Ley dictados por la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional por delegación de la Ley Habilitante y de aquellos actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

El autor Brewer- Carías (2000, 49) conforme a esto afirma que puede decirse, en general que el control concentrado de la constitucionalidad, en la Constitución, se ejerce por dos jurisdicciones distintas: la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso administrativa. En esos casos los

órganos de la jurisdicción contencioso administrativa ejercen el control concentrado de la constitucionalidad de los actos administrativos, que son actos de rango sub-legal, es decir, que no son actos dictados “en ejecución directa e inmediata de la Constitución” cuyo control de constitucionalidad es el que corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Es importante señalar según lo expuesto, que la Sala Político Administrativa y la novísima Sala Electoral, son competentes para controlar la constitucionalidad y legalidad de actos administrativos con efectos externos (Resoluciones) y efectos internos (instructivos), es decir, dado su rango sublegal no es competencia para controlar la constitucionalidad de dichos actos administrativos la Sala Constitucional, ya que está limitada al conocimiento de actos con rango legal, vale decir de las leyes y de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Respecto a la calificación de acto dictado en ejecución directa de la Constitución, resulta importante mencionar la interpretación que ha dado la Sala Constitucional en este sentido:

“...está referida a la forma de cómo un determinado acto jurídico se articula con las normas constitucionales, es decir si su ejecución obedece en primer término a una disposición legal que regula su práctica o si deriva directamente de una norma constitucional que no requiere de ley alguna que regule el ejercicio

del derecho o de la atribución que fundamenta el acto. Es un hecho bastante generalizado que los derechos fundamentales y la normativa que se refiere a la creación de órganos de los poderes públicos y su habilitación, en la mayoría de la constituciones vigentes en distintos países, son considerados de aplicación inmediata y directa.

...significa que la competencia para ejecutar dichos actos esté de tal manera clara e indubitable, atribuida por la Constitución al órgano ejecutante que no requiera de una ley habilitante que regule su ejercicio y que, la misma Constitución no lo reserve (su ejercicio) a la creación de una ley por el Poder Legislativo” (sentencia No. 2748 de 20-12-2002. Caso: Fiscalía General de la República. Exp. N° 00-3094).

En definitiva, en Venezuela el control concentrado de la constitucionalidad está compartido entre la Sala Constitucional, la Sala Político Administrativa y la Sala Electoral, la primera respecto a los actos de rango de Ley y aquellos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y el resto respecto a los actos de rango sublegal.

## **CAPÍTULO III**

### **LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **1. Consideraciones introductorias sobre la solicitud extraordinaria de revisión constitucional**

Reseñados como han sido toda una gama de aspectos sobre la Justicia Constitucional, que indiscutiblemente facilitan el conocimiento de la institución jurídica de la revisión constitucional de sentencias judiciales, tema objeto de esta investigación, tenemos que esta facultad por demás novísima de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consiste según lo expresa la Exposición de Motivos y se deduce del artículo constitucional 336.10, en la posibilidad de revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas en materia de amparo y control difuso de la constitucionalidad por cualquier Tribunal de la República, atribución que además ha sido ampliada en principio por la jurisprudencia de la propia Sala y a través de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como veremos más adelante.

Esta facultad de la Sala Constitucional es una de las más interesantes y complejas, ya que de su ejercicio depende *la madurez y desarrollo de nuestro Sistema de Justicia Constitucional*, así también contribuirá con este mecanismo el aporte de la doctrina y una regulación prudente y adecuada sobre esta materia en la futura Ley Orgánica de Justicia Constitucional, cuestiones que analizaremos a lo largo de este trabajo.

Ya desde las primeras sentencias dictadas en los casos Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja, ambas del 20 de enero de 2000, dicha Sala Constitucional intentó la interpretación de tal precepto, estableciendo la plena operatividad jurídica de las normas constitucionales, sin esperar desarrollo legislativo, pese a la enfática remisión a la ley por la Exposición de Motivos de la Constitución. A través de estas sentencias se concibe la facultad de revisión de sentencias contemplada en el numeral 10 del artículo 336 como un mecanismo excepcional, en virtud del cual la Sala Constitucional puede revisar *discrecional y selectivamente* las sentencias definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, así como aquellas que desacaten la doctrina constitucional por ella establecida, este último supuesto establecido a través de reiteradas decisiones de la Sala Constitucional.

## 2. Naturaleza Jurídica de esta Institución

En cuanto a la naturaleza de la figura contemplada en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional considera que es un instrumento procesal de carácter *excepcional, discrecional o selectivo*, y que *bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia*. Ni siquiera constituiría una manifestación del derecho al debido proceso y a la defensa. La jurisprudencia constitucional ha declarado: “Considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo (Sentencia del 20 de enero de 2000, N° 01, caso *Emery Mata Millán*).

Asimismo, ha establecido que:

“Esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en caso de *sentencias ya firmes*; esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que *la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión*, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna.” (Sentencia de la Sala Constitucional del 2 de marzo de 2000, N° 44, caso *Francia Josefina Rondón Astor*).

Así mismo, la Sala Constitucional, condensa y precisa su doctrina sobre esta materia, reiterando que:

...”esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional.

En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria *esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere (...)* En este sentido, se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión” (Sentencia del 6 de febrero de 2001 N° 93, caso *Corporación de Turismo de Venezuela*).

De los extractos de la sentencias citadas vemos que la Sala Constitucional tiene la potestad de revisar solo aquellas sentencias *que considere pertinente*, sin obligarse ni siquiera a justificar su inadmisión, queda a total discrecionalidad de la Sala considerar o no estas solicitudes, ya que sugiere que las mismas no constituyen un medio de impugnación ordinario dentro del proceso judicial.

A este respecto acota el autor Haro (2000, 244) que la calificación de “recurso” técnica y procesalmente no es la más apropiada y sólo la podríamos utilizar si consideramos que esa revisión forma parte de los referidos derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo.

Sin embargo, a lo largo de toda la jurisprudencia dictada sobre la materia la Sala Constitucional se califica indistintamente al mecanismo de revisión como un "recurso extraordinario de revisión", "mecanismo extraordinario de revisión" y "solicitud de revisión", es decir, la Sala Constitucional no precisa categóricamente la denominación correcta, sin embargo, lo que sí ha dejado indiscutiblemente sentado es que no puede ser entendido como una tercera instancia dentro de un proceso ordinario. En consecuencia, solo a los efectos de evitar cualquier confusión preferimos referirnos en lo sucesivo a una denominación distinta a la de “recurso”.

Otra de las notas caracterizadoras de este instrumento es que en las decisiones citadas, la Sala Constitucional insiste que no se considera obligada a pronunciarse sobre todas las solicitudes de revisión, por lo cual el interesado nunca podría esgrimir un derecho a la revisión, al ser ésta el resultado de una *facultad discrecional* de la misma Sala.



El autor Casal (2004, 128) señala que esta caracterización de la facultad de revisión le confiere rasgos definitorios, y la separa del régimen de admisión de ciertas acciones de inconstitucionalidad previstas en los sistemas europeos, a la par que la aproxima al modelo norteamericano del *certiorari* y al modelo colombiano de la revisión de las sentencias de tutela.

En los sistemas alemán y español de justicia constitucional, la admisión del amparo constitucional, pese a que ha sido regulada, sobre todo en el primer caso, de tal modo que el Tribunal Constitucional cuente con un amplio margen de apreciación, sigue estando dominada por un régimen legalmente tasado, al ser la ley la que determina los supuestos de admisibilidad, en sentido afirmativo o negativo, por lo que los jueces están obligados a admitir la acción cuando legalmente corresponda, y los justiciables ostentan un derecho correlativo.

En este sentido, Schlaich (1997) citado por Casal (2004, 129) ha puesto de manifiesto que:

"El artículo 93 a, segundo aparte, de la Ley del Tribunal Constitucional Federal obliga, dadas las condiciones allí señaladas, a la admisión. No hay discrecionalidad del Tribunal. Con ello la Ley se pronunció en contra de un procedimiento libre de admisión, como el que practica la Suprema Corte (en el ámbito del procedimiento de *certiorari*) en los Estados Unidos de América, que en los últimos años frecuentemente fue discutido también, como opción de política legislativa, para el Tribunal Constitucional Federal. El artículo 93 a, segundo aparte, de dicha Ley vincula, sin

embargo, esa obligación de admisión con condiciones que deliberadamente dejan al Tribunal un significativo margen de decisión".

En estos sistemas la acción que se intenta es un amparo, mientras que en el nuestro se trata de un mecanismo extraordinario de revisión de ciertas sentencias, el cual no representa un ejercicio del derecho al amparo consagrado en el artículo 27 de la Constitución.

Ha dejado claro también la Sala Constitucional que el mecanismo de revisión *no* ha sido concebido como un *instrumento de consulta*, sino por el contrario, se trata de una vía de impugnación específica, la cual está revestida de ciertas particularidades, tal como lo ha asentado esa Sala en diversas oportunidades (sentencia de fecha 14-02-02, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero).

En definitiva se puede afirmar que respecto a la naturaleza jurídica de esta institución constitucional, no existe hasta ahora un perfil acabado, siendo que hasta los momentos la Sala Constitucional por vía jurisprudencial sólo ha adelantado algunas características sobre la misma, definiéndola como una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, rasgos que por supuesto servirán de base a la futura ley orgánica de la justicia constitucional.

### 3. Finalidad de la Potestad de Revisión Constitucional

Según lo expresado por el autor Casal (2004, 122), para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad contemplada en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución posee una doble finalidad, *propende a garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos.*

Para ilustrar esta afirmación se cita la sentencia No. 44 de la Sala Constitucional del 2 de marzo de 2000, caso Francia Josefina Rondón Astor, la cual dice que:

...esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna.

Igualmente, en sentencia del 3 de mayo de 2000 (N° 298), caso Víctor Celso Valor Lovera, afirmó que: "...esta revisión está sometida al poder discrecional de la Sala y se ha establecido para uniformar criterios constitucionales, y evitar que se lesionen los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Carta Magna".

Otro ejemplo, en la que la Sala Constitucional determina la finalidad de esta facultad dice así:

...la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por tanto, el recurso en cuestión se admitirá sólo a los fines de *preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango*, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia. De manera que, corresponde a esta Sala Constitucional, conocer el recurso de revisión planteado, y así se declara. En el presente caso, la Sala estima que la situación planteada no se acomoda al fin que persigue el recurso de revisión, cual es, en términos expresados en el fallo señalado ut supra, contribuir "a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales" (sentencia de fecha 18-03-02, Ponente Pedro Rafael Rondón Haaz).

Esta posición, con una formulación idéntica o semejante, se ha mantenido en casos ulteriores. En ocasiones tal facultad ha sido definida como un instrumento tendiente a "garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales", o a "asegurar la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales" (sentencia del 7 de junio de 2000, N° 520, caso Mercantil Internacional, C.A). Asimismo, siguiendo la Exposición de Motivos de la Constitución, se ha sostenido que su finalidad "es garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica" (sentencia del 27 de octubre de 2000, N° 1271, caso Desarrollo Turístico Isla Bonita C.A).

De manera general se ha declarado que la atribución prevista en el numeral 10 del artículo 336 no se ejerce cuando "la decisión que ha de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de los preceptos de ese mismo rango" (sentencia del 2 de marzo de 2000, N° 44, caso Francia Josefina Rondón Astor).

Las sentencias reseñadas contienen un criterio discrepante expresado de manera reiterada por el ex magistrado Peña Torrelles, mediante votos salvados o concurrentes. El motivo de su discrepancia, en lo concerniente a la finalidad del instituto, estriba en que para el entonces Magistrado la revisión extraordinaria prevista en el numeral 10 del artículo 336 tiene un carácter objetivo, pues "responde a la necesidad de unificar la doctrina jurisprudencial en materia de interpretación constitucional y amparo constitucional", y no al propósito de evitar lesiones a derechos constitucionales. Esta última finalidad se cumpliría a través del amparo constitucional.

Al respecto, coincidimos con la posición de Casal (2004, 124) quien ha sostenido que el mecanismo previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución pretende, en lo que atañe a la revisión de sentencias de control

difuso de la constitucionalidad, asegurar certeza jurídica en un asunto de tanta importancia general como la determinación de las leyes compatibles con la Constitución. En lo concerniente a la revisión de sentencias de amparo, se procura, básicamente, el establecimiento de criterios uniformes sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos fundamentales, aunque tal atribución puede ser empleada también para corregir graves violaciones de derechos constitucionales que hayan cometido o consentido los jueces al resolver peticiones de amparo.

Igualmente, el autor Canova (2000, 316) refuerza la tesis de que es indispensable reconocerle a dicho medio de impugnación una carga subjetiva además de su aspecto objetivo, pues debe servir asimismo para amparar en sus derechos e intereses a los particulares afectados por una decisión inconstitucional. No es posible desatender, de modo alguno, la dimensión subjetiva del recurso a los efectos de su admisión, aunque sin duda la función que ejercerá preponderantemente sea objetiva.

En este sentido, la ley orgánica de la jurisdicción constitucional podría configurar la revisión como un instrumento principalmente objetivo que también propenda a corregir situaciones de grave y manifiesto desconocimiento de los derechos fundamentales en que hayan incurrido los jueces de amparo en un caso concreto.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ofrece algunos ejemplos notables de esta faceta de la revisión. Así, en sentencia del 25 de abril de 2000 (N° 290), caso *Marco Antonio Monasterio Pérez*, fue admitida la revisión de una sentencia de amparo que confirmaba el rechazo de una solicitud de *habeas corpus*, presentada ante la presunta desaparición forzada de una persona. La Sala sostuvo que "a los fines de juzgar sobre si procede el ejercicio de su potestad de revisión en el caso de autos, es pertinente valorar, entre otros elementos, la gravedad del presunto hecho lesivo", la cual motivó el ejercicio de la facultad de revisión.

Esta eventual dimensión subjetiva de la revisión de sentencias de amparo no debe ser confundida con la que es propia del amparo constitucional, cuando se interpone contra decisiones de la misma índole. La advertencia resulta pertinente en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que tiende a declarar inadmisibles los amparos interpuestos contra decisiones definitivas de amparo de última instancia, al tiempo que considera posible someterlas a la revisión (*entre otras*, las sentencias del 2 de marzo, N° 44, del 25 de abril, N° 290, y del 14 de agosto de 2000, N° 1024, casos *Francia Josefina Rondón Astor*, *Marco Antonio Monasterio Pérez*, y *Rodolfo Eliseo Molina Valero*).

Importa, pues, observar que la facultad extraordinaria de revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución no puede ser invocada para privar a los justiciables del derecho al amparo consagrado en el artículo 27 de la Constitución, cuando se ejerce contra decisiones definitivamente firmes de amparo. Por eso, es imperativo examinar si la acción se fundamenta en hechos distintos a los que motivaron la solicitud original, en cuyo caso el amparo debe admitirse.

Como se puede observar la Sala Constitucional tiene implícitamente la competencia general de los jueces ordinarios en materia de amparo, además de la competencia exclusiva de revisión de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales de la República, que según el desarrollo de la futura legislación sobre la materia tendrá como finalidad asegurar una cierta uniformidad en el funcionamiento del amparo, corregir situaciones de grave y manifiesto desconocimiento de los derechos fundamentales en que hayan incurrido los jueces de amparo y la similitud en la interpretación de los derechos fundamentales.

En cuanto a la revisión de sentencias en las que se ha realizado un control difuso de la constitucionalidad de leyes, tiene como finalidad evitar la proliferación de criterios disímiles entre diversos Tribunales del país sobre la constitucionalidad de una norma legal, sirviendo de bisagra entre el control



difuso y el control concentrado de la constitucionalidad, con lo cual la Sala Constitucional ostenta el monopolio de anulación de las leyes.

Como adelantamos anteriormente, aún cuando el principio constitucional es la revisión de sentencias de amparo o control de la constitucionalidad, y con el carácter de definitivamente firmes, la Sala Constitucional ha revisado otro tipo de sentencias justificándose de distintas maneras como lo veremos a continuación. En la sentencia dictada en el caso Corpoturismo (sentencia N° 93 de fecha 06-02-01) , la Sala Constitucional analiza si puede revisar otras sentencias distintas a las establecidas en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución, lo cual afirma y lo justifica en el hecho de que si los tribunales de la República y las restantes Salas del Tribunal Supremo cometen errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación constitucional o no acogen las interpretaciones ya establecidas por la Sala Constitucional, implica, además una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por tanto, interpretando la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución *que establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución.*

Así mismo, recientemente en sentencia N° 442 del 23 de marzo de 2004 ( caso: Ismael García contra sentencia N° 24 de la Sala Electoral) en este caso la Sala Constitucional se avocó al conociendo de una sentencia cautelar dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo, y revisó esta sentencia relacionada con el procedimiento de reparos de una cantidad considerable de firmas requeridas para la convocatoria a referéndum revocatorio al mandato del Presidente de la República, por suponer que las firmas eran de caligrafía similar, la Sala Electoral dispuso que mientras se sentenciaba sobre el fondo del asunto, es decir sobre el Instructivo dictado para el tratamiento con firmas bajo esta condición, se acordaba incluir o sumarlas a las solicitudes válidas por el Consejo Nacional Electoral.

La Sala Constitucional en este caso reafirma su competencia conforme al artículo constitucional 336.10, para revisar las sentencias en materia de amparo dictadas por las otras Salas, que contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como aquellas que se opusieran a las interpretaciones que sobre tales, hubiera realizado la Sala. Así constató la solicitud de revisión de la sentencia que había declarado con lugar la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con un recurso contencioso-electoral de nulidad contra diversos actos del Consejo Nacional Electoral, pero *a pesar de su carácter cautelar, consideró que no era susceptible de impugnación por vía de medios judiciales ordinarios, por lo*

*que adquiriría carácter de sentencia definitivamente firme*, por tanto pasó a revisarla.

Por último, referimos una reciente sentencia dictada el 06 de agosto de 2004,

Caso: Viuda de Carmona, en la cual señala:

“La finalidad perseguida en estos casos radica en la necesidad de solventar equívocos precedentes versados sobre una falsa traducción de la Constitución que a su vez altere(n) la debida noción de su aplicación en torno al resto del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera, generar situaciones de indefensión contra particulares, provenientes de decisiones desviadas por falsas concepciones de las normas fundamentales.”

En conclusión, afirmamos que *toda sentencia puede ser revisada si así lo considera pertinente la Sala Constitucional*, en virtud del “Poder de Garantía Constitucional”, que ostenta, y más aún con las nuevas competencias atribuidas a través de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que analizaremos posteriormente.

#### **4. Marco legal y jurisprudencial de la facultad revisora de la Sala Constitucional.**

*A. Bases Constitucionales para ejercer la facultad de revisión constitucional*

Indudablemente quien tiene la competencia y facultad exclusiva para revisar sentencias definitivamente firmes de amparo y de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a tenor de lo previsto en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De este control por parte de la Sala Constitucional no escapan el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, aunque ha sido un tópico álgido en la doctrina patria y dentro del mismo seno del Supremo Tribunal, atendiendo a la interpretación del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que la suprema vigilancia de la interpretación y aplicación de las normas constitucionales corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y luego, aclara que las interpretaciones de la Sala Constitucional en materia Constitucional son "vinculantes" para todos los Tribunales, e incluso para las "otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia". Textualmente dice la norma citada:

"El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de

las Normas Constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República."

Luego, y a fin de garantizar esa supremacía de la interpretación y aplicación del contenido de la Constitución que se ha dado a la Sala Constitucional, la Constitución erige - y lo repite en dos normas distintas - a la Sala Constitucional como supremo contralor de la constitucionalidad de las actuaciones de todos los órganos del Poder Público, que ejecuten o pretendan ejecutar directamente la Constitución. En los artículos 334, párrafo tercero, y 336, numeral 4, de la Constitución textualmente se establece:

"Artículo 334.- (...) Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las Leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o tengan rango de Ley. "

"Artículo 336.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público."

Esta idea general, de un control de la constitucionalidad que se ejerce por sobre todos los órganos del Poder Público, se concreta, en el texto constitucional, y llega a abarcar de modo expreso a las actuaciones de los órganos del Poder Judicial. En efecto, la misma Constitución faculta a la Sala Constitucional para ejercer un extraordinario control sobre cualquier

sentencia definitiva en la que el juez haya ejercido de algún modo el control constitucional (por ejemplo, sentencias de amparo o sentencias en las que se ejerza o se aplique el control difuso de la constitucionalidad), y aún más allá, cualquier sentencia, si a consideración de la Sala Constitucional se ha incurrido en un grave error de interpretación o aplicación de preceptos constitucionales.

Así las cosas, no cabe duda de que la Constitución ha estructurado un sistema de control y supremacía de la Constitución, puesto en manos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al cual se encuentran sometidos todos los que ejerzan el Poder Público. Siendo que de dicho control no escapan los órganos del Poder Judicial, incluidas las restantes Salas del Tribunal Supremo.

En definitiva, el carácter vinculante de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales será el principal instrumento de la Sala Constitucional para fortalecer la justicia constitucional, darle eficacia al Texto Fundamental y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

En lo que atañe a las competencias de la Sala Constitucional, el fundamento de aquellas que le atribuye la Constitución y de las que se le asignan mediante ley, están fundamentadas por los principios de supremacía y fuerza

normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7 en virtud de los cuales, todo acto del Poder Público, sin excepción debe estar sometido al control constitucional. En todo caso, la Ley Orgánica respectiva garantizará que ningún órgano del Poder Público quede fuera del control constitucional, estableciendo entre otros aspectos, la competencia de la Sala Constitucional para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el mecanismo extraordinario que considere más adecuado.

*B.- Reconocimiento Jurisprudencial de la Revisión Constitucional de sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia*

Además de las normas y razonamientos a que se ha hecho referencia supra, sucede que la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de un modo paulatino, ha admitido la existencia de esta especial facultad para revisar las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales de la República, sobre la base de la interpretación de las normas constitucionales. En efecto, su jurisprudencia ha pasado de admitir de modo implícito la existencia de la facultad de revisión, a reconocer de modo expreso su existencia como una institución incuestionable del nuevo orden jurídico, como lo desarrollamos a continuación según el autor Kiriakidis (2000, pp. 327-329).

*a). Primeros ensayos de reconocimiento Jurisprudencial*

La Sala Constitucional comenzó por admitir de modo implícito la existencia de esta facultad (la de revisar los fallos de las restantes Salas del Tribunal Suprema Justicia), en una decisión dictada en Marzo de 2000 (caso Universidad Pedagógica Experimental Libertador). En esa oportunidad la Sala Constitucional, con ocasión de estar conociendo de un amparo ejercido en contra de una sentencia dictada por un Juez Superior, determinó que el fallo impugnado efectivamente había incurrido en violaciones al derecho a ser juzgado por los jueces naturales, observando además que ese fallo no hacía más que acatar lo ordenado por una decisión anterior dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y luego de esto, dejó sin efectos todas las actuaciones procesales realizadas en el juicio, incluida la decisión de la Sala de Casación Civil. La sentencia en cuestión textualmente señalaba:

"Al obrar, como lo hizo el Juez Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, siguiendo el mandato en ese sentido producido del fallo de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 5 de agosto de 1999, que le ordenaba conocer, se violó el principio del Juez Natural, contenido en el artículo 68 de la Constitución de 1961 y en el numeral 4 del artículo 49 de la vigente Constitución, y así se declara. (...) y en consecuencia, tanto el fallo del Tribunal Superior como (...) todas las actuaciones



realizadas en el proceso que lo produjo, se dejan sin efecto, al no haber sido realizadas por el Juez Natural del accionante. (...) "(sentencia 144, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 24 de marzo de 2000, caso Universidad Pedagógica Experimental Libertador).

Más adelante, en junio de 2000, la Sala Constitucional se refirió a las facultades de control que ella puede ejercer, de conformidad con las normas de la recién estrenada Constitución, y expresamente declaró que esa facultad alcanza las sentencias dictadas por cualesquier tribunal, incluidas las Salas de ese mismo Tribunal Supremo de Justicia, y "en especial" -y con ello revela que no exclusivamente- aquellas dictadas en materia de amparo. Así, la Sala dispuso en el mencionado fallo:

"En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando explica el contenido del Capítulo Primero de su Título VIII, en el cual se regulan los mecanismos que garantizan la protección de la Constitución, se menciona la facultad de la Sala Constitucional para revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo que contraríen el texto fundamental o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya realizado esta Sala (...)

Si bien es cierto, que la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela remite a una Ley Orgánica el desarrollo del mecanismo extraordinario de revisión de las decisiones de las otras Salas, la doctrina constitucional ha indicado el valor normativo directo del texto fundamental, para las competencias y funcionamiento de los órganos creados en la Constitución.

(...) En consecuencia, por constituir la facultad de revisión de los actos o sentencias dictadas por los tribunales de la República y de las otras Salas de este Tribunal Supremo, en especial en materia

de amparo, una disposición constitucional vinculante para el funcionamiento de esta Sala, no obstante que no se ha promulgado la ley orgánica correspondiente, puede este órgano jurisdiccional, en resguardo del orden público constitucional, ejercer esa facultad en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales, lo que a su vez es exigido por el ordinal 10 del artículo 336 de la vigente Constitución (...). (sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 7 de junio de 2000, caso Athanansios Frangogiannis, en representación de Mercantil Internacional, C.A.)

*b. El reconocimiento expreso*

Algunos meses más tarde, la Sala decidió admitir de modo expreso - ya no tácito como en las anteriores ocasiones - la existencia de un poder o facultad de revisión por virtud del cual ella podía - y puede - controlar la constitucionalidad de los fallos dictados por otras Salas del Tribunal Supremo.

En efecto, en una particular decisión dictada en octubre de 2000 (caso Inversiones Charbin, C.A.), la Sala Constitucional declaró inadmisibile un amparo propuesto en contra de una decisión de la Sala de Casación Civil, pero inmediatamente después, procedió a reconocer - de modo expreso - su competencia para revisar las decisiones de las restantes Salas del Tribunal, y así, en ese caso, la Sala revisó de oficio el mencionado fallo de la Sala de Casación Civil, y determinó que en el mismo no contradecía decisión alguna

de la Sala, ni quebrantaba preceptos o principios contenidos en la Constitución, por lo que decidió "no ejercer el control". En este interesante fallo, la Sala razonó -sobre sus facultades de revisor- lo siguiente:

"No obstante las consideraciones antes expuestas, la Sala observa que la propia Constitución, además de haber creado la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, la concibió como un órgano jurisdiccional competente para asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución.

Tal competencia atribuye a esta Sala la tutela constitucional en su máxima intensidad, al punto de constituirse en el máximo intérprete y garante de la Constitución, al tiempo de ser el ente rector del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación; por supuesto, dejando a salvo el deber de todos los Tribunales de la República de examinar si las normas aplicables al caso debatido se ajustan a los preceptos constitucionales, para aplicar éstos en caso de contradicción. (...).

En consecuencia, las potestades de la Sala Constitucional, como expresión orgánica de la institución de la garantía constitucional, no deben ser recluidas en parámetros materiales relativos al contenido de las diversas ramas en que se divide el derecho -criterio de afinidad-; ni objetivos vinculados, por ejemplo, al rango de los actos objetos de control, o subjetivos, atinentes a las personas, órganos u organismos a quienes se imputa un agravio al orden constitucional. (...)

Por lo tanto, la labor de la hermenéutica debe identificarse con la función que desempeña la Sala Constitucional, cual es, se insiste, la de vigilar y asegurar que el principio de supremacía constitucional permanezca incólume. Entonces, la labor que ejerza la Sala merced a los diversos medios de acercarse el interesado a ella, debe atender primordialmente a precisar si lo planteado afecta, en palabras de García de Enterría, la "[...] esencia misma de la Constitución, a la cuidadosa distribución de poder (o a las) correlativas competencias por ella operada [...]", esto es: su implicación constitucional. (...)

La Sala, entonces, en ejercicio de su función como garante de los principios e instituciones constitucionales, debe desplegarla en el plano más cercano posible al ciudadano, y no limitarse a revisar discrecionalmente las sentencias que en vía de amparo se hayan apartado de la doctrina de la Sala o las proferidas por la multiplicidad de nuestros tribunales mediante el control difuso de la Constitución -lo cual es fundamental-, sino que también deberá ejercer la jurisdicción plena constitucional en aquellas circunstancias que lo ameriten.

En este orden de ideas, y en atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, así como de la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la vigente Constitución, esta Sala deja a salvo la potestad normativa de revisar los actos, resoluciones o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Carta Fundamental o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 10 del artículo 336 eiusdem. (...). En concordancia con los conceptos expuestos y los razonamientos expresados, la Sala ponderó las circunstancias y los elementos de juicio que aportaban los autos en el caso subjudice, con el fin de determinar si existían flagrantes violaciones al texto constitucional que hubiesen ameritado abrir a revisión la sentencia adversada en amparo, aun cuando no fue solicitada por el accionante. Efectuado tal análisis, la Sala ha concluido que en el presente caso no debe ejercer tal potestad discrecional, puesto que el acto judicial sometido a su conocimiento no contradice decisión alguna proferida por esta Sala ni quebranta preceptos o principios contenidos en nuestra Carta Magna (...)" (sentencia 1305 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha 1 de octubre de 2000, caso Inversiones Charbin, C.A.).

En esa misma fecha, y con muchas menos explicaciones, la Sala Constitucional conoció de un recurso de revisión, el cual -luego del análisis del fallo impugnado- declaró *improcedente* (caso Jean Baptiste Faratacci). La

decisión es lacónica en sus consideraciones atinentes a la naturaleza y admisibilidad del recurso por contraste a los largos razonamientos que sobre esta especial competencia de la Sala se incluyen en la antes comentada sentencia, y lo realmente significativo es la afirmación que se hace en cuanto a que la facultad de revisión de los fallos de otras Salas del Tribunal Supremo es un asunto ya aceptado. En efecto, el fallo, luego de señalar que está conociendo de un "recurso de revisión" interpuesto en contra fallo de la Sala Especial II de Casación Civil, reconoce su propia competencia para conocer del asunto, citando la decisión de fecha 7 de junio a la que nos referimos un poco antes, y afirmando luego:

"( ... )La definición sentada en los párrafos que anteceden, a temprana hora en el desarrollo del texto constitucional, ya constituyen criterio firme, reiterado por esta Sala en diversos fallos, cuya propiedad se reafirma al declarar su competencia para conocer del recurso de revisión planteado en el caso sub iudice. Así se decide (...) la revisión de decisiones que provienen de la más alta jerarquía jurisdiccional, sólo debe ocurrir cuando en sus determinaciones se observen graves inconsistencias en aspectos modulares del orden jurídico. Juzga esta Sala que la referida no es la situación en el caso concreto. Así se decide."(Sentencia 1312 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha 1 de octubre de 2000, caso Jean Baptiste Faratacci).

De este modo, luce indudable que la jurisprudencia actual de la Sala Constitucional ha admitido la existencia de esta facultad de revisión, extensibles a todas las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de leyes o normas

jurídicas dictadas por cualquier Tribunal de la República, incluso, las dictadas por las restantes Salas del Máximo Tribunal de la República, y aún más allá, cualquier sentencia que a consideración de la Sala Constitucional deba ser revisada (ver sentencia “Corpoturismo” y disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

*C. Revisión de sentencias dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia*

Punto de especial trascendencia es la discusión sobre si la Sala Constitucional puede revisar las sentencias de la Sala Plena; respecto a las otras Salas ha venido aceptándose, siempre y cuando no se decida sobre el fondo del asunto, circunstancia que cuando se ha presentado produce notables fricciones entre las Salas, ejemplo de esto es la revisión constitucional que se realizó a la sentencia de la Sala Electoral de fecha 23 de marzo del 2004, caso relacionado con las firmas requeridas para el referendo revocatorio presidencial y otro ejemplo lo constituye el caso viuda de Carmona, del 06 de agosto de 2004.

Hasta ahora no existe ningún caso en el que la Sala Constitucional haya revisado una sentencia de la Sala Plena, pero la Sala Constitucional ha dejado entrever que dada la circunstancia sería competente para hacerlo, en

virtud de la jurisdicción constitucional que le atribuye la Constitución en forma exclusiva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de ello da cuenta sentencia N° 628 del 23 de abril de 2004, por medio de la cual declara improcedente la solicitudes de aclaratoria de su sentencia 566 del 31 de marzo de 2004 y publicada el 12 de abril de 2004, y de paso sentó el criterio de que las sentencias de la Sala Plena también son revisables por la Sala Constitucional si se aparta de sus “interpretaciones vinculantes”, lo cual sería un disparate para cierto sector de la doctrina.

Un sector de la doctrina representado en la opinión de la Doctora Hildegard Rondón de Sansó (2001, 115), favorece la revisión de sentencias de la Sala Plena por parte de la Sala Constitucional, conforme al siguiente razonamiento:

“El artículo 335 no se limita a señalar que el Tribunal Supremo es el garante de la efectividad de las normas constitucionales, sino que al mismo tiempo indica que será: “... el máximo y último intérprete de la Constitución”. Ahora bien, si hemos dicho que el garante de la supremacía constitucional es el Tribunal Supremo, entendido como el Pleno, ¿cómo entender que no sea el máximo y último intérprete de la Constitución, cuando señala más adelante que corresponde a la Sala Constitucional establecer las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales, *con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo y de los demás tribunales de la República*? Si la situación es tal que la Sala Constitucional puede imponer sus interpretaciones a las restantes Salas, entonces no es cierto que cada una de las Salas sea “... el máximo y último intérprete de la Constitución.

... ¿Qué conclusiones sacar de todo ello? La conclusión que debemos extraer es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no es una simple Sala de un tribunal, sino que es una Corte Constitucional. Es decir, que a pesar de que está ubicada físicamente en la sede del Tribunal Supremo de Justicia; que opera en la máxima esfera jurisdiccional, como lo es el Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo está por encima de éste.

Es una Corte Constitucional, y ello se revela en las siguientes características: 1) Tiene la competencia exclusiva en el control concentrado o control abstracto de las demás leyes y actos normativos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; 2) Sus interpretaciones sobre el alcance y contenidos constitucionales son vinculantes para todo el orden constitucional, incluso, para las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Sus facultades no están concebidas como competencias jurisdiccionales, sino que, como competencias jurisdiccionales del artículo 266, el mismo artículo alude a una jurisdicción constitucional propia, diferente, a la cual se remite. En consecuencia, la Constitución no sólo crea una jurisdicción nueva, la constitucional, sino que coloca en la cúspide de la misma, no al Tribunal Supremo de Justicia, sino a la Sala Constitucional.”

Conforme a este análisis, debido al carácter especialísimo en asuntos constitucionales que le está atribuido a la Sala Constitucional, no debiera existir inconveniente en que pueda entrar a analizar y resolver la impugnación por los errores de interpretación de la Constitución y las violaciones constitucionales en que incurra la Sala Plena en sus decisiones, como una Sala más en que funciona el Tribunal Supremo de Justicia. En ese supuesto, los magistrados de la Sala Constitucional tendrían que inhibirse y convocar a los suplentes para que decidan sobre la cuestión planteada.



Por parte de otro sector de la doctrina, que encuentra su mayor exponente en el autor Brewer – Carías (2000, 52) considera imposible la revisión por parte de la Sala Constitucional de una sentencia dictada por la Sala Plena, en este sentido señala:

...no es posible constitucionalmente hablando, que se someta a “control concentrado de constitucionalidad” ante la Sala Constitucional algún acto o sentencia de las otras Salas del Tribunal Supremo, los cuales, como toda sentencia, son esencialmente de rango sublegal, es decir, no son de ejecución directa e inmediata de la Constitución. Por ello no podría establecerse un recurso u otro “mecanismo de carácter extraordinario” contra las sentencias de las Salas del Tribunal Supremo (¿incluyendo la Sala Plena?), por ante la Sala Constitucional. Ello convertiría a la Sala Constitucional en la única realmente “suprema”, sustituyendo al Tribunal Supremo de Justicia en tal supremacía.

Sobre este punto advierte el magistrado Rondón Haaz en su voto salvado a las sentencias 566 y 628, que “las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Pleno no son revisables a través del mecanismo a que se refiere el artículo 336.10 de la Constitución”, básicamente porque “la Sala Plena no es, propiamente una Sala equiparable a las otras que conforman el más alto Tribunal, sino la reunión de todos los Magistrados que integran las otras Salas para el ejercicio de las competencias que se atribuyen al Tribunal Supremo de Justicia como tal y no a cada una de las distintas Salas cúspide”.

Indudablemente, es complejo asumir una determinada posición sobre este asunto, ya que ambas opiniones tienen algo de sentido, sin embargo, hubiese sido preferible que el constituyente, por drástico que fuera el cambio para nuestro sistema de justicia constitucional, hubiese optado por crear de una buena vez un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial, ya que en ejercicio de las facultades interpretativas de la Constitución que ostenta indudablemente la Sala Constitucional, se está erigiendo en un Tribunal Constitucional inserto dentro del Tribunal Supremo de Justicia. Sólo el tiempo como lo manifiesta el autor Casal (2000, 282) permitirá medir el exacto alcance de lo que pudiera ser una *mutación constitucional en progreso*, así como realizar un balance sobre sus efectos sobre el sistema de justicia constitucional.

##### **5. Sentencias objeto de Revisión Constitucional y criterios para la admisibilidad y procedencia**

En este punto nos referiremos primeramente a las sentencias que pueden ser objeto de la facultad revisora prevista en el numeral 10 del artículo 336, analizaremos luego la doctrina jurisprudencial según la cual la Sala Constitucional ostenta poderes para revisar sentencias distintas a las contempladas en dicho precepto, inclusive sentencias de las otras Salas del

Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente, nos remitiremos a las competencias de la Sala Constitucional contempladas en los numerales 4, 16 y 22 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

*A. Sentencias objeto de revisión según la Constitución:*

Según el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna, la facultad revisora se extiende a:

- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional que dicten los tribunales de la República, y
- Las sentencias definitivamente firmes de los tribunales de la República que ejerzan el control difuso de la constitucionalidad.

Conforme a la letra de la Constitución, sólo pueden ser objeto de este mecanismo de revisión las sentencias dictadas en materia de amparo y control difuso de la constitucionalidad y ello es así según explica Haro (2000, 248) porque en tales materias, con mayor intensidad que en otras, los jueces interpretan la Constitución para aplicarla en la resolución de los casos que les corresponde conocer y decidir, no obstante como veremos más adelante, jurisprudencialmente se ha ampliado esta potestad a cualquier sentencia. De

allí que puedan surgir técnicamente diversas interpretaciones sobre las normas y principios constitucionales que la Sala Constitucional debe uniformar cuando sea necesario precisamente mediante la eventual revisión de las sentencias dictadas en tales materias.

Además, la revisión según la Constitución, sólo procede sobre sentencias definitivamente firmes, es decir, sobre sentencias contra las cuales no cabe recurso alguno ya sea ordinario o extraordinario, dado que de lo contrario se estaría alterando todo el sistema procesal y competencial legalmente establecido, así como el derecho al juez natural, aunque en sentencias pronunciadas por la Sala Constitucional se ha ampliado la revisión a sentencias interlocutorias, que no tengan la posibilidad de ser impugnadas (sentencia N° 442 del 23 de marzo de 2004).

*B. Criterios para la admisibilidad y procedencia de la solicitud de revisión según la jurisprudencia de la Sala Constitucional*

La Sala Constitucional en su jurisprudencia ha ido señalando y ampliando su criterio para seleccionar las sentencias que revisará, conforme al mecanismo previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución. En este sentido, puntualizamos los siguientes criterios aplicados:

- a) Para que resulte procedente la solicitud de revisión constitucional a que se refiere el artículo 336 numeral 10 de la Constitución es necesaria la *existencia previa de una sentencia que revisar*, como presupuesto de la procedencia de la facultad atribuida a la Sala Constitucional. La exigencia expresa de un acto previo al cual revisar es propia del carácter objetivo del recurso de revisión, el cual, a diferencia de la acción de amparo constitucional, no permite conocer de denuncias por omisión de pronunciamiento; así lo ha dejado sentado la Sala Constitucional en decisión del 24 de enero del 2002 con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, Caso: José María Díaz Cañabate, Exp. 01-1424 IRU.
- b) Sólo pueden ser objeto de revisión las *sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad*, coincidiendo taxativamente con el Texto Fundamental. Así se pronuncian, entre otras, las sentencias 592/2000 de fecha 22 de junio de 2000, recaída en el caso "Junta Parroquial de San Pedro del Rio"; y la 714/2000 de fecha 13 de julio de 2000, recaída en el caso "Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda (APRUM)".
- c) Se incluyen dentro de las sentencias revisables por la Sala Constitucional con fundamento en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, las *sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia*.

Se mencionan las sentencias 644/2000 de fecha 28 de junio de 2000, recaída en el caso "Industria Tarjetera Compañía Anónima (INTANA)"; 1093/2000 de fecha 27 de septiembre de 2000, recaída en el caso "Rafael Armando Mujica"; y 93/2001 de fecha 6 de febrero de 2001, recaída en el caso "Corpoturismo". Mientras, las sentencias 409/2000 del 19 de mayo de 2000, recaída en el caso "Edgard Aranzazu"; 1248/2000 de fecha 24 de octubre de 2000, recaída en el caso "Air Venezuela C.A."; 1312/2000 del 1º de noviembre de 2000, recaída en el caso "Jean Baptiste Fratacci"; y 33/2000 de fecha 25 de enero de 2001, recaída en el caso "Baker Hughes", al reconocer la competencia de la Sala Constitucional para revisar sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no se fundamentan, al menos expresamente, en el 336, numeral 10, de la Constitución.

- d) Que la sentencia a revisar desacate *la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional* (sentencia de la Sala Constitucional 1/2000, de fecha 20 de enero de 2000, recaída en el caso "Emery Mata Millán"). En este sentido también se pronunció en la cuestionada sentencia 442 del 23 de marzo de 2004, mediante la cual la Sala Constitucional consideró que la Sala Electoral no había respetado su doctrina relativa a la naturaleza y al trámite del amparo cautelar establecida en sentencia N° 88 de 2000 (caso: Ducharne de Venezuela, C.A), Así como la doctrina de

interpretación constitucional establecida por la Sala en el mismo fallo, “al decidir la pretensión cautelar incoada *inaudita altera pars*, sin permitir al presunto agravante plantear su oposición a la presunta cautela otorgada”. En resumen la Sala pasó a revisar la sentencia con base al evidente *desacato a la doctrina vinculante* establecida, así como una *crasa violación del derecho a la defensa y al debido proceso*.

- e) En el caso Mercantil Internacional, C.A., la Sala, tangencial e implícitamente, dejó abierta la posibilidad de que los poderes de revisión contemplados en ese precepto se extendieran a *cualquier sentencia que contrariara la Carta Fundamental*. Esta doctrina termina por hacerse explícita en el caso Constructora Santilli C.A., en sentencia del 24 de octubre de 2000, en la cual se asevera rotundamente que:

“...La Sala, entonces, debe desplegar su función de custodio de los principios e instituciones constitucionales, en el plano más cercano posible al ciudadano, y no limitarse a revisar discrecionalmente las sentencias que en vía de amparo se hayan apartado de la doctrina de la Sala o las proferidas por la multiplicidad de nuestros tribunales merced al control difuso de la Constitución -lo cual es fundamental-, sino que también deberá ejercer jurisdicción plena constitucional en otras circunstancias que lo ameriten.

...En este orden de ideas, en atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta Sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de

las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Para no dejar lugar a dudas, la Sala Constitucional, luego de declarar improcedente la revisión del fallo sometido a su conocimiento, concluye enfatizando la amplitud de ese instrumento procesal:

"Este, como todo medio de protección constitucional, opera de manera oficiosa y universal frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados o reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional y, como se de dicho, la potestad de ejercerlo comprende la posibilidad de ponerlo en práctica, en razón de su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal".

- f) Que la decisión que ha de revisarse, *contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales* (sentencia de la Sala Constitucional 44/2000, de fecha 2 de marzo de 2000, recaída en el caso "Francia Josefina Rondón Astor").
- g) Que la sentencia que ha de revisarse *constituya una deliberada violación de preceptos de rango constitucional*, criterio expuesto en la misma sentencia mencionada en el punto inmediatamente anterior. En otra sentencia expresa un criterio similar, que se *constate la gravedad del presunto hecho lesivo* relacionado con la sentencia cuya revisión se



solicita (sentencia de la Sala Constitucional 290/2000 de fecha 25 de abril de 2000, recaída en el caso "Marco Antonio Monasterio Pérez"). Es importante destacar que en estos supuestos la Sala confunde la finalidad de la institución de revisión con la protección de los derechos constitucionales, lo cual es errado.

- h) Que contra la sentencia que se pretende revisar se haya formulado una *denuncia de violación del orden público* (sentencia de la Sala Constitucional 708/2000, de fecha 13 de julio de 2000, recaída en el caso "Luis Octavio Ruiz Morales"). La concepción de orden público es bastante abstracta, por lo que resulta conveniente aplicarla con extrema prudencia.
- i) Que contra la sentencia que se pretende revisar se denuncien "*violaciones flagrantes a los principios consagrados en la nueva Carta Magna*" (sentencia 1024/2000 de la Sala Constitucional, de fecha 14 de agosto de 2000, recaída en el caso "Rodolfo Eliseo Molina Valero").
- j) Que las decisiones que se sometan a la revisión se denuncien *violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional*, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido *dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución*

(Sala Constitucional. Sentencia No. 33 de 25-01-01. Caso: Baker Hughes S.R.L. Exp. No. 00-1712). No obstante, la Sala, en decisión (exp. N° 00-2548, caso: Jesús Ramón Quintero), dejó abierta la posibilidad de revisar sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de este medio:

“tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquéllas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena (el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas mas no distantes de la reducción de la extensión de una sanción determinada)...pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestos en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público, es decir, que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico-constitucional” (Sala Constitucional, Sentencia N° 1760 de 25-09-2001. Caso: Antonio Volpe González. Exp. N° 00-2783).

- k) La sentencia clave en esta materia 93/2001, del 06 de Febrero de 2001, recaída en el caso "Corpoturismo", parece replantear la doctrina de la Sala sobre los criterios que le sirven para revisar una sentencia definitivamente firme, dado que, por una parte, al ampliar el ámbito de las sentencias revisables más allá de lo señalado en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, precisa que ella puede proceder a la revisión de *cualquier sentencia definitivamente firme cuando se susciten determinados problemas de interpretación constitucional* y, por otra parte, ratifica lo que ya había señalado la Sala en anteriores oportunidades, en

el sentido de que ella puede desestimar la revisión de una sentencia definitivamente firme cuando constate que en nada contribuye a la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales. Con esta sentencia la Sala asumió frontalmente la tarea de definir el alcance de su competencia para revisar, de oficio o a instancia del interesado, sentencias definitivamente firmes, y arribó a las siguientes conclusiones:

- 1). Deja sentada la potestad que tiene la Sala Constitucional para *revisar sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia*, exponiendo lo siguiente:

“... ¿cómo podría esta Sala actuar como máxima autoridad y velar por la uniforme interpretación de la Constitución, si no puede revisar aquellas sentencias que interpreten erróneamente la Constitución? Es evidente que, con base en una interpretación integrada de la Constitución, y considerando su carácter de máxima autoridad constitucional, esta Sala posee la potestad para revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando, por supuesto, dichas sentencias se refieran a sentencias que contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución, y esto evidentemente actuando dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Es por ello, que la potestad de esta Sala para revisar sentencias definitivamente firmes de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia conforme con lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental debe, primeramente, enmarcarse dentro de los límites establecidos en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, tal como fue previamente explanado. (...)”

Sobre este particular es importante hacer referencia a una sentencia posterior a la señalada, que tuvo cierta trascendencia en el foro jurídico, en relación con la revisión de una sentencia de la Sala Político Administrativa por parte de la Sala Constitucional, cuando ya esta última había sentado un criterio sobre la materia:

"En efecto, esta Sala Constitucional, en ejercicio de su labor interpretativa de la Constitución, se pronunció sobre la imposibilidad de declarar la perención de la instancia ante la inactividad del órgano jurisdiccional después de vista la causa, cuando no cumpliera con su obligación de sentenciar en los términos señalados en las leyes, paralizando con ello la causa, pues, sólo cuando la paralización sea incumbencia de las partes, podrá ocurrir la perención, razón por la cual debe considerarse que la sentencia recurrida se ha apartado abiertamente de la interpretación mencionada, en perjuicio de los derechos constitucionales de las compañías recurrentes a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, tal como fue expresado anteriormente, en salvaguarda de quienes tuvieren causas paralizadas pendientes de decisión ante esta Sala y otros tribunales de la República, en protección del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de la confianza legítima, esta Sala Constitucional determinó que el juez podrá declarar, de oficio o a instancia de parte, la extinción de la acción, previa notificación del actor, para que concurriese en el término fijado para ello, a desvirtuar la presunción de abandono que, hasta ese momento, revelara su inactividad en obtener una decisión que pusiera fin al proceso.

Precisado lo anterior, considera esta Sala que la adopción obligatoria por parte de los tribunales de la República y de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, de la doctrina jurisprudencial mencionada, ha debido ser cumplida, inexorablemente, a partir del 1 de junio de 2001, por ser esta la ocasión en la que esta Sala Constitucional formalmente asumió, por primera vez, un criterio interpretativo sobre la perención de la instancia y el artículo 26 de la Constitución vigente.

Por tanto, se concluye que si y sólo si se evidencia que una actuación jurisdiccional, posterior a la oportunidad indicada, resulta ser contraria a la doctrina sentada por esta Sala Constitucional en la interpretación constitucional aludida, será conveniente la injerencia de esta Sala y el correspondiente control posterior que tenga como objetivo subsanar la violación producida, como una expresión de la potestad correctiva de la que goza." (Sala Constitucional Sentencia N° 2673 de 14-12-01 Caso DHL Fletes Aéreos, C.A. y otros. Exp. N° 01-2782).

Muchas han sido las disertaciones sobre la potestad de la Sala Constitucional para revisar sentencias de otras Salas del mismo Tribunal Supremo de Justicia, al respecto el autor Canova (2000, pp. 290-319) expone algunos argumentos a favor y otros en contra, que resumimos a continuación.

Entre los argumentos a favor encontramos que, siendo la Sala Constitucional, por su especialización, la que habla por el Tribunal Supremo de Justicia cuando de la significación de la Constitución concierne y en consecuencia las otras Salas del máximo tribunal están conminadas a plegarse a sus criterios, es lógico que se cuente con un medio procesal que reafirme en última instancia su cumplimiento, para hacer valer lo prefijado en la última parte del artículo 335 Constitucional, y la Sala Constitucional pueda desechar aquellos criterios que sobre la Constitución efectúen otras Salas y que estime desacertados o perfectibles, que sean precisos suprimir o matizar o complementar o que sencillamente contradigan su jurisprudencia. El otro

argumento es que del propio texto constitucional se desprende, efectivamente esa potestad de la Sala Constitucional, para revisar extraordinariamente los fallos en cuanto a su constitucionalidad. Y el tercer argumento apunta a la conveniencia de esta facultad para dar mayor coherencia y efectividad a la jurisprudencia constitucional y a la vigencia plena de los preceptos constitucionales.

En cuanto a las objeciones planteadas, han venido con ocasión de comentarios críticos hacia la Exposición de Motivos de la Constitución publicada el 24 de Marzo de 2000 en Gaceta Oficial No. 5453 Extraordinaria, las mismas han sido expuestas por autores como Brewer Carías ( 2000, 87-90) y Casal (2000, pp. 107-111), las cuales precisamos y cuestionamos a continuación:

a. La supervisión de la Sala Constitucional sobre las demás implica una superioridad de aquella, un rompimiento de la jerarquía entre ellas.

Ello no es necesariamente así, también la especialidad de un órgano jurisdiccional sobre otro, podría avalar este tipo de control.

b. La competencia de la Sala Constitucional no podría extenderse a la revisión de sentencias, que son actos de jerarquía sublegal, es decir, no

ejecutan directa e inmediatamente la Constitución, que es el tipo de actos supeditado a la censura de inconstitucionalidad.

Frente a esta objeción el autor Canova (2000, 309) recuerda que las funciones típicas de la justicia constitucional son forzosamente mucho más amplias que el control de la constitucionalidad de leyes. También alcanza a la resolución de controversias constitucionales y en muchas ocasiones la protección directa de los derechos fundamentales, que es donde se encuadraría el grueso de la atribución de la Sala Constitucional.

c. Si una Sala del Tribunal Supremo de Justicia desacata alguna interpretación vinculante de la Sala Constitucional tiene lugar una “controversia constitucional” que tendría que ser resuelta por la misma Sala Constitucional, de acuerdo con el artículo 339, numeral 9 de la Constitución.

De modo alguno sería aplicable este supuesto, ya que el mismo se refiere a controversias constitucionales que se susciten entre los órganos del Poder Público, no para interpretaciones contradictorias entre las diferentes Salas del Supremo Tribunal. Sin embargo, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, atribuye a la Sala Constitucional la resolución de controversias entre las Salas del Tribunal Supremo, aún cuando a nuestro

criterio resulta una competencia contraproducente, ya que la Sala Constitucional ostentaría a la vez la condición de juez y parte.

d. Una atribución tan notable como el control de sentencias de las Salas del Tribunal Supremo por la Sala Constitucional debía tener una consagración expresa en el articulado constitucional.

Para rebatir esta posición basta traer a la memoria los artículos constitucionales 335 y 336 numeral 10.

e. La previsión de un mecanismo de revisión de constitucionalidad de sentencias de las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia atenta contra la cosa juzgada, ya que tales decisiones habrían adquirido firmeza antes de tal control.

Lo que pretende el mecanismo en cuestión, no es desvirtuar la cosa juzgada, sino diferirla o postergada hasta tanto la Sala constitucional emita un pronunciamiento, a fin de garantizar de la mejor manera la constitucionalidad de las decisiones.

f. La Sala Constitucional no está en capacidad de juzgar la constitucionalidad de decisiones del Poder Judicial, y mucho menos de las demás Salas del



Supremo Tribunal, porque al pertenecer al Poder Judicial carece de la autonomía necesaria para tales fines.

El autor Canova (200, 311) expone que la simple adhesión de un órgano a un Poder del Estado, cuando tiene garantizada su autonomía funcional, financiera y administrativa, no debería nunca comprometer su independencia. A todo evento, tal condición depende finalmente de la integridad de sus miembros y la ubicación del órgano en la estructura estatal poco podría restarles o agregarles objetividad.

En definitiva, debemos concluir que sería un contrasentido que siendo la Sala Constitucional (órgano de ejercicio del Poder de Garantía Constitucional), no pueda vincular con sus decisiones a las demás Salas (cúspides en sus respectivas jurisdicciones: penal civil, político administrativo, social, electoral y plena), pero que estas estuvieran vinculadas con la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen. Sería ilógico que la Constitución no pudiera contrastarse con las decisiones de las demás Salas, pero que sí procediera el contraste con la doctrina de la Sala Constitucional. De lo antes expuesto, podemos concluir que el criterio predominante y el cual compartimos, es el que la Sala Constitucional por su atribución de garantía constitucional de la supremacía y efectividad de las

normas y principios constitucionales, puede revisar las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no teniendo la Sala Constitucional superioridad jerárquica sino potestativa (sentencia de la Sala Constitucional No. 33 del 25-01-01).

2) Según la jurisprudencia establecida en la sentencia “Caso Corpoturismo” la Sala Constitucional puede *revisar sentencias distintas a las que establece el artículo 336 numeral 10 de la Constitución*, justificado en los siguientes razonamientos:

“Ahora bien, ¿cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala ? Es definitivamente incongruente con la norma constitucional contenida en el artículo 335 antes citado que, habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales en los términos antes señalados, y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República, revisar la sentencia que contrarie una interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esta Sala erróneamente interprete la norma constitucional.

...Por consiguiente, esta Sala considera que la propia Constitución le ha otorgado la potestad de corregir las decisiones contrarias a las interpretaciones preestablecidas por la propia Sala o que considere la Sala acogen un criterio donde es evidente el error en la interpretación de la normas constitucionales.”

En cuanto a este argumento que bien expone la Sala Constitucional, el autor Canova (2000, 297) reafirma que:

“es cierto que el artículo 336, número 10, constitucional habla sólo de la revisión por la Sala Constitucional de las sentencias sobre amparo y control concreto de leyes y actos normativos y que, en consecuencia, deja fuera inexplicablemente otros supuestos de aplicación judicial de la Constitución, pues, además de los mencionados en el referido precepto, sin duda paradigmáticos de la justicia constitucional, tanto un fallo que realice una interpretación de la normativa aplicable a la controversia de conformidad con las reglas constitucionales, como otro que dirima un asunto de derechos constitucionales por una vía procesal distinta del amparo constitucional, deberían también ser susceptibles de control por la Sala Constitucional para determinar la certeza o no de la lectura y aplicación constitucional efectuada, para verificar su apego o no a la Constitución.”

Al reseñar esta dos posiciones resulta necesario concluir que aunque la Constitución es clara en cuanto a los dos supuestos en que procede la revisión (sentencias definitivamente firmes de amparo y control de la constitucionalidad), en la práctica jurisprudencial de la Sala Constitucional, se consideran otros aspectos que quedan fuera de lo establecido en la Constitución.

3). Finalmente, la Sala en la referida sentencia “Corpoturismo” delimita su potestad de revisión, señalando qué sentencias no pueden ser revisadas por

esa instancia judicial y qué sentencias sí pueden ser revisadas. Indicando lo siguiente:

" Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

- 1.- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
- 2.- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad leyes o normas jurídicas por los tribunales de la república o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- 3.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
- 4.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional

Respecto a esta sentencia citamos una posición encontrada, expuesta por el autor Casal (2004, 138) conforme a su criterio no hay apoyo normativo para la tesis de que la Sala Constitucional ostente, en virtud de la Constitución y sin respaldo legislativo, un poder genérico de revisión sobre cualquier clase de sentencias definitivamente firmes que contengan serios errores de interpretación constitucional, por lo cual considera que no es acertado invocar el principio supremacía constitucional, por cuanto en un sistema de justicia constitucional como el nuestro, dicho principio vincula a todos los jueces del país, los cuales están obligados a proteger la Constitución y a desaplicar las leyes contrarias a la Constitución, según lo expresa el artículo 334 de la Carta Fundamental. Por consiguiente, la garantía de la supremacía e integridad de la Constitución en modo alguno puede ser entendida como una tarea privativa de la Sala Constitucional.

Para concluir debemos indicar que la sentencia de la Sala Constitucional antes referida (93/2001), a los fines de fijar los criterios para la revisión de sentencias, parece, inicialmente, discriminar entre las sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República; y las sentencias definitivamente firmes dictadas en cualquier clase de proceso por dichos órganos judiciales, que se aparten de una interpretación vinculante que ella haya establecido sobre el contenido

o alcance de las normas y principios constitucionales, aplicando indebidamente una norma constitucional; que incurra en un "error grotesco" en la interpretación de la Constitución; o que omita "por completo la interpretación de una norma constitucional".

No obstante esa aparente distinción inicial, la Sala Constitucional en el referido fallo resaltó que puede, en cualquier caso, desestimar la revisión, "...sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...".

Así, podemos sostener que el control de la constitucionalidad de un fallo, según lo expresado en la sentencia del caso Corpoturismo, sin entrar a conocer o resolver nuevamente el fondo del asunto originalmente planteado a la jurisdicción, podrá abarcar la constatación o revisión de (i) la correcta aplicación e interpretación que, de las normas o principios constitucionales, ha hecho el juez (o la Sala) autor del fallo atacado, o (ii) en todo caso, de las violaciones que, de los principios o normas constitucionales, ha producido el juez (o la Sala) en el fallo cuya revisión se persigue.

l). Recientemente la Sala Constitucional en sentencia N° 442 del 23 de marzo de 2004, procedió a *revisar sentencia cautelar* dictada por la Sala Electoral, conforme a lo siguiente:

No obstante, la decisión cuya revisión se solicita, en virtud de que frente a ella no hay posibilidad de ejercer recurso de apelación ni posibilita la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar. Aunado a lo anterior, la doctrina establecida por esta Sala Constitucional en el fallo N° 93/2001, antes citado, respecto a las sentencias sobre las cuales la Sala ejerce su potestad de revisión, incluye no sólo los fallos dictados en amparos autónomos, sino también los pronunciados en sede cautelar, siempre que sea definitivamente firme.

m). Por último, también en reciente sentencia de fecha 06 de agosto de 2004, Caso: viuda de Carmona, se amplían mucho más los criterios para la revisión de sentencias, refiriendo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual agrega otros elementos más allá de lo expresado en el Texto Fundamental, expresando lo siguiente:

“...Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y, al respecto, se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, y según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, en el artículo 5, numeral 4, conjuntamente con el primer aparte, esta Sala posee la potestad de *revisar las sentencias dictadas por otras Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de*

*principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.* En el presente caso se ha cuestionado la decisión dictada el 8 de octubre de 2003 por la Sala (Accidental) Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, y visto que las argumentaciones esgrimidas contra dicho fallo obedecen a una posible vulneración de principios constitucionales, esta Sala determina su competencia para pronunciarse sobre la solicitud de revisión. Así se declara.”

*C. Sentencias revisables según la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.*

La novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia desarrolla en su artículo 5 las competencias de la Sala Constitucional, no pocos supuestos adicionales al tema de la revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional, entre los cuales mencionamos los siguientes:

a). Se extiende la revisión a aquellas sentencias dictadas por las otras Salas, cuando se denuncie fundadamente la *violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República.* La Ley señala además, que la Sala Constitucional puede *avocarse* al conocimiento de la causa aún cuando por



razón de la materia y en virtud de la Ley, la competencia esté atribuida a otra Sala. Entendemos que en este caso, el avocamiento puede ser ejercido en cualquier estado de la causa, no necesariamente sobre sentencias definitivamente firmes, y con ello rompe abruptamente principios constitucionales como el de juez natural, igualdad, defensa, doble instancia, autonomía e imparcialidad de los jueces.

En relación con la facultad de revisión sobre sentencias en las que se denuncie violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución, no tenemos ninguna observación, puesto que la Sala Constitucional tiene la atribución de control de la constitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, incluidos los órganos del propio Poder Judicial.

Lo que sí parece impertinente, es que dicha Ley Orgánica haya introducido la revisión de sentencias por *violación de principios jurídicos contenidos en Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales*, ya que muchos tratados ingresan al universo normativo venezolano, mediante sus respectivas leyes aprobatorias que tienen rango de ley, salvo los convenios sobre derechos humanos que debido al carácter garantista constitucional tienen igual rango que las normas constitucionales e incluso son de aplicación inmediata. Luego, la diferencia existente entre muy diversos convenios internacionales

no puede poner al Supremo en la tarea de asegurar que no lesione un tratado, cuando el Tratado no es *per sé* prevalente sobre la norma interna y además, debe ser adecuado a la legislación interna, ya que pueden existir muchos tratados que contienen aspectos contrarios a nuestro marco constitucional y legal.

Respecto a la facultad de avocamiento que definitivamente quedó consagrada en la novísima Ley, el autor José Peña Solís (2004, 107) considera que colide con los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, como el 21 (igualdad), 49, numeral 1 (defensa y doble instancia), 49, numeral 4 (juez natural), 255 y 256 (independencia e idoneidad), todos de la Constitución de 1999. Además de resultar contrario a la concepción de Estado de Derecho y de Justicia, según el artículo 2 de la Constitución. Opina así mismo el autor, el avocamiento constituye mecanismo de acumulación de poder a favor de intereses políticos o económicos, distintos al interés general.

b) Así mismo, según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se revisarán las sentencias que hayan sido dictadas por las otras Salas, como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación. La gran interrogante sobre estos supuestos de revisión es quién determina o juzga esos ilícitos penales de cohecho o prevaricación, pareciera que debe

mediar una sentencia penal que reconozca que efectivamente se cometieron tales delitos y en consecuencia la misma sentencia determinará la nulidad del fallo. Y es que además no son los únicos supuestos por lo que habría que aludir más genéricamente a “hechos delictivos”, en materia penal, es de vieja data la institución de la *Revisión* del fallo con base en diversos supuestos referidos a la conducta de los jueces, previstos en el artículo 470 del COPP: En materia civil, otro supuesto se encuentra en el *recurso de invalidación* (CPC; 327 y ss) entre cuyas causales se documentan diversas hipótesis fraudulentas.

Lo referente a *dolo* no tiene sentido, pues el *dolo* es uno de los componentes para la formación de un delito y por sí sólo o autónomamente no tiene relevancia jurídica, es el aporte subjetivo que siempre actúa administrado a un aporte objetivo que se traduce en “un hecho” que tipificado le da una especificidad jurídica para generar efectos jurídicos diversos. Por su puesto que sólo hablar de “dolo” no podría ser motivo para impugnar un fallo del Tribunal Supremo.

c). Así mismo establece la precitada Ley Orgánica, que la Sala Constitucional efectuará un examen abstracto, y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia,

absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada. A tal efecto, se obliga a cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que haga uso del control difuso de la constitucionalidad, informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación adoptada. En caso que, el examen abstracto de la norma comporte la declaratoria total o parcial de su nulidad por inconstitucionalidad, la sentencia de la Sala Constitucional deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio, de ser el caso.

Finalmente, vale la pena mencionar que la Ley que rige el Máximo Tribunal, le otorga a la Sala Constitucional la competencia para resolver los conflictos que se presenten entre las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo que antes estaba atribuido a la Sala Plena.

#### **6. De los medios para accionar o desencadenar el mecanismo de revisión constitucional**

Es imperioso determinar ahora el modo en que esta facultad incuestionable de la Sala Constitucional ha de ser puesta en marcha. Por lo cual se hace necesario preguntarnos si acaso ¿Será ésta una facultad que ejerce de oficio

la Sala, y que ella misma acciona?; o ¿Será una facultad oficiosa de la Sala la cual habrá de ejercer cuando esté conociendo de otros asuntos sometidos a su jurisdicción?; o, finalmente, ¿Será una facultad que debe ser instada por los particulares a través de algún tipo de solicitud graciosa o recurso especial innominado?

Cualquier ensayo de respuesta que se pretenda dar a estas preguntas pasa, necesariamente como bien lo apunta el autor Kiriakidis (2000, 334), por una reflexión sobre el principio dispositivo que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales (a excepción de los Tribunales de la jurisdicción Penal).

En efecto, si bien es cierto que los entes públicos o estatales suelen ejecutar sus facultades bien de oficio o instados por parte interesada, sucede que tal dualidad no suele estar presente en la actuación de los órganos del Poder Judicial, quienes - por imperio del principio dispositivo era la regla fundamental de su actuación - deben esperar a que sea el particular el que pida o inste la actuación judicial (excepción hecha a los tribunales de la Jurisdicción Penal).

No obstante, sucede que el mencionado principio dispositivo admite ciertas excepciones parciales, en virtud de las cuales los jueces a los que haya sido planteado un asunto, puedan realizar algunas actuaciones de oficio.

Esto es así, en el campo Civil, luego de la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987, en la cual se consagró legislativamente la atenuación del principio dispositivo. En efecto, el encabezado del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, textualmente señala: "En materia Civil el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la Ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal cuando no lo soliciten las partes. (...)"

De este modo, en el campo civil, aún cuando los jueces no están autorizados, bajo ninguna circunstancia, para iniciar el proceso, si lo están para realizar de oficio algunas actuaciones, para las que expresamente estén facultados o en resguardo del orden público. El ejemplo típico de esto es el auto para mejor proveer a que se refiere el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, por virtud del cual el juez puede solicitar de oficio la evacuación de ciertas pruebas.

Estas atenuaciones del principio dispositivo ya habían sido asumidas en el campo contencioso administrativo, donde la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (del año 1977 y anterior al Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia en 1987) obligaba al Juez Contencioso

Administrativo actuar "a instancia de parte interesada" (artículo 82), aunque también le permite actuar de oficio en determinadas actuaciones.

Así, tradicionalmente el Juez Contencioso Administrativo puede -entre otras- revisar de oficio las causales de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de anulación (artículos 84, 105, 115 y 123), ordenar o no la evacuación de pruebas (artículo 129), reconocer la existencia de vicios de nulidad de orden público aún no alegados por las partes, y anular el acto en tales casos, incluso aún cuando el recurso haya sido desistido por las partes (artículo 87), e incluso determinar los efectos de su decisión en el tiempo (artículo 113).

En la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia artículo 17 aparte 7 señala: "El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada; no obstante, podrá actuar de oficio en los casos contemplados en la presente Ley o cuando así lo amerite". Como podemos observar, en esta disposición se amplía el principio dispositivo *hasta donde así lo considere o lo amerite el máximo Tribunal*.

En materia de control de la constitucionalidad -cuando menos en los casos que este control se ejerce por intermedio de una acción de amparo- los jueces también han sabido atenuar el principio dispositivo, e incluso han

llevado esta atenuación a circunstancias donde el juez actúa prácticamente inspirado en el principio contrario (el inquisitivo), y ello sobre todo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

Así, el juez de amparo reconoce de oficio y aún en segunda instancia, las causas de inadmisibilidad (entre otras, Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 20 de junio de 1996, caso: Moisés Sánchez vs. Alcaldía del Municipio José Ángel Lamas del Estado Aragua, expediente 96-174433, ratificado dicho criterio por el Tribunal Supremo en Sala Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia N° 150 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de marzo de 2000); califica de modo autónomo e independiente de la calificación hecha por el accionante, a la acción de amparo (en este sentido se pronunció la Sala Constitucional en Sentencia N° 84 de fecha 9 de marzo de 2000, caso Willson Emanuel Scope Pierre); califica los hechos denunciados y probados - en tanto a la violación de derechos que ellos puedan generar - con independencia a la calificación que les hayan dado los accionantes (Sentencia N° 94 de la Sala Constitucional del 15 de marzo de 2000, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso Paúl Hariton Schmos), y por último; concede la protección constitucional que mejor produzca el restablecimiento, y con independencia del restablecimiento solicitado por los accionantes (sentencia No. 7 de la Sala Constitucional del



01 de febrero de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, caso José Armando Mejía Betancourt)

Asimismo, la Sala extiende ese poder revisor a todo amparo. Así en los supuestos en los que el accionante alegue la violación de un determinado derecho o garantía, si la Sala estima que los hechos probados tipifican una infracción distinta, no argumentada por el accionante, ésta puede declararla de oficio. Así lo dejó establecido la Sala Constitucional en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (Caso: Corpoturismo).

Esto nos permite concluir que, en el estado actual del derecho positivo vigente los jueces -sobre todo en materia de defensa de las garantías constitucionales- se encuentran vinculados en sus actuaciones por el principio dispositivo, pero en forma atenuada. Y por esta razón aún cuando para actuar los jueces deben esperar a que algún particular haga ejercicio de su derecho a la acción, una vez iniciado el procedimiento podrán ejecutar actuaciones oficiosas, en aras a salvaguardar el orden público o constitucional.

Dicho lo anterior, parece lícito afirmar que, cuando menos en teoría, la Sala Constitucional podrá ejercer la facultad de revisar la constitucionalidad de los

fallos dictados por los tribunales o las restantes Salas del Tribunal Supremo, de dos formas:

- 1.) Bien cuando por vía directa le sea solicitado por un particular, o,
- 2.) Bien cuando en el curso de un procedimiento cualquiera, previamente incoado por un particular, se percate de oficio de las infracciones constitucionales que pueda contener un fallo de cualquier tribunal o de las restantes Salas del Tribunal Supremo.

Y sucede que esta apreciación teórica parece coincidir con la solución que ha dado la Jurisprudencia en este momento. En efecto, tal y como lo hemos reseñado antes, la Sala Constitucional ha admitido que esta facultad de revisión puede ser desencadenada bien de oficio, cuando medie algún otro procedimiento judicial incoado por un particular del cual esté conociendo (sentencia 1309 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha 1 de octubre de 2000, caso Inversiones Charbin, C.A.), o bien, a instancia de parte (Sentencia 1312 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha 1 de octubre-de 2000, caso Jean Baptiste Faratacci).

En sentencia de fecha 04 del mes de noviembre de 2003 caso “Henry Mosquera Hidalgo” señala la Sala que, es pacífica y reiterada la

jurisprudencia en la que esta Sala Constitucional ha sentado los criterios sobre la entidad, aplicación y alcance de la facultad de revisión que le fue otorgada en la Constitución de 1999 y, en tal sentido, ha establecido que el recurso de revisión es autónomo y depende de la iniciativa de un particular y, como tal, debe ser interpuesto directamente ante esta Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, salvo aquellos casos en que la Sala decida revisar de oficio.

En cuanto a la potestad de la Sala Constitucional para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes, ha dejado sentado que posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia. (Sentencia No. 93 de fecha 06-02-01, Caso: Corpoturismo. Exp. N° 00-529).

La Sala Constitucional en decisión de fecha 04 del mes de noviembre de 2003 caso “Luis Roberto Guevara” señala que se atribuye a esta Sala la competencia para que, a través de un mecanismo extraordinario, pueda revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de la República, cuya potestad ejerce de forma limitada y restringida, en aras de evitar un arbitrario quebrantamiento de la cosa juzgada.

En la práctica, la mayoría de los fallos emitidos por la Sala Constitucional con base en el numeral 10 del artículo 336 la impulsa una solicitud de la parte interesada. En un caso en que se trataba de una sentencia de amparo remitida por el tribunal de última instancia para su revisión, ésta fue rechazada de plano, por cuanto los jueces no se encuentran obligados a remitir a la Sala Constitucional sus sentencias de amparo (sentencia del 14 de agosto de 2000, caso: Rodolfo Eliseo Molina Valero).

Así mismo, lo ratifica la sentencia de fecha 14 del mes de febrero de 2002 caso “Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo” en donde aclara que el recurso de revisión no ha sido concebido como un instrumento de consulta, sino por el contrario, se trata de una vía de impugnación específica, la cual está revestida de ciertas particularidades, tal como lo ha asentado esta Sala en diversas oportunidades.

A modo de conclusión, se puede afirmar que la Sala Constitucional ha dejado abierta la posibilidad de revisar de oficio cualquier sentencia, aunque no se conoce hasta ahora ningún caso en el cual lo haya realizado.

Conviene ahora indagar sobre algunas propuestas realizadas por el Profesor Jesús María Casal (2004, pp. 131-133) y el autor Canova (2000, pp. 168-

174) sobre la forma de dar inicio al mecanismo de revisión contemplado en el numeral 10 del artículo 336, para lo cual se hará una distinción entre la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad, la de sentencias de amparo constitucional, así como otro tipo sentencias objetos de revisión según el criterio establecido por la Sala Constitucional. También se hará referencia a cómo ha quedado establecido en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

*A. Respecto a la revisión de sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad.*

El autor Jesús María Casal, acota que conviene resaltar que la redacción del artículo 336 numeral 10 de la Constitución, sobre todo después de la modificación que sufrió con la reimpresión de la Constitución, en la cual se añadió la referencia al carácter definitivamente firme de las sentencias objeto de revisión -que ha sido acogido además por la Sala Constitucional-, limita los márgenes de actuación del legislador, pues este mecanismo ya no puede extenderse a sentencias susceptibles de apelación o de casación.

Sobre este aspecto resaltado por el autor Casal, conviene advertir que si se hubiese mantenido la revisión sobre sentencias de control difuso de la constitucionalidad susceptibles de apelación o casación, los tribunales no

tendrían la oportunidad de materializar su facultad de control difuso de la constitucionalidad en el caso concreto, es decir, dar plena vigencia al carácter supremo de la Constitución en su diario trajinar de actividad jurisdiccional, ya que se verían limitados a esperar el pronunciamiento de la Sala Constitucional que conformaría o no la cuestión de inconstitucionalidad en la aplicación de una Ley, que indiscutiblemente influiría en el juzgamiento sobre el mérito de la causa. Así también cabe acotar que al instituir con gran vehemencia la institución del avocamiento, en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia numeral 48 del artículo 5, queda abierta la posibilidad de que cualquier causa y en cualquier estado del proceso, pueda ser conocida de oficio o a petición de parte, si así lo estima conveniente cualquier Sala del Máximo Tribunal, incluida por supuesto la Sala Constitucional a cargo del control concentrado de la constitucionalidad.

Una forma de estructurar procesalmente la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad, según lo propuesto por el profesor Casal consistiría en prever una solicitud extraordinaria, mediante la cual la parte interesada tenga la posibilidad de impugnar ante la Sala Constitucional, dentro del lapso que fije la ley, la sentencia correspondiente. Esta solicitud permitiría la revisión, en principio mediante reenvío al juez de alzada, del mérito de lo decidido en el juicio, en aquello que tenga relación con la declaratoria de

constitucionalidad o inconstitucionalidad -y eventual nulidad- de la ley, siempre que la Sala se pronuncie dentro de un plazo razonable legalmente establecido. Vencido este plazo la sentencia devendría irrevisable, y el recurso continuaría su trámite, pero como una acción abstracta de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de la Sala de determinar con carácter general, al dictar su sentencia definitiva, los efectos en el tiempo de una decisión eventualmente declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley.

Con el mecanismo sugerido se propicia el pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre la compatibilidad de la ley con la Norma Fundamental, y se hace posible que el criterio del órgano responsable del control concentrado de la constitucionalidad sobre la validez de la ley cuestionada en el juicio previo incida en el caso concreto, pero al fijar un plazo para la interposición del mecanismo y para que la sentencia de la Sala repercuta de manera directa en ese caso, se evita la inseguridad jurídica derivada de la pendencia indefinida de un fallo judicial.

El autor Canova (2000, pp. 168-174), en relación con la regulación del mecanismo de revisión de sentencias en las que se realice un control difuso de la constitucionalidad de leyes, plantea que se *integre con la otra vía procesal en forma de acción popular directa de nulidad de leyes por inconstitucionalidad*. Dispone que el juez que se vea en el dilema de aplicar o

no una ley con visos de inconstitucionalidad, formule una especie de denuncia de inconstitucionalidad que sirva para que se dé inicio al proceso ante la Sala Constitucional, a fin de dilucidar de una vez tales dudas y sentar así el criterio definitivo sobre la validez o no de esas disposiciones. No es suficiente que su fallo repercuta sólo en el proceso concreto en el que se suscitó la polémica de la validez o no de la norma jurídica, sino que debería surtir tal decisión efectos generales, de modo que incida en cualquier otro proceso presente o futuro en el que también se asome el mismo problema. El efecto no suspensivo del proceso donde surge la duda de inconstitucionalidad es la garantía de la vigencia del control difuso en el país, como lo ordena la tradición y lo reconoce la Constitución vigente.

Sin embargo, señala el autor que es acertado que antes de la conclusión definitiva del proceso, se tomen algunas medidas. La primera, que la Sala Constitucional esté en capacidad de decretar las medidas cautelares que estime adecuadas cuando lo considere procedente y urgente en cualquier momento de la tramitación antes de la finalización del proceso de inconstitucionalidad, bien sea impartiendo órdenes provisionales de alcance general como, especialmente, la paralización temporal del proceso concreto que motivó su actuación o cualquier otro similar.



La segunda, que el llamamiento a que la Sala Constitucional intervenga en la solución del problema de inconstitucionalidad de una ley ocurra lo antes posible. De allí que, tan pronto el juez o algunas de las partes o incluso el Ministerio Público entiendan que algún precepto legal o de la misma jerarquía que será aplicable para resolver el litigio, o al menos que alegue que en efecto lo será, debe remitir la información a dicha Sala para que, desde entonces y aún cuando falta la tramitación total o parcial del proceso particular, ya vaya andando el juicio definitivo de nulidad.

La última, que a través de algún medio extraordinario llegue a la Sala Constitucional el fallo final dictado en el proceso y que, ésta, a pesar de no haber sentenciado el problema constitucional sobre la validez general de la ley, pueda proceder a su revisión y acomodarlo en caso de entender que la misma será contradictoria con la decisión que en su momento dictará.

Por último, el procedimiento que se deba cumplir en la Sala Constitucional con ocasión de la información de inconstitucionalidad, debido a los efectos absolutos y generales de la resolución que se dicte en tomo a la ley o norma del mismo rango cuestionada, debería ser, en principio, el mismo que se utiliza para la acción directa de inconstitucionalidad de las leyes y, por ello, de corte objetivo y en el cual toda persona, incluso con ausencia de interés especial, y el Ministerio Público, tenga oportunidad para intervenir, porque lo

que está en juego es la supremacía constitucional. No hay razón para diferencias sustanciales entre ambos procedimientos. Es más, debería ser idéntico.

Ambas propuestas son bastante válidas a nuestro criterio ya que atienden fundamentalmente a las garantías constitucionales de supremacía constitucional, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal. Sin embargo, nos inclinamos por la propuesta realizada por el autor José María Casal, ya que impulsa la actividad de la Sala Constitucional, pero sin tener que sacrificar la potestad del juez natural a efectuar el control difuso de la constitucionalidad de leyes.

La actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el numeral 22 del artículo 5 y en su parte *in fine* establece que cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia haga uso del control difuso de la constitucionalidad deberá informar a la Sala Constitucional sobre el alcance de la desaplicación de la Ley, para que esta procesada a realizar un examen abstracto de la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y fundamento de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

*B. Respecto a la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional.*

Esta revisión nos coloca ante una problemática distinta. En este supuesto los tribunales han ejercido; en dos instancias, sus competencias constitucionales y legales en materia de amparo, y el mecanismo previsto en el numeral 10 del artículo 336 no va dirigido a menoscabar esas atribuciones. A los jueces ordinarios corresponde, en principio, proporcionar la tutela judicial reforzada de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

Por eso, el mecanismo de la revisión ha de ser concebido en este caso como un instrumento extraordinario, que propende básicamente a uniformar criterios jurisprudenciales sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos fundamentales, aparte de la posibilidad de que sirva para corregir graves violaciones de estos derechos. De ahí que el acceso de los justiciables mediante ese instrumento deba ser más limitado que en la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad.

Examinando lo esgrimido por el autor Canova (2000, 118), se destaca su posición nada favorable con otorgar a la Sala Constitucional competencias en primera y única instancia para conocer de acciones de amparo constitucional, tal como lo ha sugerido la Exposición de Motivos y hasta

ahora por vía jurisprudencial, viene siendo aplicado por la propia Sala Constitucional. En este sentido, señala:

La Sala Constitucional, cónsona con su función preferentemente objetiva, en esta materia de la tutela de los derechos fundamentales debería intervenir sólo una vez que los tribunales ordinarios hubieran ya actuado, como ente revisor de las sentencias de éstos y como orientador, valiéndose del efecto vinculante de sus interpretaciones para el resto de jueces, tanto en los aspectos procesales del amparo constitucional como, especialmente, en los sustantivos.

De esa forma es que debería entenderse la atribución que la Constitución le otorga a la Sala Constitucional en materia de amparo constitucional, a saber: la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de la República (artículo 336, ordinal 10). Esa revisión, en efecto, no debería ser una porción de la competencia en amparo constitucional de la Sala, no habría que tomarse como un ejercicio "al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo"; sino que esa tendría que ser "su" atribución en esa materia: revisar, controlar, fiscalizar, y por tanto dirigir y modelar, la actividad de los demás jueces. La atribución en amparo constitucional de la Sala Constitucional debería ser, en principio, subsidiaria.

Un régimen así concebido garantiza, de un lado, la efectividad en la protección de los derechos y garantías constitucionales, pues el número alto de asuntos quedaría repartido entre todos los jueces de la República, quienes podrían actuar con celeridad, dando preferencia a tales peticiones sobre cualquier otra. De otro, la actuación de la Sala Constitucional como centro de control de la interpretación y aplicación de la Constitución efectuada por los demás jueces, como tribunal de cierre del sistema, traería uniformidad en la jurisprudencia, mayor seguridad jurídica, igualdad y certeza en el Derecho, además de que permitiría un desarrollo paulatino de los derechos fundamentales, cuyo contenido sería concretado por la Sala Constitucional y aplicado, luego, por el resto de tribunales del país.

Respecto a la forma de poner en marcha este mecanismo propone el mismo autor, que sería conveniente que la intervención de la Sala Constitucional, en principio, se inicie sin la participación de los afectados, es decir, que se arbitre algún mecanismo por el cual se asegure que todos los procesos de amparo constitucional llegarán, al final del recorrido judicial, a esa Sala Constitucional.

La ventaja de aplicar esta especie de consulta obligatoria de la sentencia de amparo, que no es extraña a la regulación venezolana sobre la materia, ayudaría al encaje en el sistema del cuestionado poder de selección discrecional, pues no sería fruto esa participación de un determinado recurso procesal, que se rechaza sin motivación y sin basamento jurídico concreto, se asegura también la posibilidad de que la Sala Constitucional intervenga en todos los asuntos en los que los demás tribunales han emitido opinión sobre la violación o no de derechos fundamentales, de modo que ejerza un mejor control sobre la jurisprudencia constitucional y corrija más eficientemente los vicios que se gesten en la argumentación de aquellos tribunales.

Analizando la propuesta descrita anteriormente, vemos que con el gran cúmulo de decisiones de amparo que se dictan diariamente en todos los tribunales de la República, someterlas todas a la consulta obligatoria de la Sala Constitucional equivale al colapso y a la degradación en la calidad de

las decisiones que se puedan tomar en esta materia, pues lo mejor que se impulsara a instancia de parte o en todo caso se remitieran las decisiones para que si así lo considera la Sala pueda ejercer en determinados casos la facultad revisora de oficio, y en consecuencia la Sala asuma aquellas sentencias que puedan ser emblemáticas para el desarrollo de una efectiva Justicia Constitucional.

### *C. Respecto a otro tipo de sentencias*

En relación con otro tipo de sentencias, que como se ha señalado arriba, sobrepasan los supuestos previstos en la disposición constitucional, necesariamente deben ser impulsados a instancia de parte interesada, y dependiendo del criterio que asuma la Sala Constitucional revisará la sentencia en cuestión, ya sea por desacato de su doctrina establecida, por violación flagrante a los principios constitucionales o por otro de los motivos que señalamos en el punto anterior.

Se observa que en la sentencia del 31 de marzo de 2004, mediante la cual la Sala Constitucional sustrae de la Sala Electoral todos los expedientes en materia de recursos contencioso electorales o de amparo o de cualquier otro tipo de recurso interpuestos contra actos del Poder Electoral, relativo a los procesos de referendos revocatorios, la Sala Constitucional aplicó a instancia

de parte interesada la institución de avocamiento conjuntamente con la potestad de revisión de sentencias. A sabiendas que como subraya el ex magistrado Peña Solís (2004, 97) estructuralmente el procedimiento de avocamiento, consiste en requerir el expediente al juez de la causa, y en decidir con base a las actas de dicho expediente, que sustraerá la competencia al tribunal avocado, pues a partir de esa segunda decisión, asume el papel de juez de la causa en última instancia. Por consiguiente es obvio que en el marco del citado procedimiento, carece la Sala avocante de una potestad de tanta relevancia procesal, como es, la anulación de una sentencia definitivamente firme con valor de cosa juzgada.

Esto revela que como hemos referido anteriormente, la Sala Constitucional ante la gran magnitud de potestades en materia de jurisdicción constitucional, de las que carece cualquier Tribunal Constitucional en derecho comparado, sea lo sumamente prudente, para evitar que tanto la revisión de sentencias por inconstitucionalidad como el avocamiento, se conviertan en instrumentos de manipulación jurídica y política, y sobre todo en instrumentos de abuso de poder, como lo advierte el autor Peña (2004, 99).

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **1. Método aplicable para la admisibilidad del mecanismo de revisión.**

Un punto de significativa importancia es el problema de la admisibilidad de la revisión extraordinaria de sentencias.

La Constitución no establece ni impone un criterio determinado sobre el método aplicable para la admisibilidad de la revisión de sentencias por parte de la Sala Constitucional.

La Exposición de Motivos de la Constitución, expone lo siguiente en relación con este punto:

"Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de



un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales.

Por ello, no siendo un derecho y teniendo en cuenta que el legislador puede ensayar y errar en forma evolutiva en la búsqueda del mecanismo extraordinario más adecuado, la Asamblea Nacional Constituyente decidió dejar a la ley orgánica respectiva su desarrollo concreto. Siendo así, la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el *writ of certiorari* que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; un mecanismo cuyos rasgos de discrecionalidad no sean absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania; o bien, un mecanismo cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia estén preestablecidos en la ley, como el que se puede evidenciar en algunos ejemplos de derecho comparado".

Como puede apreciarse el Constituyente decidió dejar al legislador la regulación concreta del mecanismo de revisión previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución.

El punto clave está en el método que debe acogerse para la admisibilidad de la revisión extraordinaria de sentencias por parte de la Sala Constitucional.

Del derecho comparado, como señala la Exposición de Motivos, se pueden extraer tres métodos de admisibilidad, los cuales califica y expone Haro (2000, pp. 258-264) así:

- a. Método de discrecionalidad absoluta o norteamericano,
- b. Método de discrecionalidad atenuada o alemán, y
- c. Método reglado

El método de discrecionalidad absoluta o norteamericano es, en muy resumidos términos, el que aplica la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América para la admisión de los casos que se formulan ante ella contra las decisiones firmes de los Tribunales Estadales o Federales, denominado "*writ of certiorari*", en virtud del cual la Suprema Corte Federal tiene la potestad de seleccionar a su discreción cuál sentencia revisará, sin necesidad de motivar la admisión o rechazo de la revisión, en virtud de lo cual no tiene la obligación de pronunciarse o no se encuentra vinculada por las solicitudes de revisión que formulen los particulares.

El método de discrecionalidad atenuada o alemán es, el que utiliza el Tribunal Constitucional Federal de Alemania para el caso de la admisión del amparo constitucional. En este caso, aunque los supuestos de admisibilidad o los casos en los cuales procede la admisión de un recurso de amparo

están expresamente tipificados y establecidos en la Ley del Tribunal Constitucional Federal, tales supuestos son suficientemente amplios para dejar en el Tribunal Constitucional la suficiente discrecionalidad para seleccionar los casos más importantes o de relevancia constitucional. En este caso, las decisiones de inadmisibilidad tampoco necesitan ser motivadas.

El método reglado es aquél en el cual los supuestos de admisión o inadmisibilidad de recursos de amparo están expresa y concretamente previstos en la ley, como sucedía en España con el recurso de amparo hasta posteriores reformas, donde el Tribunal Constitucional debía decidir en esta materia conforme a supuestos de admisión o inadmisión establecidos en la ley que no tenían rasgos de discrecionalidad y mediante decisión motivada.

A consideración del autor José María Casal (2000, 96) implantar en Venezuela el método *certiorari*, por la amplísima discrecionalidad y ausencia de motivación expresa, puede dar lugar a arbitrariedades o se puede revisar un determinado caso por razones totalmente subjetivas o circunstanciales, todo lo cual puede corromper fácilmente al juzgador. Esta opinión resulta comprensible desde el contexto histórico cultural de nuestro país, convendría estipular algunas causales de admisibilidad suficientemente amplias para

que la Sala Constitucional pudiera ejercer su atribución con la mayor amplitud, pero siempre dando razones convincentes de sus deliberaciones.

Como contrapartida a esta opinión el profesor Rafael Chavero considera que aplicar el método *certiorari* sería mucho más sincero y ágil, en virtud que es a través de este método como la Sala Constitucional viene actuando, además de considerar aquellos casos de especial trascendencia en los que profundice su doctrina constitucional y realice valiosos aportes al sistema de justicia constitucional.

Quizás la observación más acertada en esta materia la ha formulado el Profesor Jesús María Casal (2001, 97), para quién la absoluta discrecionalidad en la admisión o rechazo de la revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336, al estilo del *writ of certiorari*, ha de ser vista como un eventual punto de llegada, más que de partida para nuestro sistema de justicia constitucional. Sólo después de la obtención de una gran autoridad por el órgano especializado que ha sido creado para encabezar la jurisdicción constitucional podría darse un paso como ése, tan riesgoso en nuestro contexto jurídico-constitucional.

No obstante, parte de la doctrina entre los cuales destacan Brewer - Carías y Canova (2000, pp. 136-137), se han pronunciado a favor del "*certiorari*". El

primero de ellos como Constituyente lo propuso ante la Asamblea Nacional Constituyente, no obstante, su propuesta no fue aprobada. En todo caso, sobre este particular Brewer (2000, 49) ha señalado lo siguiente:

"Debe insistirse, por otra parte, en relación con este mecanismo extraordinario de revisión que la intención de la norma fue su previsión, no como un derecho de los interesados, sino como una potestad de la Sala Constitucional de efectuar la revisión, sin tener obligación alguna para ello.

Lo contrario hubiese sido totalmente desquiciante para el orden judicial y hubiera impedido a la Sala cumplir la función de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales".

El método reglado es absolutamente inconveniente tal como lo ha demostrado la experiencia en otros países. Pero tampoco se puede aceptar sin más el "*certiorari*". En este punto es necesaria una regulación prudente y ajustada a nuestra realidad.

Por ello, coincidimos con la opinión del profesor Casal (2001, 98), de adoptar, al menos en una primera fase, una regulación semejante a la alemana (de discrecionalidad atenuada), estableciendo en la ley causales de admisión de la revisión que dejen a la Sala Constitucional "un cierto margen de apreciación y decisión, mas no una discrecionalidad absoluta e incontrolable", pero cuya admisión o rechazo, a diferencia del caso alemán, deba motivarse sucintamente y fundamentarse en "causales legalmente

tasadas, dotando así al mecanismo de una confiabilidad y transparencia mayores a la de la pura discrecionalidad.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional en esta materia casi sin vacilación ha optado por afirmar que acogerá el método del "*certiorari*", es decir, absoluta discrecionalidad sin motivación. Así, desde la primera sentencia 1/2000, se anuncia ese criterio, pero, como ya veremos, en la práctica, no se está aplicando.

Por otra parte, la Sala Constitucional ha querido ir, en cierta forma, más allá del "*certiorari*" y ha establecido algo que prácticamente no tiene parangón en derecho comparado. Se trata de la posibilidad de revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República, así como todas aquellas sentencias que dicha Sala considera que puede revisar según el criterio contenido en la sentencia 93/2001 que citamos con anterioridad.

Precisamente en esta sentencia, que ahora es clave en la materia, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere, y, en todo caso, la Sala no admitirá aquellos recursos que no se refieran

a las sentencias o a las circunstancias que define la presente decisión. En este sentido, se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, y la negativa de admitir la solicitud de revisión extraordinaria como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Por lo tanto esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, "...sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...".

En cuanto a la potestad de esta Sala para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia".

Con ello pareciera que jurisprudencialmente aunque la Sala Constitucional indique que está acogiendo el método del "*certiorari*" para seleccionar qué sentencias decide revisar, en realidad no es así, porque por un lado está motivando su decisión de revisar o no una sentencia y, por el otro, está fundamentándose en un criterio determinado para adoptar esa decisión, independientemente de cual sea, pero lo está haciendo, basta señalar que la mayoría de las sentencias dictadas son paradójicamente de inadmisibilidad de la revisión. Tampoco es un "*certiorari*" porque está reconociendo que tiene

la potestad de proceder a la revisión de oficio, lo cual, en cierto modo va más allá de ese método norteamericano.

En suma, el particular método que está ensayando la Sala Constitucional, que no deja de tener sus bondades, aunque también sus debilidades, parece estar acercándose -quizás inconscientemente-, al método alemán o de discrecionalidad atenuada. En efecto, esa necesidad de la Sala de buscar y establecer un criterio de selección o una razón para justificar su decisión de rechazar una revisión o de proceder a la misma no obstante la discrecionalidad que se ha atribuido, se parece a ese método alemán donde si bien el Tribunal Constitucional Federal debe atenerse a unos criterios preestablecidos en la ley para pronunciarse sobre la admisión o no de un amparo, termina teniendo un margen de discrecionalidad importante por la amplitud de los mismos.

Visto el abanico de posibilidades para seleccionar un método más confiable y efectivo para la admisión de la revisión constitucional de sentencias, nos inclinamos por el método atenuado, es decir, establecer unos determinados supuestos suficientemente amplios para que la Sala Constitucional pueda admitir aquellas solicitudes que tengan relevancia jurídica para cumplir con el cometido de la institución jurídica, es decir, no es que arbitrariamente decida



cuál sentencia debe ser revisada o no, sino que en ejercicio de su actividad discrecional esté sometida a ciertas normas o parámetros legales.

Ahora bien, vale aclarar que la Sala Constitucional en ejercicio de su facultad oficiosa, decide si hace uso o no de ella, siempre que no sea indispensable para la conservación del orden público y siempre que las normas le permitan hacer esa ponderación. Cuestión distinta se plantea si la Sala Constitucional tiene frente a sí una petición planteada por un particular, pues por más discrecional que sean sus facultades, el particular tiene ineludiblemente derecho a que la autoridad le responda, así sea sucintamente, para dar cumplimiento al artículo 51 Constitucional, referido al derecho a la oportuna respuesta y a la garantía de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

## **2. Sujetos que intervienen en el proceso (Legitimación activa y pasiva)**

Corresponde ahora determinar quiénes están legitimados para intervenir en el proceso de revisión constitucional, es decir, los que se encuentran habilitados para comparecer en él, bien sea para sostener la pretensión o para oponerse a ella. La legitimación es un requisito necesario, tanto para el

accionante (activa) como para el presunto agravante (pasiva) y los terceros interesados.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se consagra de manera amplia la legitimación activa de quienes pretendan la protección de sus derechos e intereses, incluso, los colectivos o difusos. En este sentido expresa la norma en su artículo 26:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la Administración de Justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela de los mismos y a obtener con prontitud la tutela de los mismos”

Del examen de las sentencias que mediante la solicitud de revisión ha dictado la Sala Constitucional encontramos que el legitimado activo o accionante es la parte inconforme con la decisión definitivamente firme, quien utiliza frecuentemente este instrumento constitucional como una tercera instancia o un recurso que opera como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimiento de injusticias, ante lo cual ha reiterado innumerables veces la Sala que la finalidad del mismo es garantizar la uniformidad de criterios constitucionales y, con ello, la obtención de garantía para la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica.

De esta forma ha dejado sentado la Sala, que deben acudir los recurrentes de manera personal y directa, y mediante escrito fundamentado solicitar ante ésta que ejerza la potestad revisora que le fue conferida en el artículo 336 numeral 10 constitucional, descartando que la sentencia que se solicita revisar sea interpuesta por el juez que profirió la sentencia, cuestión con la que se ha topado en varias oportunidades la Sala, cuando algunos tribunales han elevado consulta de sentencias dictadas en procesos de amparo. Para ilustrar esta afirmación se cita sentencia de fecha 30 de abril de 2004 Caso: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en tal sentido afirma:

“...la solicitud de revisión tiene que ser presentada directamente ante esta Sala Constitucional por la parte que se considere afectada con tal decisión, mas no por el órgano jurisdiccional. Por tanto, la Sala constata el error del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy cuando remitió a esta Sala el expediente, como si se tratara de una consulta de ley en un procedimiento de amparo constitucional, pues el caso de autos no encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.”

En definitiva, a criterio de la Sala, la legitimación activa la ostenta aquel que se considere afectado con la decisión definitivamente que se pretende revisar, sea que esa persona haya tenido la condición de legitimado activo o

pasivo en el proceso principal de amparo constitucional o aquel en que se realice un control difuso de la constitucionalidad de leyes

Sin embargo, lo sensato sería solicitar sólo un interés legítimo que pueda deducirse fácilmente al interponer el mecanismo de revisión sin ninguna otra mención adicional, el que tiene interés legítimo puede o no ser parte de ningún proceso, pues las violaciones del orden constitucional constituyen lesiones importantes de orden público y cualquiera puede verse afectado por decisiones sin que hubiere tenido relación con el proceso, caso de los intereses difusos y colectivos.

Es imperioso permitirles a los sujetos que intervinieron en el proceso objeto de revisión intervenir ante el tribunal constitucional, tanto para presentar alegatos para la selección o no del asunto como, después, en el supuesto de que, ya escogido, se vaya a dictar sentencia. Asimismo, es menester concederles a las partes, siquiera excepcionalmente y resguardando el orden público, la facultad de oponerse a la revisión eventual de la sentencia definitivamente firme y de desistir en sus pretensiones o de convenir en las de la otra (Canova, 2000, pp. 138-139).

En cuanto a la participación de los terceros interesados en el proceso de revisión constitucional, convendría establecerlo en la futura legislación, lo

que redundaría en un conocimiento más profundo y completo de la situación debatida. A todo evento, para la intervención de los terceros, se deberá presentar prueba fehaciente que demuestre su interés en el asunto, tal como sucede en el proceso civil (artículo 379 del Código de Procedimiento Civil), y como sucede en el proceso de amparo constitucional antes de la audiencia pública, así mismo en cuanto a la oportunidad para intervenir deberá acogerse a lo prescrito en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual tendrá que aceptar la causa en el estado en que se encuentre, y estará autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa.

Queda a salvo la participación del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y/o la Asamblea Nacional, si han intervenido en el proceso cuya sentencia se revisa o se requiere su apreciación a solicitud de la Sala Constitucional.

En relación con la revisión de sentencias en las que se realice un control difuso de la constitucional de Leyes, de acuerdo a la complejidad del asunto, se consideraría necesaria la respectiva notificación al Legislativo Nacional, para que el mismo conozca de la misma y pueda tener la posibilidad de intervenir durante el proceso de revisión de sentencias, en el que se cuestiona la constitucionalidad de una Ley dictada por ese órgano, como

sucede en el proceso que se aplica a propósito del numeral 1 del artículo 336 Constitucional. Vale la misma observación, respecto a la notificación al Legislativo Estatal, Legislativo Municipal o Ejecutivo Nacional, cuando son estos órganos los que han dictado una norma a la que se le aplicó el control difuso y en consecuencia la revisión constitucional, como sucede en el proceso de anulación de normas por inconstitucional establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 336 Constitucional.

### **3. Procedimiento para tramitar la revisión de sentencias**

Las primeras solicitudes de revisión de sentencias resueltas por la Sala Constitucional durante el año 2000, se dictaron sin que se produjese pronunciamiento expreso alguno sobre el procedimiento que se siguió, y fueron tramitadas a dos actos: a). La designación del ponente, y b). La decisión de fondo (en la que la Sala ha aprovechado para pronunciarse, en punto previo, sobre la admisibilidad de la solicitud).

Esta peculiar circunstancia -la falta de un pronunciamiento expreso en cuanto al procedimiento que debía seguirse- no se prolongó demasiado tiempo, y así, en febrero de 2001, la Sala Constitucional expresamente declaró aplicable el procedimiento por el cual se resuelven los amparos en alzada,

conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales..

En efecto, en la sentencia del caso Corpoturismo vs. Sentencia de la Sala Político Administrativa expediente 0015, la Sala Constitucional estableció, valiéndose de la facultad que le otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Al respecto esta Sala acoge, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinario de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencia amparo constitucional previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la Jurisprudencia de esta Sala."

Ahora bien, contrariamente a lo que pueda parecer, con este pronunciamiento, la Sala no ha alterado la situación existente durante el año 2000, ni ha resuelto verdaderamente la falta de procedimiento, pues el procedimiento de las apelaciones de las sentencias de amparo (previsto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), no es más que un lapso de treinta (30) días para que el tribunal decida.

Con este procedimiento quedan sin solución temas como: el lapso para interponer la solicitud de revisión, lapso para la admisión o rechazo de la

solicitud, participación de las partes y terceros, oportunidad para formular alegatos a favor o en contra del mismo (como ejercicio del derecho a la defensa), medidas cautelares, autos para mejor proveer durante el procedimiento y costas del proceso. Sobre estos particulares, así como los principios que orientan el proceso, cómo debe ser interpuesta la solicitud o requisitos mínimos que debe contener y los efectos de las sentencias de revisión, estudiaremos a continuación, refiriendo algunos criterios que ha elaborado la Sala Constitucional a través de la jurisprudencia, algunas posiciones expuestas por la doctrina patria y otros aportes propios.

*A. Principios que deben orientar el proceso de Revisión Constitucional*

Según lo prescrito en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso constituye:

"... un instrumento fundamental para la *realización de la justicia*. Las leyes procesales establecerán la *simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites* y adoptarán un procedimiento *breve, oral y público*. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".



La competencia de la Sala Constitucional para revisar sentencias definitivamente firmes según lo previsto en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución debe estar enmarcada en general por estos principios fundamentales de todo proceso. Sin embargo, debido a las particularidades de la institución de la revisión constitucional, además de los principios ya reseñados debe estar orientado por el *principio de excepcionalidad*, ya que se trata de una acción autónoma mediante la cual se revisa una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, y solo en casos extraordinarios o excepcionales y con excesiva prudencia debe ser ejercida dicha facultad, con el único fin de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución, y corregir errores graves de interpretación constitucional. Conforme a esto se perfeccionaría la cosa juzgada material dispuesta en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, una vez que haya sido proferida una sentencia por la Sala Constitucional, para resolver una solicitud de su competencia específica, por lo que contra dicho fallo no procede ni siquiera el mecanismo objeto de nuestro estudio.

*La discrecionalidad* constituye un principio fundamental para este mecanismo según criterio ratificado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por el cual esta Sala posee la potestad discrecional de admitir o no la solicitud cuando así lo considere, por lo cual la Sala no está obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, y la

negativa de admitir dicha solicitud no constituye violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, puesto que se trata de sentencias amparadas por la doble instancia. Así mismo, la Sala puede desestimar la revisión sin motivación alguna, cuando constate que en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales (sentencias de fecha 06-02-01 Caso: Corpoturismo, y de fecha 02-03-00 Caso: Francia Josefina Rondón Astor). Queda a salvo, sin embargo, el comentario realizado en la parte *in fine* del punto "A" referido a que la facultad de discrecionalidad no tiene que interpretarse como arbitrariedad, siendo que como facultad oficiosa puede aplicarse cabalmente la discrecionalidad sobre la escogencia de la sentencia que se considere revisar para cumplir los fines de la institución procesal, pero cuando la solicitud la realiza un particular, aunque es discrecional de la Sala entrar o no a conocer la solicitud de revisión, la autoridad está obligada a dar respuesta sobre el destino de la misma, según lo previsto en el artículo 51 de la Constitución, aunque sea sucintamente.

Otros principios como la *igualdad procesal*, *gratuidad*, *oralidad*, *idoneidad* y *celeridad*, orientan el proceso constitucional, con el fin de mantener la supremacía constitucional, según sentencia de la Sala Constitucional de fecha 17-12-01, caso: Haydee Margarita Parra Araujo.

*B. Lapso para interponer la solicitud*

No hay ninguna referencia sobre el lapso para interponer la solicitud de revisión constitucional, ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ni en la jurisprudencia.

Solo podemos señalar que de un muestreo realizado en un universo de 12 sentencias entre los años 2001 y 2003, pudimos apreciar un promedio de cuatro meses para la interposición de la solicitud de revisión de una sentencia definitivamente firme ante la Sala Constitucional, la acción oscila entre la interposición del mismo día de pronunciada la sentencia como de hasta un año y diez meses luego de haberse producido la sentencia cuestionada.

Así mismo es importante destacar, que en un Anteproyecto elaborado por una Comisión del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2002, a que hace referencia el autor Febres Cordero (2002, 490) se estipulaba un plazo de diez (10) días para interponer la revisión.

Coincidimos con la necesidad de que el lapso de interposición sea de caducidad, ante la gravedad de violentar la seguridad jurídica de quienes resulten afectados al ver infructuosa o sea retrazada la ejecución de la

sentencia, por tanto sugerimos que se establezca un plazo razonable, al vencimiento del lapso para apelar, recurrir en casación, sin que se hubieren ejercido estos recursos, o una vez notificada la decisión con carácter de definitivamente firme. Con esta propuesta se asegura que dicho mecanismo de revisión se interponga sobre sentencias en las que no penda ningún recurso ordinario o extraordinario.

*C. Interposición de la solicitud y requisitos mínimos que debe contener*

Dicha solicitud debe ser presentada directamente ante la Sala Constitucional, que constituye la única instancia ante la cual debe y puede interponerse cualquier solicitud de revisión (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 02-04-02, Caso: Cirilo Antonio Belisario)

Sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 19, le da al demandante la posibilidad de interponer su solicitud directamente ante el Tribunal Supremo de Justicia, o en su defecto ante cualquiera de los tribunales competentes por la materia, que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Distrito Capital, caso en el cual el tribunal deberá remitirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Otra práctica común, es que se interponga ante el

mismo tribunal que pronunció la sentencia cuestionada, quien tiene la misma obligación de remisión.

Otras nociones procesales que suministra la Sala Constitucional, es que el recurrente debe esperar la publicación íntegra de la decisión ya acordada en la audiencia oral, la cual en el procedimiento de amparo debe acontecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia constitucional, de lo contrario la solicitud de revisión constitucional es inadmisibles (Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 01-06-01, Caso: Zapatería Jean's C.A). Igualmente, según esta misma sentencia, el recurrente debe agotar el recurso de apelación o esperar el resultado de la consulta legal, antes de proponer el mecanismo extraordinario de revisión de un amparo constitucional, ya que cualquier pronunciamiento de la Sala acerca de dicha solicitud, podría constituir una decisión previa de los asuntos planteados en la sentencia de amparo que debe revisarse el superior por efecto de la consulta o de la apelación.

Otras orientaciones de la Sala Constitucional en este sentido, es que la solicitud de revisión debe cumplir con ciertos requisitos mínimos, por ejemplo, señalar con claridad cuál fue el error de interpretación de la Constitución en el que presuntamente incurrió la sentencia recurrida (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 17-03-02, Caso: María Amparo

Andino de Trovisco). Es una “carga procesal” para los recurrentes la consignación de la copia certificada de la sentencia cuya revisión se invoca, ya que solo a través de las especificaciones contenidas en la misma, es posible determinar si efectivamente la decisión judicial atacada ha sostenido un criterio opuesto a la jurisprudencia previamente establecida por la Sala; o, si de su texto resultan “crasas” violaciones de preceptos constitucionales (sentencias de la Sala Constitucional, fecha 15-02-02 Caso: Isabel Carmona de Serra y otras, y de fecha 25-03-02 Caso: José Antonio Zerpa Perozo y otros).

Agregamos además que el escrito de solicitud debe expresar en cuanto corresponda, lo establecido en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

La necesidad de la existencia previa de una sentencia definitivamente firme que revisar, a diferencia de la acción de acción de amparo constitucional, impide ejercer el mecanismo extraordinario de revisión contra la omisión de pronunciamiento de otra Sala respecto de un recurso de reclamo. Bajo ningún respecto la revisión propuesta puede sustituir el recurso de Casación como medio extraordinario de impugnación de sentencias, porque se alteraría todo el sistema procesal (sentencias de la Sala Constitucional de

fecha 24-01-02 Caso: José María Díaz Cañabate, y de fecha 08-02-02 Caso: Valentín Indriago).

A diferencia de la consulta, la revisión no procede *ipso iure*, depende de la iniciativa de un particular y no del impulso del juez que dictó la decisión, a menos que la Sala Constitucional, de oficio así lo acuerde, tomando en cuenta la finalidad de este mecanismo extraordinario (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 22-08-01 Caso: Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas).

Por último, es lógico afirmar que este mecanismo extraordinario y excepcional de la revisión solo puede ser propuesto por una sola vez, ya que resuelto negativamente, este tiene que quedar a partir de entonces absolutamente inmutable e irreversible, así como, de ser resuelto positivamente tiene que ser intangible y obligatorio.

#### *D. Admisibilidad de la solicitud y lapso.*

Dentro del procedimiento de revisión constitucional, la tendencia es que la Sala Constitucional se pronuncia sobre la admisibilidad en el mismo y único momento en que decide sobre la solicitud realizada.

No obstante, en sentencia del 18 de mayo de 2001, caso Rosana Orlando, la Sala Constitucional decidió que mientras la Asamblea Nacional no dicte leyes sobre la materia, la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes se hará conforme al siguiente procedimiento, con las formas e instituciones procesales que crea necesario adoptar en el caso concreto:

... “en aquellas ocasiones que discrecionalmente así lo considere, la Sala puede dictar un procedimiento previo que permita analizar la *procedencia o no de la admisión del recurso de revisión* y, en tal sentido, antes de admitir o negar el recurso extraordinario de revisión, la Sala podrá, sólo si a su discreción lo considera, y a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada, así como proteger, si es necesario, la tutela judicial efectiva de la recurrente o de quien lo requiera, *adoptar las medidas que sean convenientes*, así como ordenar las actividades concernientes que le permitan aclarar la situación planteada, y, con base en ello, complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión. Atendiendo ese orden de ideas, la Sala, previo a la decisión sobre la admisión de la demanda, considera, aplicar el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), en el sentido de que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión puede este sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada.”

Parece bastante acertada esta decisión, ya que se está considerando la flexibilidad que debe caracterizar este procedimiento constitucional,



atendiendo a la complejidad de cada caso que se decida revisar, todo con el fin de resguardar el principio de economía procesal y evitar pronunciarse en la sentencia definitiva sobre cuestiones que pudieran detectarse y decidirse *in limine litis*.

Respecto a las causales específicas o motivos por los cuales se pasa a revisar una sentencia, la tendencia seguida por las primeras decisiones de la Sala Constitucional es amplia, y en consecuencia analiza todas y cada una de las denuncias propuestas. Así también, ha afirmado la Sala Constitucional, que no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que le son remitidos para su revisión, sin que su negativa deba entenderse como violación del derecho a la defensa o al debido proceso, ya que se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 02-03-00, Caso: Francia Josefina Rondón Astor).

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 19 dispone en relación con los procedimientos ante el Máximo Tribunal, que se aplicarán supletoriamente las reglas del Código de Procedimiento Civil, y cuando no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal. Se prevé para todos los casos que se tramiten

ante el Tribunal Supremo de Justicia, una etapa para la admisión o inadmisibilidad de la demanda o recurso, una vez de entrada en cuenta y remitida al Juzgado de Sustanciación, para el cual se establece un plazo de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del expediente.

En el mencionado artículo se contemplan algunos supuestos de inadmisibilidad que pudieran ser aplicados analógicamente al mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes por parte de la Sala Constitucional, como los siguientes: cuando así lo disponga la ley; si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal; si fuere evidente la caducidad o prescripción de la acción intentada; o cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; o cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recurso es admisible; o si contiene conceptos ofensivos e irrespetuosos; o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación; o cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante; o en la cosa juzgada.

Así mismo, según lo planteado por el autor Casal (2004, 103) respecto a la admisión o rechazo de la revisión prevista en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República, propone lo siguiente:

“nuestro derecho debería transitar, al menos en una primera fase, un camino semejante al explorado en Alemania por la Reforma de la Ley del Tribunal Constitucional Federal de 1993, cuyo artículo 93ª dispone que el amparo será admitido:

- a) cuando ostente una fundamental relevancia jurídico constitucional.
- b) Cuando ello sea preciso para la efectividad de los derechos mencionados en el artículo 90.1, incluso la denegación de una decisión sobre el fondo ocasione al demandante un perjuicio especialmente grave

Nuestra ley orgánica podría establecer... causales semejantes para la admisión de un recurso extraordinario.

De esta forma se reconocería a la Sala un cierto margen de apreciación y decisión, más no una discrecionalidad absoluta e incontrolable. La admisión o rechazo del recurso extraordinario lo cual, a diferencia de lo que sucede en el Derecho alemán, exigiría de una decisión motivada, aunque sucinta, tendría que basarse en las causales legalmente tasadas, dotando así al mecanismo de una confiabilidad y transparencia mayores a la pura discrecionalidad.”

Tomando en consideración esta propuesta podríamos sugerir que en la futura Ley Orgánica de Justicia Constitucional se establecieran algunas causales de admisibilidad, suficientemente amplias como para salvaguardar el carácter discrecional y excepcionalísimo del recurso de revisión constitucional, y que a su vez garantice la relevancia de las decisiones seleccionadas, a fin de contribuir a la uniformidad de la jurisprudencia en materia de justicia constitucional.

La Sala Constitucional, en relación con este punto, señala que cuando el caso lo amerite, atendiendo siempre al criterio de prescindencia de formalidades innecesarias, irracionales o enervantes del derecho a la tutela efectiva, la Sala puede eximirse en esos casos de cumplir con el trámite de la admisión previa del Tribunal de Sustanciación, y directamente emitirá pronunciamiento inmediato sobre la admisión (sentencia de la Sala Constitucional del 19-10-00, Caso: Ascánder Contreras Uzcátegui).

En todo caso, la amplitud o reducción de los requisitos para la admisibilidad de la revisión constitucional constituye una cuestión de política legislativa, teniendo en cuenta que se trata de un juicio sobre la interpretación correcta de la Constitución y no sobre la alegación de hechos que requieren prueba ulterior, por tanto dependiendo de la complejidad del asunto, la Sala Constitucional pueda optar por aquel procedimiento que sea más expedito y adecuado para la realización de la justicia.

#### *E. Intervención de las partes durante el proceso*

Respecto a la posibilidad de que la Sala Constitucional considere la intervención de las partes y representantes de instituciones públicas durante el proceso de revisión, se ha pronunciado en su sentencia No. 775 de fecha 18 de mayo de 2001, en la cual prevé previo a la admisión de la revisión,

aplicar el procedimiento de audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 01 de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía Betancourt), en el sentido de que con el objeto de revisar o no la admisión de la solicitud de revisión pueda celebrarse una audiencia oral y pública con el fin de oír a las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, sus argumentos en relación con la revisión solicitada.

Pareciera preciso que este recurso extraordinario de revisión sea considerado como un medio de impugnación más dentro del proceso principal, aunque especial, por lo que las partes, en ellos, deberían poder participar. Es imperioso permitirles a ellas intervenir ante el tribunal constitucional, tanto para presentar alegatos para la selección o no del asunto como, después, en el supuesto de que, ya escogido, se vaya a dictar sentencia. Asimismo, es menester concederles a las partes, siquiera excepcionalmente y en resguardando el orden público, la facultad de oponerse a la revisión eventual de la sentencia de definitivamente firme y de desistir en sus pretensiones o de convenir en las de la otra (Casanova, 2000, 2, pp. 138-139).

El autor Kiriakidis (2000, 3, pp. 339), preocupado por este aspecto expone su postura, conforme a la cual pudiera aplicarse por lo menos para la revisión

de sentencias definitivamente firmes de amparo, un procedimiento que existe en el ordenamiento jurídico vigente, inspirado por los principios de celeridad y urgencia que requiere la facultad de revisión, y en el cual ya los jueces revisan la constitucionalidad de los fallos definitivos dictados por otros jueces, y en el que se permite, no sólo a los jueces autores del fallo cuestionado, sino además a las partes favorecidas por el fallo cuestionado, aportar argumentos al debate procesal, se trata del procedimiento por el que se tramitan los amparos contra decisiones judiciales.

En cuanto al procedimiento que la Sala Constitucional pudiera aplicar para la revisión de sentencias sobre el control difuso de la constitucionalidad, según lo sugiere el autor Canova (2000, 2, 171), debido a los efectos absolutos y generales de la resolución que se dicte en tomo a la ley o norma del mismo rango cuestionada, debería ser, en principio, el mismo que se utiliza para la acción directa de inconstitucionalidad de las leyes y, por ello, de corte objetivo, en el cual toda persona, incluso con ausencia de interés especial, y el Ministerio Público, tenga oportunidad para intervenir, porque lo que está en juego es la supremacía constitucional. No hay razón para diferencias sustanciales entre ambos procedimientos. Es más, debería ser idéntico. Y es que si bien esta labor de la Sala Constitucional no deja de ser en el fondo abstracta y objetiva, al igual que cuando conoce de la acción popular de nulidad, en esta oportunidad en que el apego a la Constitución de la ley o

norma encuentra razón de un proceso concreto el enjuiciamiento varía en un modo nada anodino, en el sentido de que en este supuesto -y no necesariamente en la acción popular- las hipótesis de interpretación de la ley y de la Constitución misma ya han sido efectuadas y la Sala debe tener en consideración tales circunstancias del caso concreto para resolver sobre la constitucionalidad o no de la ley, incluso, para ensayar alguna sentencia interpretativa.

Respecto a la intervención de terceros extraños al proceso de revisión, pero que se encuentran en igual situación jurídica que el accionante de aquél, tienen derecho de adherirse a ese fallo y solicitar su ejecución, ya que gozan de los efectos del mismo, sin que tengan que incoar una acción diferente (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 23-03-02, Caso: Adriática de Seguros, C.A.).

Tomando en cuenta la inquietud manifestada en la doctrina y la propia, propondríamos que la intervención de los interesados se iniciara desde el momento mismo de entrada en cuenta la solicitud, pudiendo presentar la parte interesada alegatos para la selección o no del asunto, antes de culminar el lapso de admisión. Así mismo, luego de admitida la solicitud, y de designado el Magistrado ponente, si así lo considera la Sala por la complejidad del asunto, convocará a las partes interesadas para que

presenten sus informes en forma oral o se celebre una audiencia oral y pública, dentro de un lapso prudencial. Con esta oportunidad se garantizarían los principios procesales de inmediación y oralidad. Sin embargo, la Sala Constitucional tiene la potestad de acuerdo al artículo 21 de la Ley mencionada, de dictar sentencia definitiva, sin relación, ni informes cuando el asunto fuere de mero derecho.

*F. Medidas cautelares y autos para mejor proveer durante el procedimiento*

No cabe duda de que las medidas cautelares sí pueden ser necesarias aún en procesos objetivos como la revisión, como garantía de eficacia de la decisión de fondo, la cual, si bien no se toma en interés de la esfera jurídica del solicitante, sí incide, en forma muy clara, en la misma, lo cual explica, por otra parte, que la jurisprudencia de la Sala haya exigido legitimación para la presentación de la solicitud de revisión y haya precisado, desde el principio, que no se trata de una acción popular (voto concurrente del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, caso: José Rafael Ramírez Córdova, en fecha 17 de febrero de 2004)

Al respecto la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en el artículo 19, que en cualquier estado y grado del proceso las partes



podrán solicitar, y el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar, aún de oficio las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar las resultas del juicio, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva

Por otro lado, haciendo uso del poder cautelar innominado en mano de todos los jueces de la República, consagrado en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, el juez constitucional puede ejercer el mismo, a fin de resguardar la igualdad de las partes en el proceso y la garantía de la efectividad de la futura decisión. Ahora bien, siempre es prudente que el juez constitucional observe los requisitos de procedencia de toda cautela, y que se notifique de la misma a la parte a quien pudiera perjudicar la medida para que pueda solicitar su revocatoria dentro de un plazo perentorio, previendo un mismo plazo para decidir sobre la misma o en todo caso lógicamente antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Igualmente durante el procedimiento, pudieran ser acordados autos para mejor proveer, que faciliten la disposición de mayores elementos para decidir.

### *G. Sistema probatorio en el proceso de revisión*

Sobre este aspecto nos inclinamos por indicar que el accionante debería en el mismo momento de la interposición de la solicitud, acompañar todas las pruebas de que disponga y que sustenten sus pretensiones, o promoverlas de manera preclusiva. La otra oportunidad sería, en caso de que así lo acuerde la Sala Constitucional, en la audiencia de informes en donde las partes podrían promover las pruebas que consideren pertinentes, y el juez constitucional ordenaría la evacuación de aquellas estrictamente necesarias para el proceso.

### *H. Costas del proceso y sanciones en caso de acciones temerarias*

Existe la necesidad que en el proceso de revisión de sentencias definitivamente firmes, proceda la condenatoria en costas que castigue la conducta irresponsable de los litigantes que abusen de esta figura, perjudicando los intereses de los sujetos procesales que han tenido que concurrir al proceso para defender una decisión cuestionada, además que el proceso no puede significar un daño para el que tiene la razón.

En tal sentido, quien resulte perdedor deberá pagar por lo menos los honorarios de abogados apoderados de la parte que resulta beneficiada con

la decisión, en un treinta por ciento (30 %) del valor de lo litigado conforme al artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, o en caso de no ser estimable en dinero, lo hará conforme al artículo 40 del Código de Ética Profesional del Abogado, explicando las razones en que funda sus honorarios y conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley de Abogados (decisión de la Sala Constitucional de fecha 04-05-00, Caso: S.A. Seguros La Occidental).

Conviene así mismo prever, la apertura de averiguaciones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Ministerio Público, Colegio de Abogados y otros; o la aplicación de multas por temeridad de la acción, obligándose a mantener esta solicitud extraordinaria dentro de sus fines reales.

#### *I. Sentencias de Revisión Constitucional: Lapso y Motivación*

Actualmente no existe ni en la Ley ni en la jurisprudencia un lapso establecido para adoptar la decisión correspondiente a la solicitud extraordinaria de revisión de sentencias definitivamente firmes. Sin embargo, encontramos que del análisis de un muestreo de 12 sentencias de revisión entre los años 2000 al 2003, el promedio para decidir es de seis meses, teniendo como límite mínimo dos (2) meses y como límite máximo un (1) año y cuatro (4) meses.

Nuestra propuesta, en relación con el lapso para decidir, es que sea de veinte (20) días hábiles, luego de realizada la audiencia oral y pública, prorrogable por igual lapso debido a la complejidad del asunto, y en caso que se decida no ejecutar ese acto por ser una decisión de mero derecho, se pronuncie la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud.

La oportunidad para sentenciar, en todo caso sede al contenido de la sentencia, el cual debe ser el momento oportuno para que la Sala Constitucional verifique todos los motivos de procedencia de la revisión constitucional, analice la sentencia definitivamente firme del caso concreto para elaborar una regla general, exponga las motivaciones para decidir y sienta jurisprudencia de vanguardia sobre la interpretación de los principios constitucionales, que cimienten la práctica jurídica de los tribunales de la República y fortalezca el sistema de justicia constitucional.

Como en toda sentencia debe cumplir en cuanto corresponda con los requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, y expresar correctamente los datos de identificación de la sentencia objeto de revisión y el Tribunal o Sala que la pronunció, así como la determinación precisa de la orden que debe cumplirse y el plazo para cumplir lo resuelto. Así mismo,

pronunciarse sobre las costas del proceso, realizar las advertencias o apertura de averiguaciones administrativas a que haya lugar, y aplicar las sanciones que correspondan

Mas adelante profundizaremos sobre los efectos de la decisión de revisión y analizaremos las distintas formas en que se ha pronunciado la Sala Constitucional en esta materia.

*J. Otras figuras procesales en el proceso de revisión*

Ha dejado sentado la Sala que dentro del procedimiento de tramitación legal del mecanismo extraordinario de revisión, son admitidas figuras procesales como el desistimiento del “recurso” interpuesto y la perención (sentencias de la Sala Constitucional de fecha 26-06-02, Caso: Mercedes de Ramos de Barreto y otros, y de fecha 26-06-02 Caso: CANTV).

Entendemos que según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la perención de la instancia ocurre de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un (1) año, contados a partir del último acto procesal, la cual puede ser declarada de oficio o a instancia de parte interesada, notificado a las partes mediante cartel en un

diario de circulación nacional, y transcurrido el lapso de quince (15) días continuos se declarará la perención.

Sin embargo, en cuanto al tema de la perención debemos advertir que por tratarse de un proceso de orden constitucional, cuya decisión pudiera involucrar a todo un colectivo, la Sala Constitucional, puede impulsar el proceso de oficio hasta su conclusión con la decisión definitiva. Igualmente en el caso del desistimiento de la acción interpuesta, el juez constitucional, atendiendo al principio de orden público que acompaña a estos procesos constitucionales puede de oficio ordenar la continuación del proceso hasta su conclusión definitiva.

En obsequio al derecho a la defensa, admite la posibilidad de aclaratoria de la sentencia de revisión, siempre y cuando se formule dentro del lapso señalado para ello por el Código de Procedimiento Civil (tres días luego de dictada la sentencia), aclaratoria que concederá bien a petición de parte o simplemente de oficio (sentencias de la Sala Constitucional de fecha 10-05-02, caso: José Antonio Zerpa Peroza y otros, y de fecha 14-12-01, caso: Amabilec Rodríguez Sosa).

### 3. Efectos de la Sentencias de Revisión Constitucional

Del análisis lógico y de lo que pacíficamente ha dejado presumir la Sala Constitucional al producir la decisión sobre la revisión de una sentencia definitivamente firme conforme al numeral 10 del artículo 336 de nuestra Constitución, puntualizamos lo siguiente:

#### A. Efecto de Inmutabilidad de la Decisión

En todo caso que decida la Sala Constitucional en virtud de la solicitud extraordinaria de revisión de sentencias definitivamente firmes a que se refiere el artículo 336.10 Constitucional, producirá el efecto de inmutabilidad o intangibilidad del fallo, pues el mismo no podrá ser objeto de una nueva revisión, es decir adquiere el carácter de *cosa juzgada material* dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 08-03-02, Caso: Sudema C.A.).

Es importante destacar una idea que desarrolla el autor Casal (2004, 254), sobre las peculiaridades de la cosa juzgada constitucional, y plantea que: si la Constitución es un orden abierto de reglas y principios, un marco de

posibilidades, un cause por el cual discurre un proceso político democrático, que pretende encausarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad subyacente y de las demandas sociales, es obvio que las sentencias proferidas en los procesos constitucionales no pueden poseer una rigidez ni producir un efecto que conspire contra la adaptabilidad y dinamismo de la Constitución.

#### *B. Carácter vinculante*

Aunado a lo anterior, se encuentra el *carácter vinculante* de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, como máxima instancia para ejercer la jurisdicción constitucional, es decir sobrepasa los límites subjetivos de la *res indicatia*, haciendo que las interpretaciones que sobre principios y normas constitucionales contenidas en dichas decisiones, sean observadas y tengan efecto vinculante en las decisiones del resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como una alternativa al efecto vinculante sin más, de las sentencias de la Sala Constitucional, el autor Casal (2004, 273-279) señala al precedente constitucional como la pieza central para la construcción de la jurisprudencia



constitucional vinculante, ya que su particular autoridad halla las razones necesarias para entender por qué una controversia jurídica ha sido resuelta en un determinado sentido.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha acudido con frecuencia a la categoría del precedente, y a la noción de *ratio decidendi*, para delimitar los efectos vinculantes de sus pronunciamientos. Distinguiendo entre la interpretación directa o abstracta de la Institución y la que se produce en situaciones particulares, ha señalado que en este último supuesto la obligatoriedad de su sentencia se limita a casos similares al resuelto, que queden cubiertos por el precedente. En tal sentido, ha aseverado que:

Las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia (...)

Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para afinar la solución al caso, no serán por lógica, vinculantes, ni en este ni en otro sentido (sentencia de la Sala Constitucional del 09 de noviembre de 2000, Caso Freddy Miguel Rancel Rojas).

Igualmente, ha declarado:

Recuérdese que, desde un punto de vista formal, los efectos de la sentencia en nuestro ordenamiento jurídico no se extienden más allá de los límites que impone la cosa juzgada; es decir, no tienen efectos vinculantes respecto a casos o sujetos ajenos al hecho controvertido. El fallo es, no obstante, una norma jurídica, pero una norma jurídica individualizada, de la cual no pueden seguirse efectos generales. Se deja a salvo, por supuesto, el efecto vinculante que ostenta la *ratio decidendi*, es decir, la razón que sirve de justificación al fallo, de las sentencias de la Sala Constitucional, cuando interpreten, dentro de los límites del caso, planteado, el sentido y alcance de una norma perteneciente al bloque constitucional (sentencia de la Sala Constitucional del 19-07-01, caso: Richard José Oropeza).

En ocasiones la Sala Constitucional ha establecido de manera expresa el carácter vinculante de la *ratio decidendi*, y ha ordenado la publicación de la sentencia correspondiente en la Gaceta Oficial:

“Finalmente, debido a la relevancia de las consideraciones emitidas en el fallo bajo examen y, además, por haber reflexionado la Sala sobre el alcance de principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como lo son el derecho a la libertad y la garantía de presunción de inocencia, declara vinculante la *ratio decidendi* que condujo a la decisión definitiva del presente fallo. Por tal motivo, se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, se ordena remitir copia certificada del presente fallo a los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales del país, quienes, a su vez, difundirán el contenido de la decisión por medio de copias certificadas a los jueces de primera instancia y superiores que conforman los Circuitos Judiciales Penales de la República”.

Como se puede observar la aplicación (y extensión analógica) de precedentes permite establecer de manera paulatina una línea

jurisprudencial o doctrina judicial vinculante, dotada de una especial solidez, al ser fruto de la confrontación reiterada con la casuística jurídica. A la vez, los precedentes llevan implícitos la energía transformadora necesaria para la adaptación de tal doctrina judicial, por cuanto la regla que de éstos se colige rige en relación con determinados hechos y circunstancias, susceptibles de distinción, y queda abierta la posibilidad de reducir el ámbito de su obligatoriedad interpretándolo de manera restrictiva cuando el sometimiento ciego a lo afirmado en la *ratio decidendi* de una sentencia conduzca a resultados manifiestamente erróneos o injustos.

Respecto de los precedentes la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no cierra las puertas a la labor interpretativa de los jueces ordinarios o de otras Salas del Tribunal Supremo de justicia, que, mediante técnicas como la de la distinción o la de la aplicación estricta de la *ratio decidendi*, puede contribuir a adaptar y, por tanto, a vitalizar la doctrina constitucional vinculante, generando una comunicación institucional siempre saludable. Ello no significa, no obstante, que la Sala Constitucional deba forzosamente acoger la propuesta de entendimiento del precedente nacida de otros órganos judiciales, ya que pudiera hacer uso de la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes que incurren en cierto desacato a la interpretación vinculante previamente sentada por la Sala con base en el artículo 335.

C. *En caso de ser declarada improcedente*

De ser declarada *sin lugar* o improcedente, que por cierto son la mayoría las decisiones de revisión, adicionalmente a los efectos señalados anteriormente, *se acata y se respeta la potestad del juez del mérito* para resolver la cuestión, cuando se quiere reproducir la misma en la revisión (sentencia de la Sala Constitucional de fecha 17-05-02, Caso: Yhajaira Descrec Alcocer Alcoberro y otro)

D. *En caso de ser declarada procedente*

De ser declarada *con lugar* o procedente, la revisión produce el efecto de *anular el fallo revisado*, en la mayoría de los casos, obligando a que el expediente sea nuevamente remitido al juez natural, a fin de que este, acatando los principios esbozados por la Sala Constitucional, decida el asunto originalmente sometido a su jurisdicción. Produciendo además los efectos sobre cosa juzgada y vinculancia, que se señalaron en principio.

Es necesario dejar claro que, debido a que se trata de una revisión de la licitud de un fallo, en principio le está impedido a la Sala Constitucional el resolver el asunto de fondo debatido, pues eso es materia extraña a la

revisión, y que compete a otro juez, el que es juez natural de tales asuntos. Si la Sala cayera en la tentación de sustituirse en la decisión del Tribunal o la Sala de origen, resolviendo el asunto de fondo, luego de anular el fallo objeto de la revisión, so pretexto de la celeridad, estaría invadiendo competencias que no le pertenecen y conculcando la garantía del juez natural, al extender su revisión a asuntos para cuyo conocimiento no está autorizado.

Para ilustrar lo reseñado anteriormente en la revisión de una sentencia de amparo definitivamente firme dictada por un Juez Superior- la Sala parece haber asumido (aún cuando sólo en parte) la postura antes descrita, en cuanto a los efectos del fallo que declare con lugar la revisión. En efecto, en su sentencia 321 dictada el 9 de marzo de 2001 (caso Giovanni Selvaggio Spadafino, vs. sentencia de amparo del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, expediente 00-2530), la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de revisión planteado en contra de una sentencia de amparo dictada en alzada, y en esa ocasión, anuló el fallo objeto de revisión, pero en lugar de ordenar una nueva decisión de la alzada, dejó plenamente vigente la decisión del juez de amparo de primera instancia.

También se hace necesario referir los efectos que produjo la tan cuestionada sentencia de la Sala Constitucional N° 628 del 23 de abril de 2004, mediante

la cual declaró nula de toda nulidad la sentencia de la Sala Electoral N° 38 del 12 de abril de 2004 y reafirma la Sala Constitucional su sentencia N° 566 de fecha 12 de abril de 2004.

Otros efectos que ha ensayado la Sala Constitucional cuando ha declarado con lugar la revisión son la sentencia 714/2000 de fecha 13 de julio de 2000, recaída en el caso "Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda (APRUM)", y la sentencia 1043/2000 de fecha 14 de agosto de 2000, recaída en el caso "Marco Antonio Monasterio Pérez", en las cuales la Sala ha anulado las decisiones que decidió revisar y, además, en la primera de ellas, *repuso la causa* en un proceso de amparo, mientras que en la segunda, ordenó a ciertos órganos del Poder Público *realizar determinadas investigaciones* en un caso concreto.

#### **4. La Crisis de la Cosa Juzgada y la Seguridad Jurídica**

Apegando nuestro criterio a lo expuesto por Molina (2002, 246-265) la cosa juzgada constituye un valor funcional del Derecho. Recordemos que la sucesión de actos en el proceso, ha tenido como fin la obtención de una res iudicata; es decir, la cosa juzgada que comporta la prohibición de volver a juzgar sobre lo ya decidido en juicio y se traduce en el aforismo *non bis in*

*idem*, lo cual en principio, hace a la sentencia inmutable e irrevocable. Esa irrevocabilidad e inmutabilidad se determina, bien porque no se interponga el recurso respectivo dentro del plazo correspondiente, o porque se desista de él, o porque agotados todos los recursos la sentencia quedó firme; por ello muchos autores han considerado la irrevocabilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada, como el signo distintivo de la actuación jurisdiccional. Ahora bien, el carácter irrevocable e inmutable de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada da pie a una situación jurídica en los términos que resultan de la decisión, con lo que pueden surgir dos realidades distintas, una referida a la verdad material, y otra la de la verdad formal proclamada por la sentencia, de allí la posibilidad de que pueda ser producida una sentencia injusta.

Según concluye Hitters (2001, 8) la invariabilidad de las decisiones no es un principio absoluto, pues-según afirma Kholer- hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada, pero no exagerar las cuestiones jurídicas haciendo de ellas un tabú sagrado. Chiovenda ha concluido de manera semejante, nada tiene de irracional que se admitan la revisión de sentencias ejecutoriadas, dado que la *res indicatia* no es absoluta y necesaria sino que se ha establecido por razones de oportunidad y utilidad y las mismas fundamentaciones pueden a veces aconsejar su sacrificio. El pensamiento de Couture no es muy distinto, quien calando hondo en la naturaleza del instituto, dijo que su existencia se

debe a una exigencia política y no propiamente jurídica, no es una institución de razón natural sino de necesidad práctica.

Desde esta perspectiva, la cosa juzgada resuelve el problema técnico de conclusión definitiva del proceso y realiza el valor funcional del derecho que es la seguridad jurídica, pero por esa misma razón, puede entrar en conflicto con otros valores tutelados por el Derecho. Frente al deseo de certeza y seguridad, actúan en sociedades sometidas a profundos cambios históricos, culturales, tecnológicos, sociales y económicos, el deseo de cambio. Pero aun más, la urgencia de seguridad puede chocar con el deseo de justicia, y, es en este conflicto entre seguridad y justicia, donde la cosa juzgada entra en crisis (Molina, 2002,

En Venezuela nunca ha existido duda acerca de la posibilidad de que una sentencia definitivamente firme que aparentemente produce cosa juzgada. Antecedentes existen en la legislación, como el recurso de invalidación previsto en el Código de Procedimiento Civil Título IX; el recurso de revisión señalado por el Código Orgánico Procesal Penal Título V del Libro Cuarto; y la posibilidad de intentar amparo contra sentencia definitivamente firme de amparo. Precedentes jurisprudenciales también los hay. Partiendo de la consideración de que la cosa juzgada obtenida con dolo o sin el respeto del ejercicio del derecho a la apelación, no vale como tal, sendas decisiones; la



una, de la Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de diciembre de 1985; y la otra, de la Sala Constitucional de fecha 9 de marzo de 2000, ya habían anulado sentencias definitivamente firmes procedentes de la instancia superior.

Con la promulgación de la Constitución de 1999, surge la solicitud extraordinaria de revisión de sentencias definitivamente firmes ante la Sala Constitucional, y se convierte así, en una importante garantía procesal, a través del cual se puede reabrir la *cosa juzgada*, asimismo se conjugan y realizan simultáneamente los valores de *seguridad jurídica y justicia*. A fin de cuentas ninguna seguridad puede asentarse sobre actitudes dolosas, ni en circunstancias manifiestamente erróneas y violatorias de las garantías constitucionales o de los derechos humanos fundamentales.

Frente a la posibilidad cierta de que la cosa juzgada sea revisada, surge la interrogante de cómo queda la seguridad jurídica. A esto respondemos que la misma queda prorrogada o diferida hasta que se conforme la sentencia objeto de revisión a los principios y disposiciones constitucionales y a la interpretación que sobre ellos realice la Sala Constitucional, la cual ejerce la jurisdicción constitucional.

En atención a la doctrina de la Sala Constitucional, la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada respecto a sus propias decisiones, se traduce en tres aspectos:

“a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in ídem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. Las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal, consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 eiusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, aunado al carácter vinculante de las mismas” (Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 18-03-02, Caso: SUDEMA, C.A.).

De tal modo, que la crisis de la cosa juzgada y la seguridad jurídica con la vigencia de la solicitud extraordinaria de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, no es tal, ya que esta potestad de la Sala Constitucional aún cuando constituye una importante excepción a los principios antes mencionados, se ejerce de forma limitada y restringida, en aras de evitar un arbitrario quebrantamiento de la cosa juzgada (sentencia de

la Sala Constitucional 04-11-03, Caso: Luis Roberto Guevara). Así mismo, es importante destacar que el principio de la cosa juzgada solo queda prorrogado o diferido hasta tanto se produzca un pronunciamiento por la Sala Constitucional, principio que tendría cabal ejecución a sus propias decisiones, adquirido desde su publicación.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Del estudio realizado se formulan las siguientes conclusiones:

- I. En Venezuela antes de la Constitución de 1999, teníamos un sistema de justicia constitucional que incluía, por un lado, el control concentrado de la constitucionalidad que ejercía la Corte Suprema de Justicia en Pleno y, por el otro, el control difuso de la constitucionalidad y la acción de amparo constitucional a cargo de todos los jueces de la República, sistema que no tenía coordinación alguna y que con el tiempo se produjo la atrofia en la función que correspondía al Máximo Tribunal de la República, ya que durante este largo período (desde 1961), tampoco hubo una considerable modificación normativa tendente a frenar la anarquía interpretativa del texto constitucional proveniente de las decisiones de los jueces en ejercicio del control difuso.
  
- II. Con la nueva Constitución venezolana refrendada en 1999, se establecieron dos principios fundamentales de actuación judicial: la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, y

para garantizar la vigencia de estos principios se creó un órgano judicial especializado en materia constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se ejerce el control concentrado de la constitucionalidad. Se reafirmó la coexistencia y se articularon los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad y del amparo constitucional, a través de dos mecanismos: el efecto vinculante y la solicitud extraordinaria de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad.

- III. Esta facultad revisora atribuida a la Sala Constitucional, conforme al artículo 336.10 de la Constitución de la República, está referida a sentencias con ciertas condiciones: definitivamente firmes, es decir, que no esté sujeta a ningún recurso ordinario ni extraordinario, y constituye una sentencia producto de un proceso de amparo constitucional o una sentencia en la que se haya desaplicado una ley como consecuencia de un control difuso de la constitucionalidad. Estas características de rango constitucional, han sido ampliadas por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y la regulación establecida en la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al punto que actualmente se puede afirmar que todas las sentencias pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional, a instancia de parte o de oficio, y establecer un

determinado precedente jurisprudencial con carácter vinculante para todos los Tribunales de la República y las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

IV. Aunado a la solicitud extraordinaria de revisión, otras atribuciones asignadas por la Constitución por la Ley, y principalmente por competencias autoasignadas, la Sala Constitucional se ha convertido en el Tribunal Constitucional más poderosos en derecho comparado, toda vez que dispone de facultades como el avocamiento (incluso frente a otras Salas del Mismo Tribunal Supremo, las facultades para interpretar directamente y en abstracto normas constitucionales, la posibilidad de asignarle a otro tribunal el conocimiento de un asunto, la pretendida facultad de revisar las decisiones de la Sala Plena, la posibilidad de resolver las controversias relacionadas con la ejecución de tratados internacionales, constituyen características peculiares de nuestro sistema de justicia constitucional criollo, desconocidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo.

V. En cuanto a la naturaleza jurídica de la institución constitucional de la revisión, no existe hasta ahora un perfil acabado, solo se tienen referencias jurisprudenciales que la definen como una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, lo cual

tendrá que ser definitivo explícitamente en la futura Ley Orgánica de la Justicia Constitucional.

VI. Respecto a su finalidad, ha sido concebido como un mecanismo para asegurar una cierta uniformidad en la jurisprudencia en materia constitucional, corregir situaciones de grave y manifiesto desconocimiento o error en la aplicación o interpretación de las normas constitucionales, así como servir de bisagra entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad, premisas que han justificado la revisión de sentencias distintas a las taxativamente establecidas en el artículo 336.10 Constitucional, referidas a sentencias en materia de amparo y control difuso de la constitucionalidad.

VII. En lo atinente al procedimiento por medio del cual se ha desarrollado el mecanismo extraordinario de revisión constitucional de las sentencias, jurisprudencialmente la Sala Constitucional estableció el procedimiento de las apelaciones de las sentencias de amparo (previsto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), que no es más que un lapso de treinta (30) días para que el tribunal decida, con lo cual deja por fuera una numerosa gama de aspectos que fundamentales para el ejercicio de ésta importante institución jurídica conforme a los

principios constitucionales, como la participación activa durante el proceso de quienes se encuentren legitimados, la ordenación del proceso, el establecimiento de lapsos para cada actuación procesal, medidas cautelares, costas y los principios de inmediación y de oralidad. Sin embargo, en la dispersa jurisprudencia encontramos algunas referencias procedimentales, compilados en este trabajo de investigación y considerados en la propuesta legislativa que como colofón se anexa.

VIII. Las decisiones sobre revisión constitucional, según se observa en la práctica son en su mayoría inadmisibles o desestimadas, sin embargo, cuando ha sido declarada con lugar o procedente, por lo general se anula el fallo revisado, obligando a que el expediente sea nuevamente remitido al juez natural, a fin de que este, acatando los principios esbozados por la Sala Constitucional, decida el asunto originalmente sometido a su jurisdicción, produciendo además los efectos de cosa juzgada y el carácter vinculante.

IX. La planteada crisis de la cosa juzgada y la seguridad jurídica con la vigencia de la solicitud extraordinaria de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, no es tal, ya que esta potestad de la Sala Constitucional, aún cuando constituye una importante excepción a los principios antes mencionados, debe ser ejercida de



de forma limitada y restringida, en aras de evitar un arbitrario quebrantamiento de la cosa juzgada. Así mismo, es importante destacar que el principio de la cosa juzgada solo queda prorrogado o diferido hasta tanto se produzca un pronunciamiento por la Sala Constitucional, principio que tendría cabal ejecución a sus propias decisiones, adquirido desde su publicación.

- X. En fin, la facultad de la Sala Constitucional para revisar extraordinariamente sentencias definitivamente firmes de los Tribunales y del resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, debe ser prudentemente ejercida y regulada, ya que un relajamiento de la misma, generaría una verdadera crisis dentro del mismo Tribunal Supremo de Justicia y por supuesto en sus justiciables, tomando en cuenta que las Salas de nuestro Máximo Tribunal poseen una misma jerarquía, pero que por las especialísimas atribuciones de la Sala Constitucional tiene una exclusiva competencia para los asuntos constitucionales.

Como consecuencia del estudio realizado se **recomienda**:

- I. A la Asamblea Nacional la pronta sanción de la Ley de la Justicia Constitucional, que permitirá dar efectividad al principio de supremacía constitucional, mediante un sistema que articulará todas las actuaciones de los jueces de la República en materia constitucional, y que regulará dentro de los muchos mecanismos de garantía constitucional, el mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes.
  
- II. Que se considere la propuesta realizada en este trabajo como apéndice, en la cual se establecen algunas normas para la regulación del mecanismo de revisión constitucional, producto de la investigación realizada, que por supuesto, se perfeccionará atendiendo al mandato constitucional de participación ciudadana durante el proceso de formación de las leyes.